



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTES:** Gloria Ester Becerra Castelblanco y otros  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Indeportes Boyacá y Unión Temporal GBC  
**RADICACIÓN:** 150013333002 2014 00094 00  
**TEMA:** Decide Llamamiento en Garantía

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía presentada junto al escrito de contestación de la demanda por el Instituto de Deportes de Boyacá INDEPORTES BOYACÁ (fls 338 - 348), y la solicitada por el demandado REDEX Ltda , integrante de la Unión Temporal GBC, en la contestación de demanda (fl 355)

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del CPACA y los artículos 64, 65 y 66 del CGP, por remisión normativa

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así

*“Artículo 172 Traslado de la demanda De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”*  
 (Resalto fuera de texto)

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece

*“Artículo 225 Llamamiento en Garantía **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos*

- 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso
  - 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
  - 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
  - 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

En esta materia ha indicado el Consejo de Estado

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un **derecho legal o contractual** que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a éste como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial<sup>1</sup>” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal señaló, los requisitos mínimos para que una solicitud de llamamiento en garantía prospere, pues además de los requisitos formales, es necesario que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, dado que la extensión de los efectos de la sentencia judicial le puede causar eventualmente una posible afectación patrimonial

Dijo el Consejo de Estado<sup>2</sup>

“( ) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición **i)** el nombre del llamado, **ii)** su información de domicilio, **iii)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp 18901, C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera Ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO (E) Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354) Actor SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR – DNDA Referencia MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – AUTO

<sup>3</sup> “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ( )”

<sup>4</sup> Según dicho artículo “( ) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial( )<sup>5</sup>*

**Del Llamamiento en Garantía solicitado por el INSTITUTO DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES-**

Durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte accionada INDEPORTES, presentó escritos mediante los cuales llamó en garantía a la Aseguradora CONFIANZA identificada con NIT 860070347-9 y representada por Luis Alejandro Rueda Rodríguez (fls 338 – 339) y al Consorcio Independencia Norte (fls 347 - 348)

- Respecto del Llamamiento en Garantía a la Aseguradora CONFIANZA, sostuvo que el 12 de abril de 2011 suscribió Contrato de Seguro con ésta entidad, a fin de amparar los daños que ocurrieren en la ejecución del Contrato de Obra No 001 de 2011 celebrado entre el Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA- y la Unión Temporal GBD, para la construcción de la tribuna norte del estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, y que en esta póliza se incluyeron los amparos de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, anticipo, estabilidad de la obra y responsabilidad civil extracontractual, además, manifestó que la Póliza empezó a regir el 7 de abril de 2011 con vigencia hasta el 7 de septiembre de 2012, por lo que los hechos objeto de la demanda ocurrieron dentro de éste término y se ajustan a lo estipulado en la Póliza 15 GU02464 / 15 RE 00684

El Despacho, en cuanto a los requisitos formales establecidos en la norma, advierte que INDEPORTES llamó en garantía a la Aseguradora CONFIANZA SA, identificada con Nit 860070347-9, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez, ubicado en la calle 82 No 11 - 37 piso 7 de la ciudad de Bogotá, y el llamamiento en garantía fue solicitado en virtud del Contrato de Seguro suscrito el 12 de abril de 2011, Pólizas 15 GU02464 y 15 RE 00684, a fin de amparar los daños que ocurrieren en la ejecución del Contrato de Obra No 001 de 2011 celebrado entre el Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA- y la Unión Temporal GBD, para la construcción de la tribuna norte del estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, pólizas que incluyeron los amparos de cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, anticipo, estabilidad de la obra

Sin embargo mediante auto de 31 de mayo de 2018, el Despacho le concedió 10 días a INDEPORTES para que aportara el certificado de

---

*oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad 18 901 C P , Olga Melida Valle de De la Hoz

existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-, además de las caratulas y el clausulado general de la Póliza 15 GU02464 y 15 RE 00684 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, requerimiento que fue incumplido por la demandada INDEPORTES No obstante el certificado de existencia y representación legal, como documento idóneo para tener certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la *Litis*, fue aportado al proceso por la sociedad REDEX LTDA , quedando de esta manera individualizada como llamado en garantía ésta persona jurídica y cumplido este requisito formal

Ahora bien, en cuanto al requisito de allegar la prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero, visible a folios 340 – 341, obra fotocopia de la **Póliza 15 GU012464** Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, en la que se expresa como ASEGURADO Y BENEFICIARIO al Instituto de Deportes de Boyacá – INDEPORTES BOYACÁ-, y en la que se ampara el cumplimiento del contrato, el anticipo y el pago de salarios y prestaciones sociales De lo anterior se desprende que el Asegurador plasmó en la caratula de la póliza los amparos extendidos hacia el asegurado, sin embargo conforme a los hechos y pretensiones objeto del presente proceso, los mismos no son constitutivos de siniestros que puedan afectar uno o varios de los amparos otorgados en este contrato de seguro traído al proceso, y al no ser el riesgo asegurado no existe la obligación contractual del Asegurador para ser vinculado al proceso como llamado en garantía

También obra a folios 343, 345 y 346, fotocopia de la Póliza **15 RE 000684** de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA , en la que expresa como TOMADOR y ASEGURADO a la UNIÓN TEMPORAL GBC y como BENEFICIARIO a *TERCEROS AFECTADOS*, y en la que se ampara la *responsabilidad civil extracontractual imputable al tomador de los perjuicios derivados de los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato para realizar la construcción de la tribuna norte del estadio la independencia de la ciudad de Tunja, según lo establecido en la cláusula primera del contrato y siguientes*, y si bien conforme a los hechos y pretensiones correspondería el riesgo asegurado en ésta póliza, INDEPORTES no es ni Asegurado ni Beneficiario de la misma, por lo que no está legitimado para recibir la indemnización del seguro lo que a su vez le impide legalmente exigir a esta aseguradora alguna retribución monetaria pues no está cubierto con la póliza **15 RE 000684**, conforme al Art 1089 del C Co , lo que a su vez conlleva a que la facultad de llamar en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA , por esta póliza solo recae en el asegurado y/o beneficiario

De lo anterior se establece que el Llamante no cumple con los requisitos sustanciales señalados en el artículo 225 del CPACA, porque ni legalmente ni contractualmente puede exigir a la empresa aseguradora la indemnización de perjuicios o el reembolso del valor que este tuviere que hacer en caso de sentencia en su contra, por lo que el Despacho la negará

- Respecto del Llamamiento en garantía al CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE, el Despacho advierte respecto del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la norma, que INDEPORTES manifestó que

suscribió contrato de interventoría al Contrato de Obra 001 de 2011 celebrado entre el Instituto de Deportes de Boyacá y la UNION TEMPORAL GBC, y que los hechos demandados ocurrieron durante la ejecución del citado contrato de interventoría

Mediante auto de 31 de mayo de 2018, el Despacho le concedió 10 días al Instituto de Deportes de Boyacá –INDEPORTES BOYACA-, para que aportara el certificado de existencia y representación legal de los integrantes del CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE, teniendo en cuenta que esta asociación no constituye una persona jurídica diferente a la de sus integrantes individualmente considerados, por lo que es necesario que la entidad demandada cumpliera los requisitos necesarios, a saber señalar los nombres de los llamados, además de la información de domicilio conforme a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 225 del CPACA, requisitos que adolece el escrito de llamamiento visible a folios 347 y 348, a su vez, el artículo 166 del CPACA<sup>6</sup>, establece la obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, necesario para que el Despacho tenga la certeza de la existencia y de quien representa la entidad a la que se pretende involucrar en la litis, más aún si se tiene en cuenta que INDEPORTES, indicó en el llamamiento que el representante legal del Consorcio es el señor Héctor Eduardo Contreras Soto, pero el contrato lo suscribe el señor Jesús Octavio Acosta Sánchez (fl 305 Anexo USB) Requerimientos al que el llamante omitió dar cumplimiento, así las cosas no se cumplen los requisitos mínimos para que la solicitud de llamamiento en garantía prospere, en consecuencia se negará

**Del Llamamiento en Garantía solicitado por REDEX Ltda., INTEGRANTE DE LA Unión Temporal GBC.**

Se observa que el demandado REDEX Ltda , integrante de la Unión Temporal GBC, en el escrito de contestación de demanda radicado el 2 de marzo de 2017 solicitó al despacho que se llamara en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-, y a la Aseguradora POSITIVA

Como fundamento de su solicitud indicó que para el caso de CONFIANZA se encuentra el registro de póliza 15 GU02464 y 15 RE 000684 que se tenía respecto del señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D ) y demás trabajadores, y, para la ARL POSITIVA, señaló la vinculación de éste al sistema de seguridad social en riesgos laborales (fl 355)

Mediante auto de 31 de mayo de 2018, el Despacho le concedió 10 días, al llamante, para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA-, y el de la Aseguradora POSITIVA, también las caratulas y el clausulado general de la Póliza 15 GU02464 y 15 RE 00684 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, y la constancia de afiliación a seguros POSITIVA del señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D ) Se le solicitó en este mismo auto

<sup>6</sup> Artículo 166 Anexos de la demanda A la demanda deberá acompañarse ( ) 4 La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley ( )

adecuara la solicitud de Llamamiento con la estricta observación de todos los requisitos que señala el artículo 225 del CPACA, en especial la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que invoca y el representante legal de los llamados en garantía

Mediante memorial de 19 de junio de 2018, la demandada Sociedad REDEX Ltda , dio cumplimiento al auto, allegó los documentos solicitados y los escritos ajustados a lo establecido por el artículo 225 del CPACA, documentos visibles a folios 419 a 45

Es pertinente reiterar que prospera la solicitud de llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso Así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada

Descendiendo en el caso concreto, se encuentra acreditado que existe una relación contractual entre UNION TEMPORAL GBC, de la cual es integrante la llamante REDEX LTDA (fl 348) y la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, mediada por un contrato de seguro, correspondiente las Pólizas 15 GU02464 y 15 RE 00684 (fls 340-346), en el que sus amparos incluyen cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales, anticipo, estabilidad de la obra y responsabilidad civil extracontractual, eventos dentro de los que se pueden encontrar el objeto del presente litigio tal como se colige del escrito que contiene la demanda

Ahora bien, respecto del Llamamiento solicitado por REDEX LTDA , a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A (fls 436 – 451), el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos en la norma, por cuanto la entidad demandada integrante de la UNION TEMPORAL GBC, llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A identificada con Nit 860 011 153-6, con dirección para notificación AK 45 AUT Norte No 94 – 72 de Bogotá, y correo electrónico, llamamiento que solicitó porque la UNION TEMPORAL GBC tenía afiliado, en su condición de trabajador, al señor FERNANDO LOPEZ BECERRA (Q E P D), al sistema de riesgos laborales a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A , desde el 2 de agosto de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011, conforme a certificación que allegó, visible a folio 438, y de acuerdo a los hechos de la demanda, el accidente ocurrió dentro del término de afiliación, por lo que en caso de demostrarse responsabilidad por parte de la Unión Temporal GBC bien podría responder por los posibles perjuicios generados a los demandantes

Así las cosas, estando acreditados los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accederá a los llamamientos solicitados por REDEX LTDA

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, Instituto de Deportes de Boyacá – INDEPORTES-, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - CONFIANZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO. NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, Instituto de Deportes de Boyacá – INDEPORTES-, al CONSORCIO INDEPENDENCIA NORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada REDEX LTDA , a la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - SEGUROS CONFIANZA -, por las razones expuestas

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada REDEX LTDA , a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A , por las razones expuestas

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S A - SEGUROS CONFIANZA, y al representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndoles copia de las providencias mencionadas, la demanda y los llamamientos en garantía junto con sus anexos

**SEXTO: FIJAR** la suma de trece mil (\$ 13 000) para gastos de correo relacionados con el envío de los llamamientos en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por REDEX LTDA a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

**SEPTIMO:** Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico

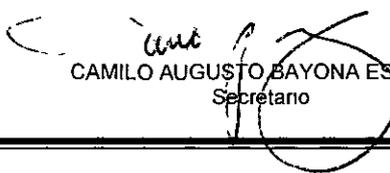
**OCTAVO: CORRER TRASLADO** de la demanda y del llamamiento en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones

**NOVENO:** Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente

Notifíquese y cúmplase

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

Ctag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 21 de hoy 17 AGO 2018 siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento  
**DEMANDANTES:** Pablo Emilio Daza Aguirre y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**RADICACIÓN:** 150013333002 2017 00061 00  
**TEMA:** Fija fecha para Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C P A C A

Para el efecto, se señala el día **lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9.**

En consecuencia, se

**Resuelve:**

- Señalase el día lunes veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9.**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA
- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**Notifíquese y cúmplase,**

*[Firma manuscrita]*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
 Juez

ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u> de hoy <u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>        Secretario</p>
---

|

|

|

|

|

|

|

|

|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho

**DEMANDANTE:** Yenny Alejandra González Gómez

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

**RADICADO** 15001333300220180007800

**ASUNTO:** Declara impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 28 de junio de 2018 la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C G P , toda vez que otorgó poder para presentación de demanda con pretensiones sobre derechos en similares circunstancias a las del medio de control de la referencia, decisión que sustenta con copia de la información que reposa en el sistema de información justicia siglo XXI –fis 40 y 41

En ese orden de ideas en criterio de este juzgado, la situación aducida por la funcionaria judicial, se encuentra plenamente demostrada y podría afectar la imparcialidad en la resolución del caso razón por la cual se considera procedente declarar fundado el impedimento y avocar el conocimiento del asunto, tal como lo establece el artículo 131 del C P A C A

De otro lado, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

*"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes*

( )

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

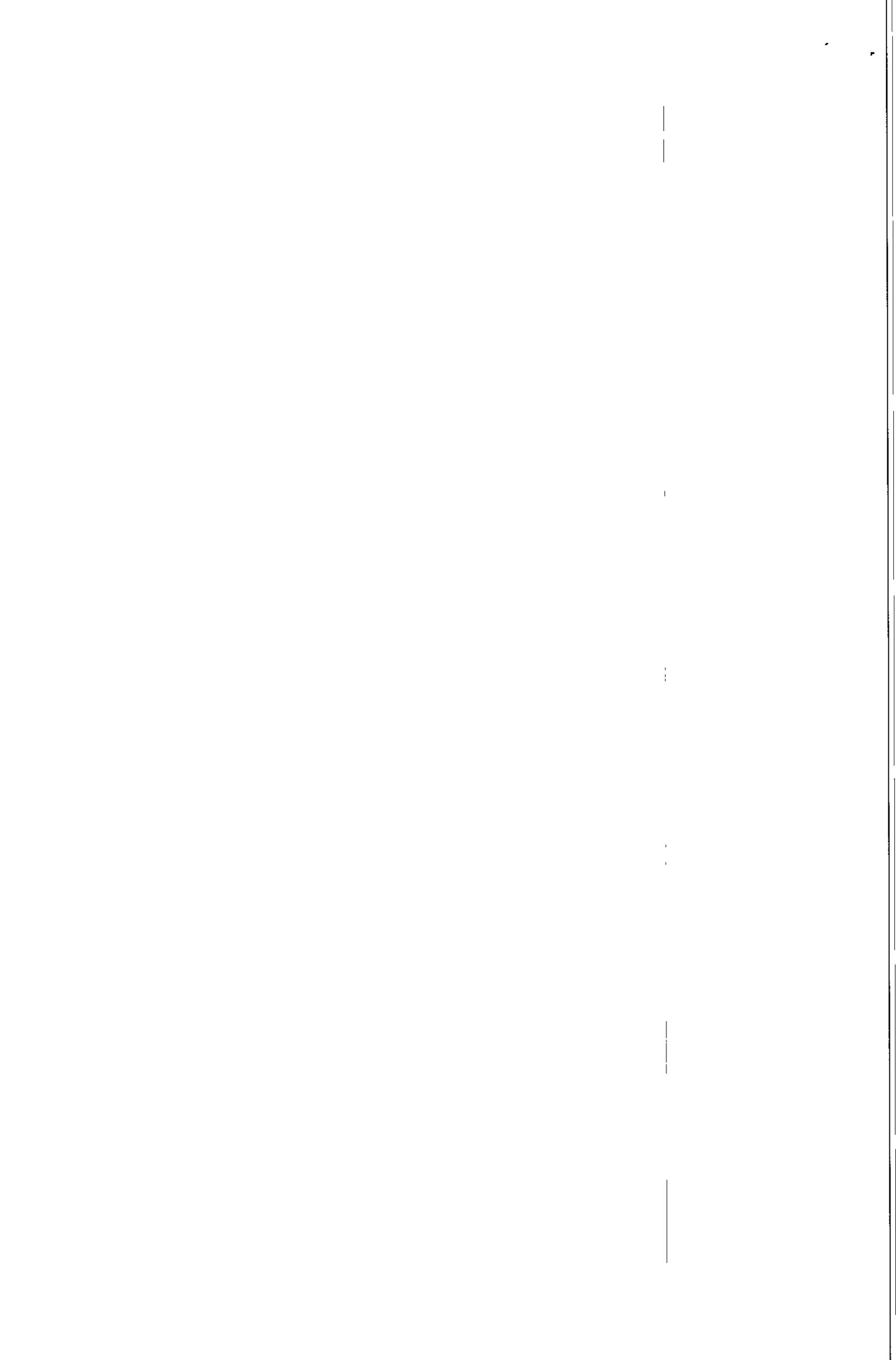
( )

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3 y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

( )"

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

<sup>1</sup> Se anexa al presente provido copia del acta in litual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de litis



Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

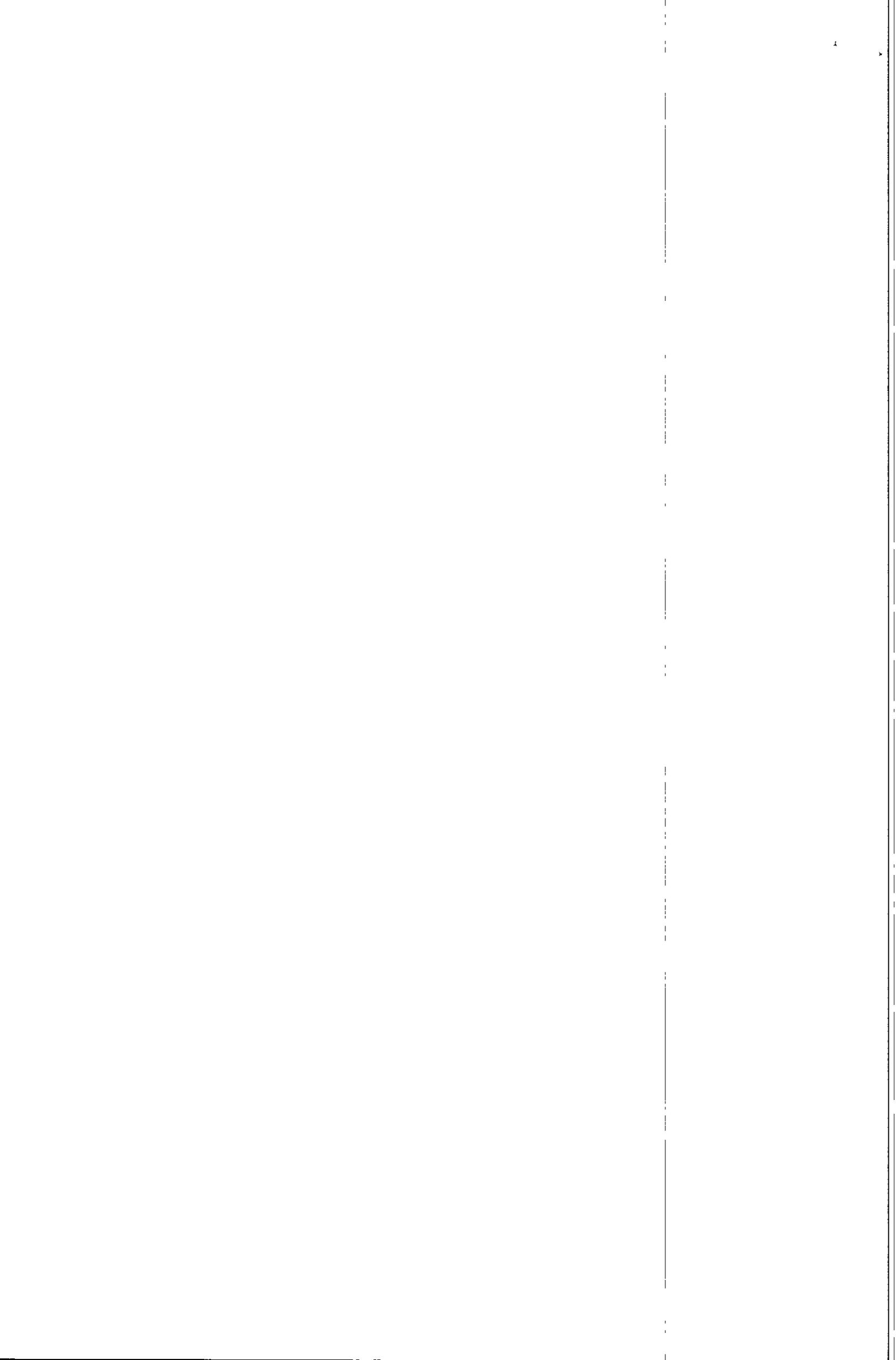
- 1.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy <b>17 AGO 2018</b>	siendo las 8:00
A M	<i>Camilo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Ana Clovis Pinzón Bonilla

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

**RADICADO** 15001333300320130014800

**ASUNTO:** Recurso de reposición extemporáneo

Mediante memorial aportado el 13 de julio del año en curso, obrante a folio 364, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del mes de julio de 2018, que ordenó el archivo definitivo del proceso, pues en su sentir existe una solicitud de librar mandamiento de pago, la cual pide que se acceda

Para dilucidar la solicitud efectuada por el profesional del derecho, sea lo primero indicar que frente al recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que en cuanto a su oportunidad y trámite, se deberán seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, del Código General del Proceso

Por su parte, el artículo 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá formularse de forma verbal, inmediatamente se profiera el auto, en tratándose de decisiones tomadas en audiencia, mientras que contra las providencias proferidas fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la respectiva notificación

Así entonces, como quiera que el auto que ordenó el archivo del proceso data de 9 de junio de 2016 (fl 356), el recurso debió interponerse dentro de los tres siguientes a su notificación por estado, término que feneció el 15 de junio del mismo año, toda vez que la notificación del auto se surtió el 10 de junio de 2016, razón por la que el recurso de reposición presentado por la parte actora se torna extemporáneo, y así será declarado, pues fue interpuesto el 13 de julio de 2018, es decir, más de dos años después de vencido el plazo

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se observa que el proceso de la referencia fue archivado el 12 de julio del año en curso, actuación secretarial surtida en cumplimiento del proveído de fecha 9 de junio de 2016 citado, y en la medida que no se encontraban órdenes pendientes por cumplir ni solicitudes por resolver, pues la petición de librar mandamiento de pago

mencionada en el recurso por el apoderado de la parte actora, fue resuelta en auto de 15 de septiembre de 2016, tal como se observa a folios 360-361 En este punto, aclara el Despacho que contra la actuación secretarial de 12 de julio no procede ningún recurso, pues el Secretario actuó acatando una orden judicial anterior

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Declarar extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>21</u>	
de hoy <u>17 AGO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Restitución de inmueble arrendado

**DEMANDANTE:** Municipio de Chiquinquirá

**DEMANDADO:** Eduin Donald Gil Delgadillo

**RADICADO** 15001333300320140001700

**ASUNTO:** Ordena comisionar

Revisado el expediente se advierte que, la parte actora solicitó comisionar al juez de Chiquinquirá para que efectúe la restitución del local No 84-A de la sección de locales externos del centro de acopio y mercadeo del municipio de Chiquinquirá, teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en fallo del 28 de noviembre de 2016 –fl 154-

Teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud, este Despacho dispone

**Comisionar al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá (Reparto)**, para que practique la diligencia de lanzamiento del señor Eduin Donald Gil Delgadillo del inmueble denominado local No 84-A de la sección de locales externos del centro de acopio y mercadeo del municipio de Chiquinquirá, de propiedad del Municipio de Chiquinquirá, teniendo en cuenta que su restitución fue ordenada en sentencia de 28 de noviembre de 2016 por este Despacho judicial Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes

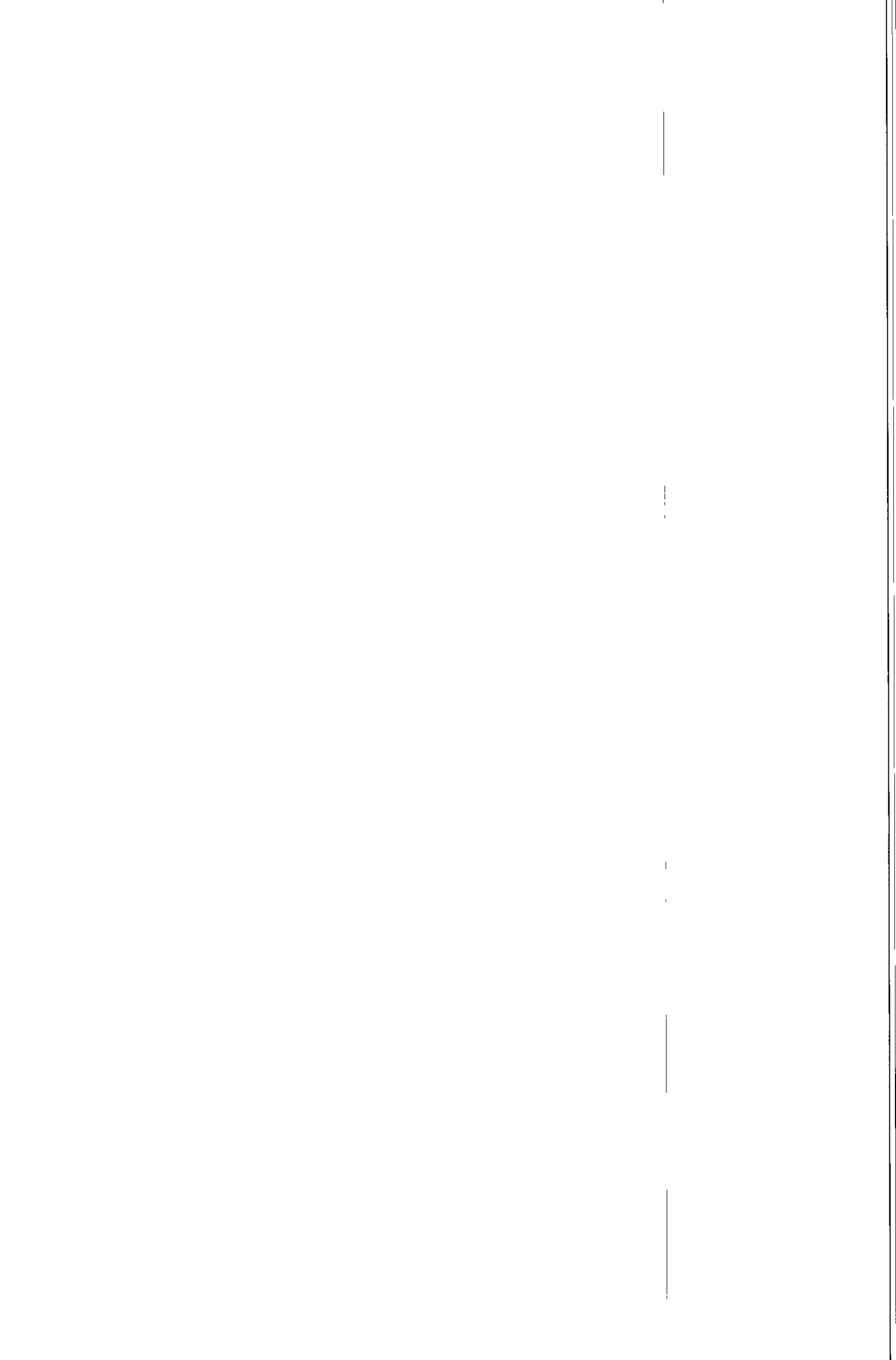
El despacho comisorio y sus anexos deberán ser retirados por el apoderado de la parte actora, quien deberá acreditar su radicación dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	<u>17</u> AGO. 2018
de hoy _____	siendo las 8 00
A M. <u>Camilo A</u>	
<b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** Guillermina Pinzón Veloza  
**EJECUTADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**RADICADO:** 150013333003201500056-00

Examinado el expediente, observa el Despacho que en memorial obrante a folio 191, el apoderado de la ejecutante solicitó al Juzgado la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, las cuales ya fueron tramitadas por secretaría, razón por la que se ordenará su entrega, previa verificación del pago del arancel judicial respectivo, asimismo, en memorial radicado el 01 de agosto de 2018, solicitó que se requiera a las entidades bancarias Bancolombia y Banco Popular para que den respuesta inmediata a los oficios No J3 0216 y J3 0213 de 9 de abril de 2018 respectivamente, radicados desde el 11 de abril de 2018, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta

Al respecto, observa el Despacho que en efecto el Bancolombia no ha dado respuesta al oficio referido, por lo que se accederá a lo solicitado en ese sentido, sin embargo, en el caso del Banco Popular se tiene que contestó el Oficio No J3 0213 el 8 de agosto de 2018, informando que esa entidad procedió a registrar la medida cautelar ordenada (fl 201), pero no especificó si tal registro corresponde a la materialización de la medida con la constitución del Certificado de Depósito hasta por la suma de veintiún millones de pesos como fue ordenado, para ponerlo a disposición de este Juzgado, razón por la cual se requerirá para que aclare ese aspecto

Por lo anteriormente expuesto, se dispone lo siguiente

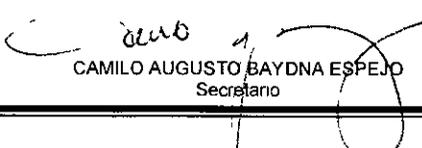
- 1.- Por Secretaría, hágase entrega al apoderado de la parte ejecutante de las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas en memorial visible a folio 191, ya tramitadas por la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, previa verificación por parte de aquella del pago del arancel judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, dinero que en caso de ser insuficiente deberá ser consignado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)
- 2.- Requerir nuevamente al Gerente General del Banco Bancolombia, para que de inmediato dé respuesta a los requerimientos realizados por este Juzgado mediante los Oficios J3 444 de 15 de junio de 2017, radicado el 21 de junio de 2017, y J3 0216 radicado el 11 de abril de 2018, de los cuales se remitirá copia, so pena de las sanciones dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP
- 3.- Requierase al Director Casa Matriz del Banco Popular para que en el término no superior a cinco días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aclare al Juzgado el alcance del Oficio No 933E-04249-2018 de fecha 31 de julio de 2018, en el sentido de indicar si “(...) **registrar de la medida cautelar ordenada (...)**”, corresponde a la materialización de la medida cautelar

con la constitución del Certificado de Depósito hasta por la suma de veintiún millones de pesos para ponerlo a disposición de este Juzgado, como fue ordenado, o en su defecto indicar las razones por las que no se ha constituido dicho depósito

Por secretaría se elaborarán los oficios respectivos, los cuales deben ser retirados y tramitados ante las entidades de destino por parte del apoderado de la parte ejecutante dentro de los cinco días siguientes a su elaboración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYDNA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

16 AGO. 2018

REF: Reparación Directa  
 ACCIONANTE: Paola Andrea Sánchez Acosta  
 ACCIONADO: Municipio de Puerto Boyacá  
 RADICACIÓN: 150013333003 2015 00073 01  
 ASUNTO: Obedecer y Cumplir decisión Superior Jerárquico

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de segunda instancia de **28 de junio de 2018** (fls 688-702), Magistrada Ponente Dra CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, que confirma parcialmente la sentencia de primera instancia (fls 657-662), proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

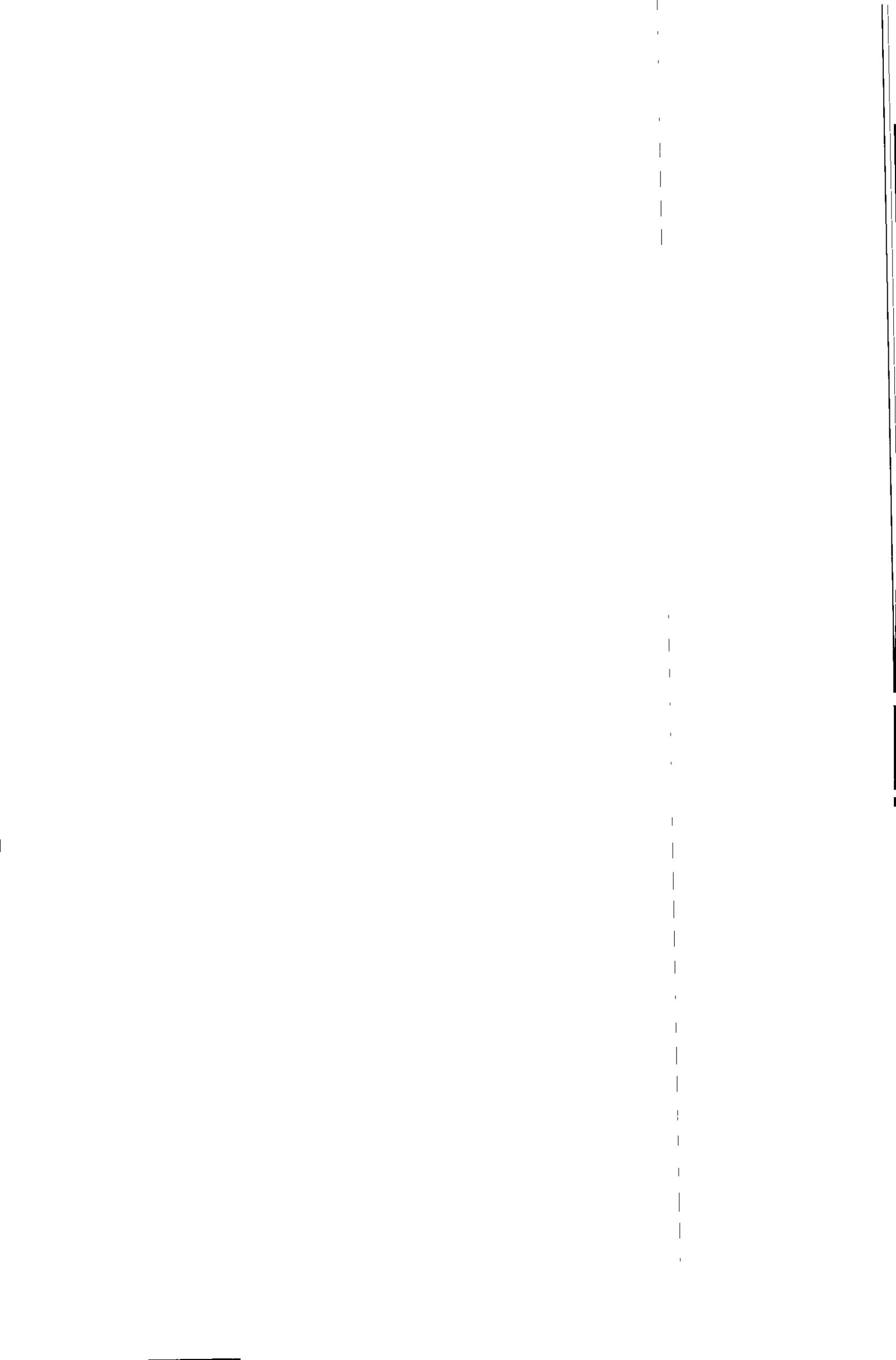
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 29 de hoy 17 AGO 2018 a las 8 00 A M

*Caro*  
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
 Secretario





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Alirio Humberto Wilches López

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO** 15001333300320150009000

**ASUNTO:** Ordena expedir copias

En relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (fl 373), debe señalarse que no es posible la entrega de piezas procesales originales del proceso, mucho menos en tratándose de las sentencias tomadas dentro del proceso

Ahora bien, si lo que necesita el libelista son las copias auténticas o simples de dichas piezas procesales, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, las mismas se autorizan y se ordena que por Secretaría se ponga a disposición del accionado el expediente y si éste lo solicita autentique las copias que presente de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado, el 22 de julio de 2016 (fls 296-303), y de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No 4 (fls 351-361)

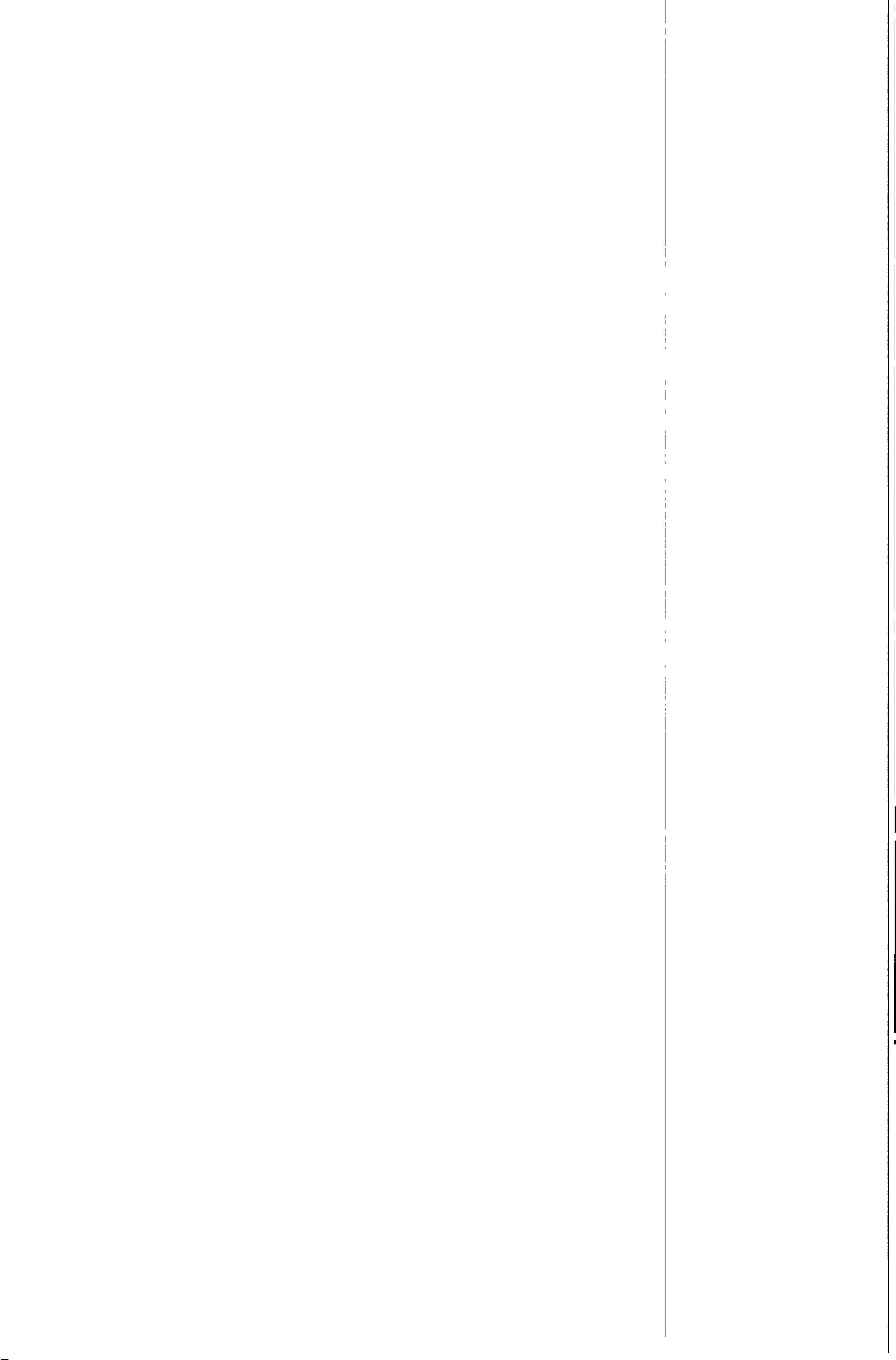
Así mismo, en lo referente a las certificación de ejecutoria de las sentencias solicitadas por los apoderados, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificaciones en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que se realice el pago de arancel judicial suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte , por página autenticada, para el caso de la certificación por valor de \$ 6 000 pesos m/cte , (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy <b>17 AGO. 2018</b>	siendo las 8 00
A M <i>C. Bayona</i>	
<b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>	
Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Ofelia Ortiz de Mahecha

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO** 1500133300320160004400

**ASUNTO:** Pone en conocimiento

Revisado el expediente se encuentra que COLPENSIONES informó la consignación por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$870 131), por concepto de costas del proceso, en la cuenta que el Despacho tiene para tal fin –fls 192 y 193-

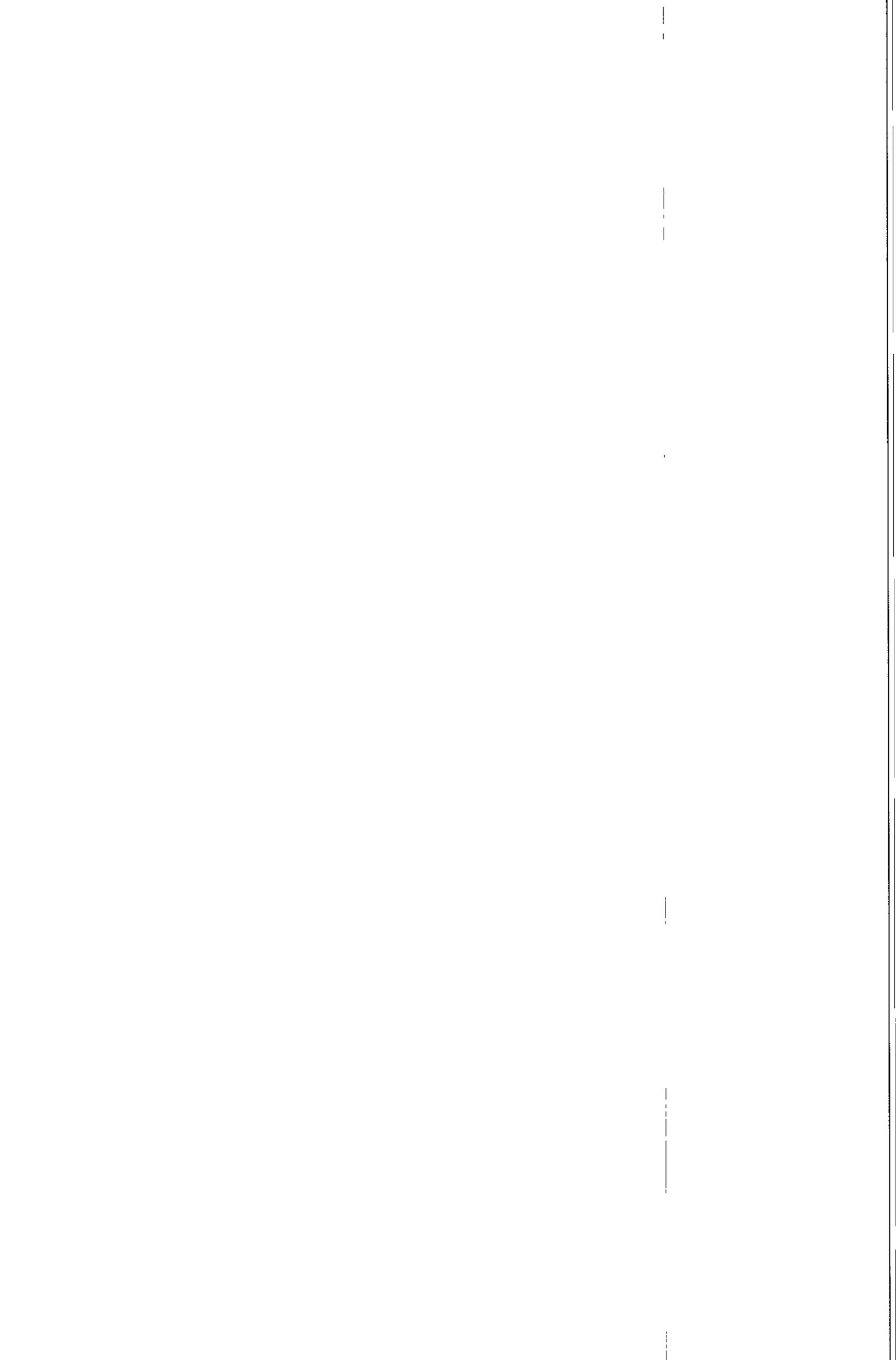
En virtud de lo anterior, mediante la notificación por estado del presente proveído, se procede a poner en conocimiento de la parte actora dicha situación para que realice las gestiones de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy	<u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00
A.M.	
<i>Camilo Augusto B. Yona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO B. YONA ESPEJO	
Secretario	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Manuel Antonio González Páez  
**DEMANDADO:** La Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2016-00055-00  
**ASUNTO:** Aprueba costas

Revisado el expediente, se encuentra que a **folio 101**, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el **30 de marzo de 2017 (fls. 33 a 37 vto)** y segunda instancia proferida el **14 de septiembre de 2017 (fls 81 a 94 vto)**

El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

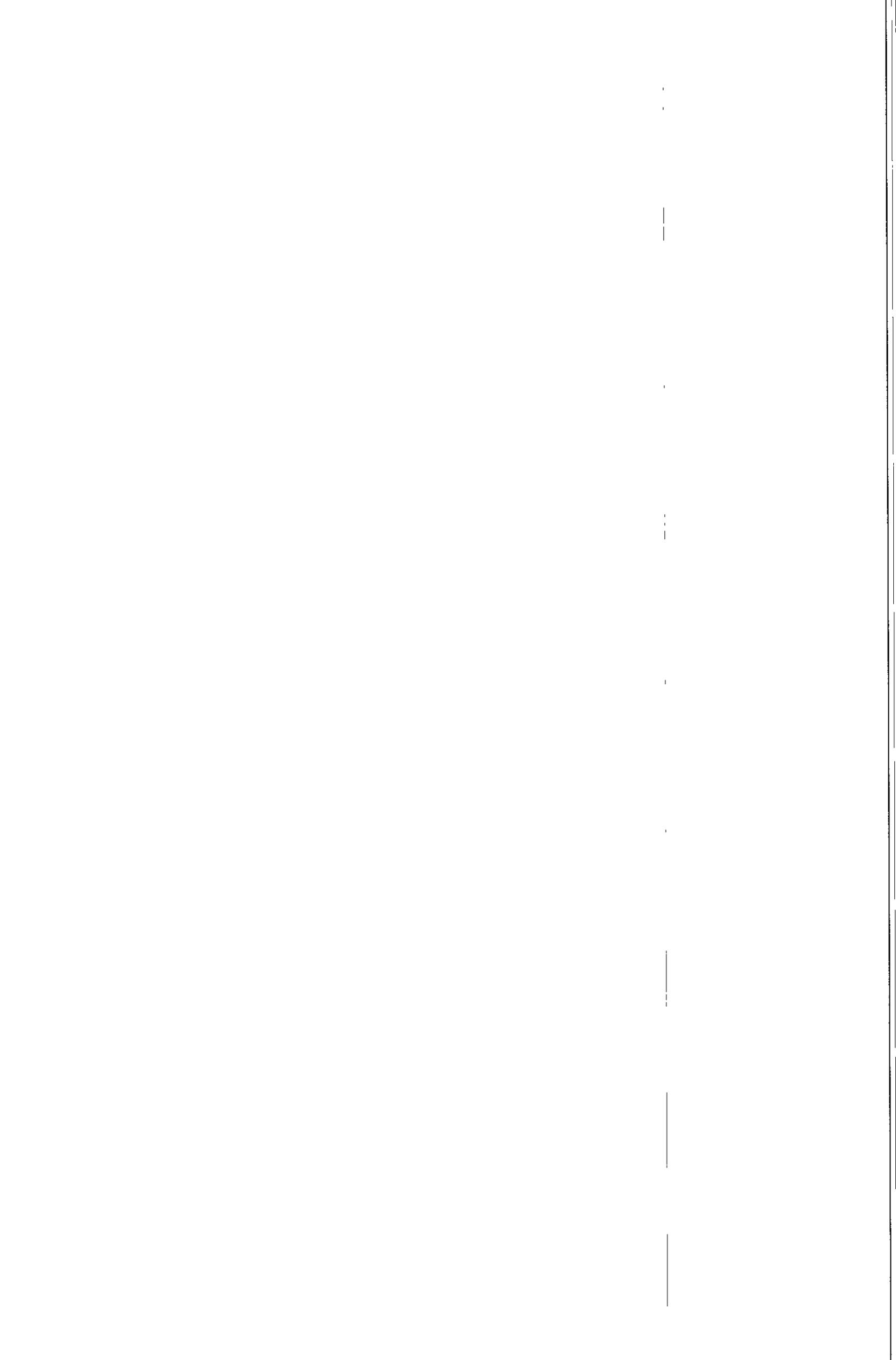
Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia (**fl. 37**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

E.A

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u> de hoy <u>17</u> AGO. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Edilsón Rodríguez Cuervo

**DEMANDADO:** Municipio de Tuta (Boyacá)

**RADICACIÓN:** 150013333003 2016 00079 00

**TEMA:** Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls 196-200), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2018 (fls

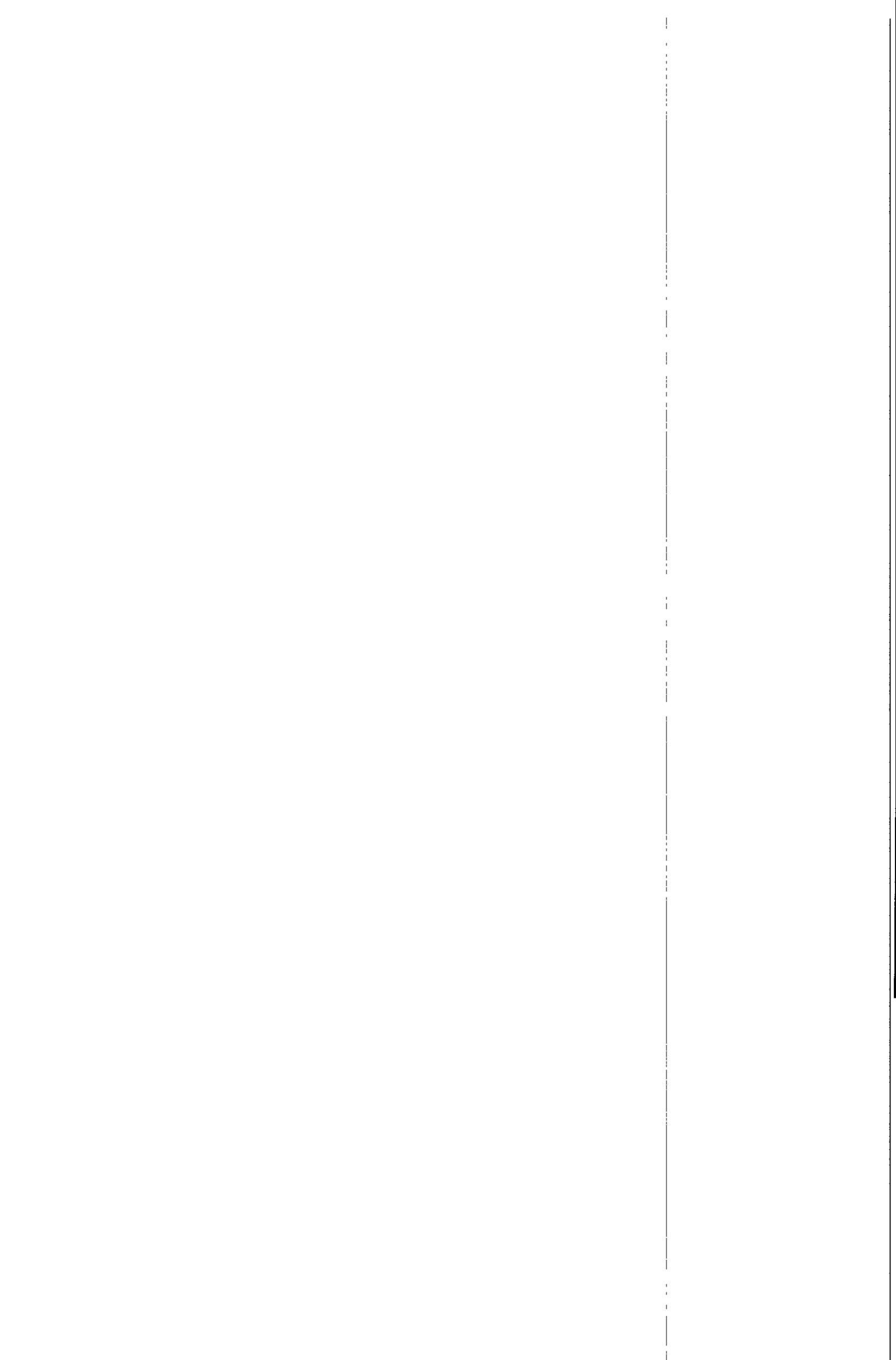
183-193), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día (21) Veintiuno de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-1

Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de hoy <u>17 AGO. 2018</u> a las <u>8.00 A.M.</u></p> <p><i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario</p>	
---	--





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Dolly Janeth Manrique Báez  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Radicado:** 15001 33 33 003 2017 00010 00  
**Tema:** Nulidad de acto administrativo - Contrato realidad

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Dolly Janeth Manrique Báez, contra La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-

**II. LA DEMANDA.**

Pretende la parte actora i) que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2016-030916/DEBOY – ARSAN - JEFAT -29** del 5 de Agosto de 2016, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, por medio del cual se negaron las peticiones elevadas por la demandante, al considerar que eran infundadas y que no se estructuraba una relación laboral que generara derechos laborales al existir un contrato de prestación de servicios regido por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ii) A título de restablecimiento del derecho se a) Declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato o relación de trabajo que cobró vigencia de manera ininterrumpida entre el 2 de febrero de 2004 y hasta el 15 de mayo de 2016, lapso durante el cual se desempeñó personalmente como auxiliar de enfermería en el Departamento de Policía de Boyacá-Área de Sanidad-Clínica Regional de Tunja, b) Reconozca y ordene pagar a favor de la demandante, una indemnización equivalente al valor de la diferencia de los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo, y en particular los siguientes - Salarios y/o diferencias salariales dejados de percibir durante el tiempo que duro la relación laboral referida, tales como cesantías, interés a las cesantías a razón del 24% anual, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas de todo orden, horas extras con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta de esa entidad en un cargo equivalente o análogo Que para efectos de la liquidación se tome como base el valor del salario pagado en los cargos

equivalentes, - Reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros cancelados por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales (SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) y retenciones en la fuente desde el 2 de febrero de 2004 y hasta el 15 de mayo de 2016 Que para efectos de la liquidación se tome como base el valor del salario pagado en los cargos equivalentes, - Reintegro y pago a favor de la demandante de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de pólizas únicas de cumplimiento por los contratos suscritos entre el 2 de febrero de 2004 y hasta el 15 de mayo de 2016, - Pagar la indemnización de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, desde el 16 de mayo de 2016 y hasta el día en que se realice el pago real y material de las cesantías definitivas adeudadas a favor de la demandante, **iii)** Declarar que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el lapso en que se presentó la prestación personal del servicio por parte de la demandante, **iv)** Ordenar que la sentencia que se profiera se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y siguientes del CPACA y con los efectos señalados en el mismo código, y por tratarse de condenas de pago de tracto sucesivo la fórmula correspondiente se debe aplicar separadamente, mes por mes para cada derecho reconocido, y, **v)** Condenar en costas a la entidad demandada

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

1 Que la demandante fue contratada por la NACIÓN – POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ, para prestar sus servicios personales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA, desde el día 2 de febrero de 2004 y hasta el 15 de mayo de 2016

2 Que la vinculación se efectuó sucesivamente mediante contratos de prestación de servicios profesionales La última OPS se suscribió por un valor mensual de \$1'144 135

3 Que en virtud de tal vínculo contractual, se le asignaron y ejecutó personalmente y de manera ininterrumpida las labores de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, según los turnos que para el efecto le fijaba la jefatura de la Clínica, en las horas y días programados por la coordinación médica de la entidad

4 Que los turnos eran de lunes a sábado en nueve (9) horas diarias entre las siete (7 00) de la mañana a doce (12 00) del medio día y de dos de la tarde (2 00) a las seis (6 00) de la tarde, junto con la disponibilidad de 24 horas en el evento de que se presentase alguna urgencia

5 Que el día 15 de mayo de 2016, la entidad le notificó a la demandante que no sería renovada la orden de prestación de servicios y de ésta manera se terminó sin mediar justificación alguna la relación de trabajo que se tenía con la demandante

6 Que la demandante no se encontraba obligada a pagar el valor total e íntegro de su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, ni parafiscales Así mismo tal circunstancia implicó la ilegalidad de pagar las pólizas únicas de cumplimiento fijadas en los contratos suscritos, ni retenciones de ningún tipo

7 Que el 30 de Junio de 2016, la demandante elevó la correspondiente solicitud ante LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, para efectos de que le fueran canceladas las prestaciones sociales a que tenía derecho por la prestación del servicio antes referido, junto con los pagos y retenciones ilegales que se le habían efectuado

8 Que LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, mediante Oficio Nro S-2016-030916/DEBOY-ARSAN-JEFAT- 29 de Agosto de 2016, suscrito por el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA DE LA POLICIA NACIONAL, negó la reclamación solicitada

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 121, 122, 123, y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 7 del Decreto Ley 1950 de 1950, artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, artículo 2 Decreto Ley 2400 de 1968 modificado por el artículo 1 del Decreto 3074 de 1968, artículo **48-9** de la Ley 734 de 2002, y los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por la Ley 1071 de 2006

Dentro del **concepto de la violación**, precisó que el desconocimiento de la relación laboral surgida entre la demandante y la demandada, y el ocultamiento de la misma a través de contratos de prestación de servicios se vulneraron las normas constitucionales, lo que produjo un tratamiento discriminatorio para la demandante, al desconocer el reconocimiento de sus beneficios mínimos laborales, a pesar de encontrarse en situación laboral con situaciones de hecho idénticas en cuanto a la existencia de los mismos elementos configurativos en el contrato laboral con el resto de servidores de planta

Manifestó que se desvirtuó la figura del contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que la relación se prolongó por doce años, y que la administración pública se valió de la figura contractual para cumplir funciones propias y permanentes, circunstancia que no está permitida

Que, al generarse una verdadera relación laboral se estableció la obligación de la administración de pagar cesantías definitivas a la demandante, y al no hacerlo, la demandada vulneró la Ley 244 de 1995, lo que generó el derecho a que se le pague a la accionante los intereses moratorios de que trata la norma, a razón de un día de salario por día de retardo y hasta cuando se verifique el pago de la obligación

Finalmente, señaló las siguientes causales de nulidad del acto administrativo demandado

**Desviación del poder:** Manifestó que, la parte demandada al contratar a la demandante mediante órdenes sucesivas de prestación de servicios utilizó ese tipo de contratación de manera ilegal para evadir el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de la contratista derivados de la relación laboral que tuvo vigencia durante el lapso de tiempo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 hasta el 15 de mayo de 2016, desbordando arbitrariamente el ejercicio de la potestad contractual, enfocado en desconocer los derechos laborales de la accionante, tal y como lo hizo en el acto acusado

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional –Dirección de Sanidad** (fls 167- 184), se opuso a las pretensiones de la demanda, pues en su sentir resultan infundadas e improcedentes, en razón a que no se estructuró una relación laboral entre la demandante y la institución policial, que generara derechos salariales y prestacionales

Señaló que la señora DOLLY JANETH MANRIQUE BÁEZ, fue contratada por la NACIÓN – POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ – ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ, para prestar sus servicios personales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en la CLÍNICA REGIONAL DE TUNJA. Que su vinculación se hizo mediante contratos de prestación de servicios que no fueron sucesivos, y suscritos de acuerdo con la necesidad que se tenía para hacerlo por la excesiva demanda para la especialidad, ya que el personal de planta no podía cumplir con la totalidad de dichas obligaciones. Que las obligaciones de la contratista en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, se ejecutaron de conformidad con el clausulado de los contratos regidos por el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993

Igualmente sostuvo que respecto de las tareas desempeñadas por la demandante, estas no fueron ejecutadas de manera ininterrumpida, pues lo relacionado con la asignación de funciones y el cumplimiento de unas actividades en los tiempos y plazos fijados en el clausulado de los contratos de prestación de servicios, hace parte de la actividad desarrollada en la ejecución de los mismos, en virtud del principio de coordinación, o el poder de insinuación, el cual resulta ser plenamente legal, en lo que atañe al ejercicio de su actividad, que debe ser debidamente coordinada con los demás funcionarios y personal profesional que presta sus servicios en el centro de salud. Que dicha coordinación de actividades no se apartó de lo ordenado en el clausulado de los contratos de prestación de servicios, en cuanto al número de horas a cumplir y el plazo del contrato a ejecutar por parte de la hoy demandante

Que la accionante acordó unos turnos fijados para la prestación de su servicio, aclarando que dicha fijación de turnos hizo parte de la liberalidad que tuvo al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios, sujeta a una agenda previamente programada en virtud del principio de coordinación de la entidad, por lo que no es cierto que haya existido disponibilidad de la demandante durante 24 horas, dado que su condición como contratista sólo se circunscribía al cumplimiento de las tareas contratadas

Que no es cierto que en virtud de los contratos de prestación de servicios se pretendía enfocar el cumplimiento de necesidades permanentes de la entidad. La accionante tuvo la condición de contratista, quien celebró con pleno consentimiento y conocimiento varios contratos de prestación de servicios profesionales con la institución Policial, dado que la entidad requería de sus conocimientos en la especialidad y la accionante se encontraba dispuesta a prestarlos en tales condiciones. Además indicó que la ley prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto,

se requiere de conocimientos especializados como fue el caso para la entidad, en ambos supuestos, y que para el presente asunto las tareas contratadas en los distintos acuerdos suscritos entre las partes evidencian la prestación de los servicios especializados de la demandante de manera autónoma, en virtud del principio de coordinación

Que no se desvirtuó el carácter de temporal que identifica este tipo de acuerdos, sino que en atención a los conocimientos especializados que se requieren para la prestación del servicio y la necesidad en lo que atañe a la actividad de auxiliar de enfermería porque el personal de planta no podía cumplir con la totalidad de dichas obligaciones

Que la suscripción de los contratos de prestación de servicios con la demandante obedeció a la excesiva demanda para la especialidad, que no podía ser asumida en su momento por el personal de planta de la entidad, no se aprovechó de la prestación del servicio de la accionante para evadir el pago de los derechos salariales y prestacionales Sin que con ello hubiese podido permitir cualquier configuración de relación laboral alguna

Indicó que el contenido y la finalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos, atendieron al cumplimiento de unas tareas específicas, de índole profesional, cuya contraprestación se reflejó en el pago de unos honorarios que recibió la contratista por el cumplimiento de las tareas contratadas Que los roles asumidos por ambas partes fueron debidamente definidos y aceptados por cada una de las mismas al momento de la suscripción del contrato

Que en ningún momento se terminó una relación laboral con la demandante, pues se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que impide justificar las razones de su terminación ya que el vencimiento del plazo de ejecución pactado en el mismo es la razón legal y suficiente para que se dé por finalizado

Que la demandante en su calidad de contratista tiene la obligación de cumplir con los pagos a seguridad social, siendo una exigencia legal y obligación indispensable a su cargo para que el contrato de prestación de servicios tenga una ejecución normal y no se genere un incumplimiento grave a los deberes de la contratista, pudiendo llevar a su terminación de plano por dicha causa Así mismo con las demás cargas como parafiscales, retención en la fuente y la suscripción de pólizas de cumplimiento, de calidad de servicio y de responsabilidad

Que el día 30 de junio de 2016 la demandante elevó petición ante la Policía Nacional, para efectos de que le fueran cancelados los salarios y demás prestaciones sociales, no obstante dicha petición no es procedente en razón a que la demandante lo que suscribió fue un contrato de prestación de servicios

Sostuvo que la relación entre la demandante y la demandada se basó en un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que se generara relación laboral alguna, en virtud del cual la accionante cumplió con servicios profesionales, por lo que las actividades de rendir informes, horarios y turnos, hacen parte del denominado "poder de insinuación" en virtud del "principio de coordinación" que debe tener un mandante frente a su mandatario sin llegar a confundirlo de ninguna manera con una orden que permita inferir subordinación alguna, pues se trata precisamente de una serie de

compromisos adquiridos por parte del contratista con el contratante en desarrollo y cumplimiento del contrato

Afirmó que dentro del proceso de contratación, a partir de la ejecución de los diferentes contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante, que aquella no fue nombrada, ni posesionada en ningún cargo, así como tampoco contratada bajo la modalidad de contrato de trabajo, ni como trabajadora oficial, es decir, que mientras estuvo contratada por la modalidad de prestación de servicios, en ningún momento cumplió funciones en ningún cargo o empleo, por lo que la petición de reconocimiento de prestaciones sociales no puede ser despachada favorablemente porque de un contrato de prestación de servicios no nace tal derecho

Propuso como excepciones

- **Prescripción:** Señaló que ha operado el fenómeno de la prescripción sobre la posibilidad del reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación contractual sostenida con la demandante, ya que dicha reclamación debe hacerse dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de la última relación contractual celebrada entre la contratista y la entidad, donde en el caso concreto se encuentra que los contratos celebrados entre febrero de 2004, hasta el contrato suscrito para el mes de abril de 2013, se presentaron interrupciones hasta de un mes, por lo que luego de éstas se hizo exigible la obligación, y pasados 3 años, no se reclamó oportunamente ante la administración, por lo que para los periodos señalados anteriormente, es decir, entre los años 2004 a 2013 operó el fenómeno de la prescripción, acatando la tesis sostenida por el H Consejo de Estado, replicado por el tribunal Administrativo de Boyacá. Lo anterior a partir del acápite probatorio, en donde se acredita que el derecho de petición elevado por la accionante se radicó el 30 de junio de 2016. Transcurridos 3 años
- **Cobro de lo no debido:** Sostuvo que en caso que se llegare a demostrar la relación laboral alegada, solamente podría cobrarse lo correspondiente a cesantías, prima de servicios anual, y prima de navidad, por lo que no podría reconocerse el pago de los intereses a las cesantías por cuanto en el régimen prestacional oficial no está contemplado dicho concepto, tampoco las vacaciones porque no cuentan con la connotación de prestación salarial, ni la retención en la fuente, ni las pólizas únicas de cumplimiento de los contratos, porque es un gravamen sobre los honorarios que perciben los contratos de prestación de servicios los cuales no constituyen prestación social dentro de la relación laboral, ni mucho menos la indemnización moratoria por cuanto es la sentencia la que constituye el derecho y por ende el deber de pagar las sumas correspondientes comienza a partir de su ejecutoria, por lo que no existe mora en su pago

#### IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 18 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls 200-205)

## V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 28 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA (fls 230-233), la cual fue suspendida y reanudada el 11 de abril del mismo año (fls 297-301), siendo nuevamente suspendida y reanudada el 16 de mayo de 2018 (fls 344 – 346) donde se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**La parte demandada** (fls 348-356), sostuvo que del material probatorio recaudado se puede concluir que la demandante celebró contratos de prestación de servicios de acuerdo a una macro agenda concertada y ajustándose a las necesidades de atención en salud en la Clínica de la Institución Policial, no existió subordinación ni pago de salario, se trató de la prestación de un servicio profesional y el pago de unos honorarios por sus servicios Además, concluyó que nunca fue nombrada, ni posesionada en ningún cargo, es decir que la demandante fue contratada para cumplir con unas tareas como auxiliar de enfermería, pues de lo acreditado en el expediente se logró determinar que para la fecha en que la accionante prestó sus servicios en la Clínica Regional de la Policía Nacional en la ciudad de Tunja, en dicho centro de salud no existía personal de planta

Igualmente señaló que no hubo subordinación en la prestación del servicio, ya que en los contratos de prestación de servicios ejecutados por la demandante, y que obran en el acápite probatorio del expediente en ningún momento se acreditó que ella estuviese sujeta a órdenes u horarios, ya que si bien es cierto, se le asignó a la contratista un horario, este debe ser entendido dentro del marco general en que desempeña sus tareas, más no como una estricta jornada de trabajo Además no se evidenció que se hubiera constituido subordinación de la contratista, pues no existe prueba que haya acreditado la continuada subordinación y dependencia de la demandante en el desempeño de sus tareas como auxiliar de enfermería, pues en el sub judice no se evidenció el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por la entidad, acerca de la manera o forma en que la accionante debía ejecutar su tarea

Sostuvo que para que pueda admitirse la existencia de relación laboral y no de prestación de servicios, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, es que una y otra se desarrollen en términos de igualdad y, precisamente, en el caso de la accionante, aquella no prestó los servicios de la misma forma como lo hacían los funcionarios de planta, porque no se acreditó en el proceso sobre la existencia de personal de planta, lo que de suyo supone considerar, que para proveer las necesidades del servicio por carencia de personal de planta, fue necesaria la contratación de la accionante por prestación de servicios

Además reafirmó los argumentos de la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, y solicitó sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda

A su turno, la **Parte demandante**, en su escrito de alegatos (fls 357- 370) manifestó que todos los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante, estaban destinados a cumplir con funciones ordinarias, propias, permanentes y misionales de la entidad, aspecto que se demostró en la parte considerativa de los contratos donde se hizo alusión a que dentro de la planta de personal de la entidad no existía suficiente personal para satisfacer la totalidad de los requerimientos necesarios para cumplir la misión de prestación de los servicios de salud, que consiste en contribuir a la calidad de vida de los usuarios, satisfaciendo sus necesidades en salud, a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos, por tanto le corresponde a ésta promover y mantener la salud integral de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de la Policía Nacional, con talento humano calificado, infraestructura y tecnología adecuada, lo cual pone de manifiesto el mecanismo de fraude a la Ley 80 de 1993 y a los derechos de los trabajadores

Igualmente, sostuvo que se demostró en el proceso la configuración de cada uno de los elementos de la relación laboral, para lo cual procedió a explicarlos uno por uno, llegando a la conclusión que de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 1997 se probó la existencia del elemento de subordinación en la relación de trabajo entre la demandante y la demandada

El **Ministerio Público** guardó silencio

## VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente

2.- **Problema jurídico.** El debate jurídico se contrae a determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato o relación de trabajo entre las partes, a partir de los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos entre la demandante y la demandada. En caso afirmativo, si procede reconocer la diferencia del salario, al igual que las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir

### 3.- Decisión de excepciones.

Con la contestación de la demanda **La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional** propuso las excepciones de *prescripción y cobro de lo no debido*, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto

### 4.- Decisión del Caso.

#### 4.1 Marco Normativo

## **CONTRATO REALIDAD FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD.**

Ahora bien, en tratándose de prestación de servicios en salud, la jurisprudencia ha señalado que es permitida la figura de los contratos estatales dispuesta en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando los trabajadores de planta no puedan ejercer las funciones a contratar o cuando la actividad a desarrollarse requiera de conocimientos especiales que tampoco puedan proveer los vinculados con la entidad

No obstante, pese a que el objeto del contrato sea la prestación de servicios médicos, no puede descartarse la existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues basta desvirtuar la autonomía e independencia, la permanencia del servicio, y probar los elementos de la anotada relación laboral, para que sea reconocido el contrato realidad. Al respecto, en Sentencia de 18 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10), actor Maritza Mercedes Herrera Herrera, señaló

*"( ) en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos - tratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley, más exactamente en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, y los artículos 21 y 27 del Decreto 1569 de 1998, en el que se estableció la clasificación de los empleos de las Entidades Públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud"*

## **DOBLE VINCULACIÓN LABORAL EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD.**

El artículo 128 de la Constitución Política establece como regla general la prohibición de desempeñar dos empleos públicos simultáneamente y por ende recibir más de una asignación que provenga del erario público, así

*"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley"*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"*

No obstante, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 previó unas excepciones, para algunas asignaciones, entre ellas, *"los honorarios por concepto de servicios profesionales de salud"*

Frente al tema la Ley 269 de 1996 reglamentó el artículo 128 de la Constitución Política, y señaló en los artículos 1, 2, 3 y 5, que los profesionales del sector salud que presten sus servicios en establecimientos públicos en el área asistencial, pueden atender más de un empleo público y en consecuencia percibir más de una asignación del patrimonio estatal, siempre y cuando su jornada laboral no exceda de 12 horas diarias o 66 horas semanales, cualquiera que sea la modalidad de vinculación

De lo anteriormente expuesto, en Colombia por regla general está prohibido laborar simultáneamente en dos empleos públicos, y como consecuencia percibir más de un salario proveniente del erario público, sin embargo, como toda regla tiene su excepción, para el caso de los profesionales que presten sus servicios en salud en establecimientos públicos, les es permitido, siempre y cuando no sobrepasen las 12 horas diarias o 66 horas semanales

## **DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 regula los contratos de prestación de servicios, señalando

*“3 Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*

Al respecto, la Sentencia C-614 de 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, indicó

*“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”*

La misma Corporación en Sentencia C-154-97 proferida por la Corte Constitucional el 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr Hernando Herrera Vergara, estableció las características del contrato de prestación de servicios, y sus diferencias con el contrato de trabajo, así

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada ( )*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante*

*de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”*

## **LIMITACIONES LEGALES A LA UTILIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La legislación colombiana previó la utilización de la contratación de prestación de servicios de acuerdo a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 citado, asimismo, estableció límites para evitar el uso arbitrario de esta figura jurídica, es así, que el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 señala “( ) en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto

*La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad”*

Así las cosas, está prohibido celebrar contrato de prestación de servicios para ejecutar funciones públicas de manera permanente

## **CONTRATO REALIDAD.**

El inciso 2 del artículo 53 de la Carta Política tiene previsto como principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y por ende, si el contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral, debe ser reconocida a favor del trabajador

La Corte Constitucional en la Sentencia C-154 de 1997 señaló que, en síntesis el elemento subordinación es el que diferencia un contrato laboral de uno de prestación de servicios, y que cuando se tipifica el contrato de trabajo, el beneficiario tiene derecho a prestaciones sociales, a pesar de que haya recibido la denominación de contrato de prestación de servicios

### **4.2. Caso concreto**

La parte demandante afirma que mediante contratos de prestación de servicios profesionales que celebró con la Nación – Policía Nacional – Departamento de Policía de Boyacá – Área de Sanidad de Boyacá, se estructuró una relación laboral que da lugar a la indemnización equivalente al valor de las diferencias de los derechos salariales y prestacionales. Por lo que el Despacho, procede a verificar si la actora acreditó los elementos que configuran la relación laboral

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado

- 1 Que la señora Dolly Yaneth Manrique Báez, estuvo vinculada con la **POLICIA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD**, a través de contratos de prestación de servicios que datan desde febrero de 2004 hasta mayo de 2015, según se demostró con la certificación que al respecto emitió el Jefe de Sanidad de

Boyacá de la Policía Nacional<sup>1</sup> y la copia de los referidos contratos

Los contratos suscritos se relacionan a continuación

	Número Contrato	Fecha de Suscripción	Plazo	Valor del Contrato	Pago Mensual	Folios Expediente
1	18-7-20108 de 2004	Febrero 10 de 2004	9 meses y 20 días	\$7'346 666	\$760 000	33 - 39
	Adicional No 001 al Contrato No 18-7-20108 de 2004	22 de Septiembre de 2004		\$480 000		40-41
	Adicional No 002 al Contrato No 18-7-20108 de 2004	1 de Diciembre de 2004	3 meses	\$2'460 000		42-43
2	18-7-20072 de 2005	22 de marzo de 2005	8 meses 9 días	\$6'806 000	\$820 000	44-46
3	18-7-20424 de 2005	1 de Diciembre de 2005	3 meses	\$2'760 000	\$920 000	47-51
4	18-7-20070-06	15 de marzo de 2006	8 meses 15 días	\$7'820 000	\$920 000	FI 194 Cd Archivo PDF
	Adicional No 001 al Contrato No 18-7-20070-06 de 2006	1 de diciembre de 2006		\$3'220 000		53-54
5	18-7-20021-07 de 2007	26 de marzo de 2007	6 meses	\$6'072 000	\$1'012 000	55-61
6	18-7-20250-07 de 2007	25 de septiembre de 2007	4 meses y 15 días	\$4'554 000	\$1'012 000	64-70
7	18-7-20017-08 de 2008	27 de febrero de 2008	9 meses	\$9'108 000	\$1'012 000	77-83
	Adicional No 001 de 2008 al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	16 de octubre de 2018	2 meses 15 días	\$2'530 000		72-73
	Acta de Suspensión al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	Entre el 10 de marzo de 2008 hasta 1 de junio de 2008				
	Acta de Reimiciación al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	30 de mayo de 2008				
8	18-7-20036-09 de 2009	26 de febrero de	9 meses	\$9'108 000	\$1 012 000	87-93

<sup>1</sup> Certificación de 21 de Enero de 2016, emitida por el jefe Area de Sanidad Boyacá, que obra en los folios 30-32 del expediente, en la cual consta que los contratos fueron suscritos desde febrero de 2004 hasta junio de 2015

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Radicacion No 150013331003 2017 00010 00  
 Demandante Dolly Janeth Manrique Baez  
 Demandado La Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional

		2009				
9	18-7-20364-09 de 2009	23 de noviembre de 2009	4 meses y 29 días	\$5'277 580	\$1 062 600	94-100
10	18-7-20066-10 de 2010	13 de mayo de 2010	7 meses y 13 días	\$7'898 660	\$1'062 600	101-107
	Adicion No 001 al Contrato No 18-7-20066-10 de 2010	22 de noviembre de 2010	3 meses y 15 días	\$3'719 100		108-109
11	18-7-20183-11 de 2011	27 de abril de 2011	7 meses 29 días	\$8'465 380	\$1'062 600	110-113
	Modificadorio No 001 al Contrato No 18-7-20183-11 de 2011	17 de noviembre de 2011	Hasta 25 de abril de 2012	\$4'202 422	\$1'096 284	114
12	18-7-20122-12 de 2012	4 de mayo de 2012	10 meses y 5 días	\$11'145 554	\$1'096 284	114-119
13	18-7-20065-13 de 2013	2 de abril de 2013	8 meses y 28 días	\$9'793 470	\$1'096 284	Folio 337 CD Archivo PDF
	Modificacion 001 al Contrato No 18-7-20065-13 de 2013	10 de diciembre de 2013	2 meses y 15 días	\$2'740 710		Folio 337 CD Archivo PDF
14	18-7-20080-14 de 2014	14 de marzo de 2014	7 meses 14 días	\$8'513 008	\$1'140 135	120-124
15	18-7-20304-14 de 2014	25 de octubre de 2014	6 meses y 21 días	\$7'638 905	\$1'140 135	125-129
16	95-7-20109-15 de 2015	19 de mayo de 2015	11 meses y 15 días	\$13'111 552	\$1'140 135	135-138
	Modificación No 001 al Contrato No 95-7-20109-15 de 2015	Sin fecha de suscripción Revisado el 16 de diciembre de 2015		Reducir el valor del contrato principal en la suma de \$228 027		

El objeto común de los contratos de prestación de servicios fue el siguiente

“(…) **OBJETO.** La Contratista prestará sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, en el Área de Sanidad a los usuarios y Beneficiarios de la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, debiendo cumplir las siguientes actividades ( )” (fl 194 Cd Archivo PDF) (fls 33,44)

“(…) **OBJETO.** La contratista se compromete con la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ a prestar sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, con oportunidad eficiencia, y eficacia, en CLINICA DE LA POLICÍA REGIONAL TUNJA, en las condiciones, área y /o servicio que determine el contratante, de acuerdo con sus

necesidades y en el Área de Sanidad a los usuarios y Beneficiarios de la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ, debiendo cumplir las siguientes actividades ( )” (fl 194 CD) (fl 47 vto )

“( ) LA CONTRATISTA, se compromete con la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA SANIDAD BOYACÁ, a prestat sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, para el desarrollo de la actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL TUNJA, en la condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ( )” (fl 56, 65,78, 88, y 95)

“( ) LA CONTRATISTA, se compromete con la DIRECCIÓN DE SANIDAD – ÁREA SANIDAD BOYACÁ, a prestat sus servicios profesionales como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, para el desarrollo de la actividades descritas en la justificación hecha por parte de la dependencia que requiere los servicios, en los formatos establecidos para tal fin, los cuales forman parte integral del presente contrato, con oportunidad, eficiencia y eficacia, en el ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ, en la condiciones que determine el contratante, de acuerdo con sus necesidades y programación establecida ( )” (fl 102, 110 vto , 118 vto , 124, 134 y 138)

“( ) Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA ( )” (fls 129)

- 2 Conforme consta en el certificado expedido por el Jefe Área de Sanidad de Boyacá<sup>2</sup>, de 5 de febrero de 2018, la señora Dolly Janeth Manrique Báez, en virtud de los contratos descritos se obligó a la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA
- 3 Que en virtud del Contrato No 18-7-20070-06, la demandante suscribió Acta de inicio el 15 de marzo de 2006 y el 1 de diciembre de 2006 del modificadorio 1, adquirió Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No 196311, y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 40307 con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$25 000 y \$23 200 respectivamente y posteriormente para el Modificadorio 1 las mismas pólizas por valor de \$11 600, y \$5 800 respectivamente También en virtud de éste contrato la demandante hizo los siguientes pagos Aportes en salud a Saludcoop para el año 2006 por valor de \$48 960 en los meses de 5 de enero, 15 de febrero, 13 de marzo, 11 de abril, 10 de mayo, 13 de julio, 13 de septiembre, 9 de octubre, 14 de noviembre, 12 de diciembre y 10 de enero de 2007 Además efectuó pago de aporte a pensiones y cesantías por valor de \$ 63 240 al Fondo Horizonte para el año 2006 en los meses de 5 de enero, 15 de febrero, 13 de marzo, 11 de abril, 11 de mayo, 12 de junio, 13 de julio, 14 de agosto, 13 de septiembre, 9 de octubre, 14 de noviembre, 11 de diciembre y 10 de enero de 2007 También se acreditó que suscribió Acta de Liquidación de éste Contrato el 22 de marzo de 2007 (fl 194 Cd )
- 4 Que en virtud del Contrato 18-7-20021-07 de 2007, el 30 de marzo de 2007 la demandante suscribió Acta indicando que debía iniciar su ejecución el 2 de abril de 2007, y acta de liquidación el 26 de marzo de 2007 indicando que la fecha de terminación era el 30 de septiembre de 2007 Que la demandante

<sup>2</sup> Folios 332 – 333 del expediente

adquirió la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No 0212984 de la Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de \$27 260 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 0041418 con la misma Aseguradora por valor de \$29 000 (fl 194, CD)

- 5 Que en virtud del Contrato 18-7-20250-07, se suscribió Acta de inicio de 1 de octubre de 2007 y Acta de Liquidación de 15 de febrero de 2008, anexando comunicación No 000749 en la que se informa a la contratista que el periodo de ejecución del contrato termina el 15 de febrero de 2018, De igual manera se aprobaron garantías de cumplimiento y calidad No 0229921 y responsabilidad Civil No 0041726 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, las cuales adquirió la demandante por valor de \$27 260 y \$29 000 respectivamente

Se certificó el cumplimiento del Contrato en os meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2007, enero y febrero de 2008 Anexó el pago al Fondo de Pensiones Horizonte por valor de \$67 250 cada mes correspondiente al 14 de febrero, 14 de marzo, 3 de abril, 10 de mayo, 13 de junio, 10 de julio, 14 de agosto, 11 de octubre, 10 de diciembre de 2007 y por valor de \$78 850 el 4 de enero de 2008 También el pago de aportes a salud a Saludcoop por valor de \$ 54 250 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre de 2007 y enero de 2008 (fl 194 CD)

- 6 Que en virtud del Contrato No 18-7-20036-09 se suscribió Acta de Liquidación el 2 de diciembre de 2009 La demandante adquirió Póliza de Cumplimiento No 0275821 con la Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de \$42 073 y de Responsabilidad Civil No 054603 por valor de \$29 000

También se certificó el cumplimiento del Contrato en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, de 2009, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC No 0013302 por valor de \$10 000 y consignación en el banco de Bogotá por el mismo concepto de 12 de marzo de 2009 por valor de \$91 000 y el pago de la planilla PILA en el Banco de Bogotá de 11 de mayo, 11 de junio de 2009 por valor de \$146 845 cada mes, en el Banco Agrario por el mismo valor y concepto el mes de noviembre de 2009 (fl 194 Cd)

- 7 Se certificó el cumplimiento del Contrato No 18-7-20183-11 de los meses Noviembre de 2011, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 11 de noviembre de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 11 de noviembre de 2011 por valor de \$165 900, Diciembre de 2011 anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 13 de diciembre de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y la planilla asistida pagada del 13 de diciembre de 2011 por valor de \$165 900, Enero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de enero de 2012 por valor de \$165 900, Febrero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 15 de febrero de 2012 por valor de \$175 612, Abril de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de abril de 2012 por valor de \$175 412, Mayo de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 11 de mayo de 2012 por valor de \$175 500 (fl 194 Cd)

- 8 Que en virtud del Contrato 18-7-20066-10 de 2010, se certificó el cumplimiento del Contrato en los meses de junio, julio y agosto de 2011, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 12 de julio de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá y de 12 de agosto de 2011 por el mismo valor. Se certificó el cumplimiento del Contrato No 18-7-20183-11 de los meses Noviembre de 2011, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 11 de noviembre de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 11 de noviembre de 2011 por valor de \$165 900, Diciembre de 2011 anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 13 de diciembre de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y la planilla asistida pagada del 13 de diciembre de 2011 por valor de \$165 900, Enero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de enero de 2012 por valor de \$165 900, Febrero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 15 de febrero de 2012 por valor de \$175 612, Abril de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de abril de 2012 por valor de \$175 412, Mayo de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 11 de mayo de 2012 por valor de \$175 500, (fl 194 CD)
- 9 Que en virtud del contrato No 18-7-20183-11, la demandante adquirió la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales No 600-47-994000017838 de la Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de \$46 445 y Póliza de Responsabilidad Civil No 1002737 con la Previsora S A Compañía de seguros por valor de \$89 873. También se le comunico la iniciación del Contrato a partir del 2 de mayo de 2011 (fl 194 CD)
- 10 Se certificó el cumplimiento del Contrato No 18-7-20122-12 de los meses marzo, junio de 2012, anexó pago de la planilla asistida de fecha 11 de julio de 2012 por valor de \$175 412, Agosto de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 12 de julio de 2010 por valor de \$15 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 13 de agosto de 2012 por valor de \$175 412, Octubre de 2012 anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 9 de octubre de 2012 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y la planilla asistida pagada del 9 de octubre de 2012 por valor de \$175 412. Diciembre de 2011 anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 13 de diciembre de 2011 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y la planilla asistida pagada del 13 de diciembre de 2011 por valor de \$165 900, Enero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de enero de 2012 por valor de \$165 900, Febrero de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 15 de febrero de 2012 por valor de \$175 612, Abril de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 10 de abril de 2012 por valor de \$175 412, Mayo de 2012, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de fecha ilegible por valor de \$11 000

en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas de 11 de mayo de 2012 por valor de \$175 500

También en virtud de éste Contrato la demandante adquirió la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No 600-47-994000023870 de la Aseguradora Solidaria de Colombia por valor de \$66 875 y la Póliza de Responsabilidad Civil No 1003559 de la Previsora S A Compañía de Seguros por valor de \$105 000

Se suscribió Acta de Liquidación del Contrato el 2 de abril de 2013 (fl 194 CD)

- 11 Que en virtud del Contrato No 18-7-20065-13 de 2013, suscribió acta de inicio el 3 de abril de 2013, adquirió la póliza única de cumplimiento en favor de entidades estatales No 600-47-994000029111, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$22 040, igualmente la póliza de responsabilidad civil No 1004092 por valor de \$97 362, de la Previsora S A Compañía de Seguros y obra informe de cumplimiento de las obligaciones contractuales de enero de 2014 –CD fl 194 –
- 12 Que se certificó el cumplimiento del Contrato No 18-7-20065-13 de los meses Enero de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 8 de enero de 2013 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 8 de enero de 2013 por valor de \$175 41, Abril de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 10 de abril de 2013 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 12 de abril de 2013 por valor de \$182 620, mayo de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC de 14 de mayo de 2013 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 14 de mayo de 2013 por valor de \$182 500, junio de 2013, anexó el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 12 de junio de 2013 por valor de \$182 500, julio de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 9 de julio de 2013 por valor de \$10 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 10 de julio de 2013 por valor de \$183 000, Agosto de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 12 de agosto de 2013 por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 13 de agosto de 2013 por valor de \$182 420, Septiembre de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 13 de septiembre de 2013 por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 12 de septiembre de 2013 por valor de \$182 420, Noviembre de 2013, anexó el recibo de consignación de la estampilla UPTC el 9 de noviembre de 2013 por valor de \$11 000 en el Banco de Bogotá, y el pago de la planilla asistida en el Banco AV Villas el 13 de noviembre de 2013 por valor de \$182 420 (fl 194 CD)
- 13 En virtud del Contrato 18-7-20080-14 de 2014, Respecto del Contrato 18-7-20080-14, se suscribió Acta de Inicio el 17 de marzo de 2014 y se le designo supervisora Obran informes de supervisión de los meses de marzo, abril, mayo, junio, Agosto y octubre de 2014 La demandante adquirió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 2334659, con la Aseguradora Liberty Seguros S A, la cual le costó \$53 666, igualmente la póliza de responsabilidad civil No 487165 por valor de \$88 740, de la misma Aseguradora Obra concepto favorable de 17 de octubre de 2014, en el que se certifica el cumplimiento de las obligaciones del Contrato 18-7-20080-14 de 2014, también se suscribió Acta de Liquidación el 20 de enero de 2015 indicando que la fecha de terminación del Contrato el 31 de octubre de 2014 (fl 194, CD)

- 14 Respecto del Contrato 18-7-20304-14 de 2014 obra informe de supervisión del mes de noviembre y diciembre de 2014, enero a mayo de 2015 Además que en virtud de éste contrato la demandante adquirió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 2423044, con la Aseguradora Liberty Seguros S A , la cual le costó \$47 459 –CD fl 194 –
- 15 Que se suscribió Acta de inicio el 1 de junio de 2015, de la ejecución del contrato 95-7-20109-15, y se le designo supervisora Que la demandante adquirió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No 600-47-994000038939, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual le costó \$56 705, igualmente la póliza de responsabilidad civil extracontractual No RM000304 DE LA Aseguradora CONFIANZA por valor de \$58 000 Obran informes de supervisión de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 –CD fl 194
- 16 Que de conformidad con los registros allegados mediante oficio No S – 2017 / AREAD – GRUFI – 29, de la Tesorería de la Policía Metropolitana de Tunja, se realizaron pagos por parte de la Policía Nacional - Área de Sanidad, a la señora DOLLY JANETH MANRIQUE BAEZ, desde el día 02/02/2004 hasta el día 15/05/2016 por los servicios que prestó en la Clínica Regional de Tunja como auxiliar de enfermería, anexando soportes en medio magnético y generados por el aplicativo SGF-SINCO de 12 de junio de 2017(fl 195 Cd y fl 341 cd ) Además de manera física obran certificados de ingresos y retenciones en la fuente para los períodos de marzo de 2004 a junio de 2016, visibles a folios 255 a 268 allegados por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Tunja
- 17 Que de conformidad con lo certificado por COLPENSIONES, la historia laboral de PORVENIR, la demandante estuvo afiliada a la AFP HORIZONTE (Hoy PORVENIR) desde el 3 de junio de 1999 hasta el 30 de junio de 2012 A partir de del 1 de julio de 2012 fue aprobado el traslado de dicho fondo a COLPENSIONES Se acreditó que la demandante cotizó como independiente para los periodos de febrero de 2004 a mayo de 2016, así en el 2004 sobre la base de \$358 000, en el 2005 sobre la base de \$386 000, en el 2006 sobre la base de \$408 000, en el 2007 sobre la base de \$433 700, en el 2008 sobre la base de \$461 563, en el 2009 sobre la base de \$497 000, en el 2010 sobre la base de \$515 000, en el 2011 sobre la base de \$535 600, en el 2012 hasta enero de 2013 sobre la base de \$566 700, desde febrero de 2013 hasta febrero de 2014 sobre la base de \$589 500, desde marzo de 2014 hasta enero de 2015 sobre la base de 616 000, desde febrero de 2015 hasta enero de 2016 sobre la base de 644 350 y desde febrero hasta julio de 2016 sobre la base de \$689 455 y desde agosto hasta diciembre de 2016 sobre la base de \$900 000 (fls 284-286)
- 18 Que de conformidad con el Historial de aportes certificado por SALUDCOOP EPS en Liquidación, la demandante cotizó a salud entre junio de 2003 y noviembre de 2015 Para el año 2003 sobre la base de \$538 067, para el año 2004 sobre la base de \$358 000, para el año 2005 sobre la base de \$381 500, para el año 2006 sobre la base de \$408 000, para el año 2007 sobre la base de \$434 000, para el año 2008 sobre la base de \$461 500, para el año 2009 sobre la base de \$497 000, para el año 2010 sobre la base de \$515 000, para el año 2011 sobre la base de \$536 000, para el año 2012 sobre la base de \$567 000, para el año 2013 sobre la base de \$589 500, para el año 2014 sobre la base de \$616 000, para el año 2015 hasta noviembre sobre la base de \$644 350, es pertinente indicar que para los periodos de marzo de 2004 a febrero de 2005 se registró como empleador a PRESENER identificado con Nit 820003255 – fls 323 a 325- Además de conformidad con el Historial de aportes certificado

- por CAFESALUD S A la demandante cotizó a salud entre diciembre de 2015 hasta febrero de 2016 sobre la base de \$644 350 y para los meses de marzo, abril y mayo de 2016 sobre la base de \$689455 – fls 372 – 375-
- 19 Que de conformidad con lo certificado por la Jefe de talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la asignación básica devengada para los cargos equivalentes a 'Auxiliar de Enfermería' del personal que labora en la planta de la Dirección de Sanidad correspondió a Para el año 2004 una Asignación básica de \$ 772 821, para el 2005 \$815 327, para el 2006 \$856 094, para el 2007 \$894 619, para el 2008 \$945 523, para el 2009 \$1 018 045, para el 2010 \$1 038 406, para el 2011 \$1 071 324 para el 2012 \$1 124 891, para el 2013 \$1 163 588, para el 2014 \$1 197 798, para el 2015 \$1 253 616 y para el 2016 \$1 351 022 Además en relación con las prestaciones se canceló a los funcionarios de planta Bonificación de servicios prestados, Prima de servicio anual, Prima vacacional, Prima de navidad, Cesantías, Bonificación por recreación y Salario Vacacional (fl 343)
- 20 Que de conformidad con lo certificado por el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, en Oficio No S-2018-010361/JEFAT-TAHUM-3 1, para el para el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 hasta el 15 de mayo de 2016, estaban seis (6) personas vinculadas a la planta de personal del Departamento de Policía de Boyacá – Área de sanidad, como auxiliares de enfermería (fl 334) Y para este periodo se suscribieron contratos de prestación de servicios para vincular auxiliares de enfermería, siendo el número de contratos el siguiente i) 2009 49, ii) 2010 22, iii) 2011 31, iv) 2012 30, y, v) 2013 31, vi) 2014 52, vii) 2015 28 –fls 329 a 331-
- 21 Que según lo informado por el área de sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para los años 2004 a 2016, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 3523 de 5 de noviembre de 2009, “ *el Área de Sanidad del Departamento de Policía Boyacá, no tiene dentro de sus facultades realizar nombramiento de personal en ningún nivel, por lo tanto, no existen actos administrativos emanados del área de sanidad Boyacá donde se fije planta de cargos* ”–fl 335 V-
- 22 Que a través de Resolución No 507 de 20 de agosto de 2014 se estableció el “Manual específico de funciones y competencias para los empleados públicos y no uniformados de la dirección de sanidad de la Policía Nacional” –CD fl 339-
- 23 Que el 30 de junio de 2016 fue recibido en las oficinas de la Policía Nacional la solicitud elevada por la demandante, a través de apoderado judicial, de la reclamación administrativa para que la hoy demandada reconociera la existencia de una relación de trabajo con la accionante, para el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 y el 15 de mayo de 2016 (fls 20 a 29)
- 24 Que el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, a través de oficio No S-2016-030916-DEBOY / ARSAN – JEFAT 29, de 5 de agosto de 2016, negó la solicitud elevada por la demandante (fls 17 - 19)
- 25 Que en audiencia de pruebas se recibieron unos testimonios que de manera concreta señalaron

**María Resurrección Gil Muñoz:** quien trabajó en la planta de personal como auxiliar administrativa y central de citas , durante 22 años en la Policlínica de Tunja, desde el 22 de diciembre de 1993 hasta Junio de 2016, se desempeñó en varias áreas porque la rotaban, trabajo en referencia y contra referencia, secretaría de la jefatura y medicina laboral. Fue compañera de trabajo de la demandante para la época de los hechos, manifestó que le consta que la demandante ingresó en el 2004 de auxiliar de enfermería, trabajó más o

menos 6 años en la parte asistencial atendiendo a pacientes en hospitalización, urgencias y en salas de cirugía y después la cambiaron para la parte administrativa allá trabajaba en referencia y contra referencia, y también trabajó en medicina laboral, llevaba el archivo de los pacientes de medicina laboral, los notificaba, les asignaba las citas, y que la jefatura de sanidad le suministró los elementos para desempeñar su trabajo. Indicó que la demandante en la parte asistencial tenía asignado como horario de trabajo dos turnos de 7 a m a 1 p m ó de 1p m y cuando era nocturno era de 7 p m a 7 a m , y en la parte administrativa el horario era de 7 am a 12 del día y de 2 de la tarde a 6 de la tarde, turnos que eran fijados por la jefe de enfermería y el jefe de sanidad. Que para el ingreso se debía firmar un registro a la entrada en un libro al igual que la salida, esto fue durante unos años para los de planta y los de contrato y después solo los de planta. Sostuvo que a la demandante cuando estaba en la parte asistencial le impartía órdenes la enfermera jefe, el jefe de la clínica y el jefe de sanidad y cuando estuvo en la parte administrativa el jefe de la clínica y los médicos de medicina laboral y la médica de referencia y contrareferencia. Afirmó que en ese entonces también habían auxiliares de enfermería de planta como Arcilia Arguello y Alba Manrique, y la demandante cumplió las mismas funciones y tenía los mismos jefes que ellas, y en la parte administrativa había un uniformado. También señaló que la demandante utilizaba los mismos uniformes que el personal de planta y solamente trabajaba ahí en la Policlínica.

**Lilia Carminia Ávila González:** Conoció a la demandante trabajando en la clínica de la policía, desde el año 2009, en el área de referencia y contrareferencia y en el área de medicina laboral, que tenían comunicación con la demandante en el área de referencia y contrareferencia por la remisión de pacientes con especialistas. Sostuvo que la demandante tenía asignado como horario de trabajo el de 7 a m a 12 00 m y de 2 p m a 6 p m , de lunes a sábado, estos turnos los fijaban los jefes inmediatos. Manifestó que como jefe la demandante tenía en citas de especialistas una médica y el jefe de la clínica. Sostuvo que siempre cumplió sus funciones en la Clínica de la Policía en Tunja, le tenían asignado un puesto de trabajo, una oficina, computador y teléfono, que desde que la conoció usaba uniforme. Señaló que las funciones que cumplió la demandante son propias de la clínica y que conoció que había sido vinculada por contrato de prestación de servicios.

El testimonio fue tachado teniendo en cuenta que la testigo funge como demandante contra la demandada en circunstancias similares a las que se encuentran bajo estudio. Ante la tacha el apoderado de la demandante, solicitó se tomara la decisión correspondiente en el momento procesal oportuno.

El Despacho entra a resolver la Tacha interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C G P , encontrándose que de lo manifestado por la testigo se establece con plena claridad que la declarante laboró en las instalaciones de la Clínica Regional de la Policía de Tunja como auxiliar de odontología, en las mismas instalaciones con la demandante, y para el periodo de tiempo en que ella trabajo.

Tampoco se presentan contradicciones en su dicho, respecto de lo que le consta, con el material probatorio obrante en el expediente, pues coincide con lo manifestado por la otra testigo

Así las cosas, la tacha propuesta no se encuentra llamada a prosperar, por lo que resulta procedente dar mérito probatorio al testimonio de la referencia

Establecido lo anterior, debe recordarse que en casos como el que se estudia resulta indispensable para desvirtuar el vínculo meramente contractual que la parte interesada demuestre los tres elementos de la relación laboral, a saber **prestación personal del servicio, remuneración** como contraprestación y la **subordinación**

Respecto de la prestación del servicio, se tiene que ésta debe efectuarse en forma personal y no a través de intermediarios o terceras personas, ya que requiere de especiales condiciones profesionales y de idoneidad para el servicio de la Entidad que lo contrató. En lo que concierne a la remuneración, corresponde a la suma pactada a título de 'honorarios', que se trata finalmente de un salario, así se le dé una denominación diferente, y, la subordinación, esto es, aquella relación de dependencia con el empleador

Ahora bien, las entidades del sector salud pueden suscribir contratos de prestación de servicios para el cumplimiento de sus fines, pero ello no es óbice para que desconozcan los derechos laborales de un trabajador bajo la máscara de dicha figura, desconociendo los derechos constitucionales a que le asisten. Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado al señalar

*“( ) Al respecto, dirá la Sala que si bien en muchos casos resulta legítima la figura del contrato estatal para satisfacer las diferentes necesidades del servicio público de salud, la especialidad de que se revisten ciertos servicios médicos -entratándose de personas naturales-, no excluye por sí sola la posibilidad del empleo público, y mucho menos la configuración en ciertos casos de una verdadera relación laboral con el Estado, de manera que no puede admitirse de manera absoluta que en cuanto a tales servicios, no quepa la figura del contrato realidad -cuando a ello haya lugar-, más cuando en casos como el que nos ocupa, el servicio público especializado contratado se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la Ley ( )*

*Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos*

*Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de ordenes en los diversos aspectos que componen la prestación del*

*servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc , lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos* <sup>3</sup>

Es de indicar que el cargo ocupado por la demandante, se encuentra estipulado en el artículo 3° del Decreto 1335 de 1990, por medio del cual el Gobierno expidió el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud, aplicable al caso concreto por ser los empleados del subsistema de salud de la Policía Nacional, también empleados del sector salud, a saber

*“ARTÍCULO 3° DENOMINACIONES DE CARGOS, NATURALEZA, FUNCIONES Y REQUISITOS MINIMOS Establecense para los diferentes empleos contemplados en los planes de cargos de los diferentes organismos del Subsector Oficial del Sector Salud de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, las siguientes denominaciones de cargos, naturaleza de las funciones, funciones y requisitos mínimos ( )  
AUXILIAR DE ENFERMERIA - 521010*

#### **1 NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO**

*Ejecución de labores auxiliares de enfermería en la atención de individuos, familia y comunidad en cualquier nivel de atención de salud*

#### **2 FUNCIONES**

- *Arreglar la unidad y ambiente físico del paciente, tanto para la admisión como para la estadía del mismo en la institución*
- *Realizar acciones de enfermería de baja y mediana complejidad asignadas según las normas y el plan de acción de enfermería de la institución*
- *Instruir al paciente y a la familia en el proceso de rehabilitación a seguir*
- *Preparar al paciente y colaborar en los medios de diagnóstico y tratamientos especiales*
- *Realizar acciones educativas sobre aspectos básicos de salud y promoción del medio ambiente*
- *Dar atención de enfermería al paciente durante el tratamiento médico quirúrgico y administrar los medicamentos y cuidados al paciente de acuerdo con órdenes médicas y de enfermería*
- *Informar oportunamente al profesional responsable sobre situaciones de emergencia y riesgos que observe en los pacientes, familia, comunidad o medio ambiente*
- *Desarrollar actividades recreativas y ocupacionales con los pacientes*
- *Esterilizar, preparar y responder por el material, equipo y elementos a su cargo*
- *Brindar cuidado directo a los pacientes que requieran atención especial*
- *Identificar las dietas especiales para pacientes*
- *Prestar primeros auxilios en caso de accidentes*
- *Colaborar en la identificación de individuos y grupos de la población expuestos a riesgos de enfermar*
- *Informar a individuos y grupos de la comunidad sobre la existencia y utilización de servicios de salud*

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2011 Radicación número 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10) Actor MARITZA MERCEDES HERRERA HERRERA Demandado ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

- Preparar los servicios de consulta y colaborar con el médico en la prestación del servicio
- Realizar la vacunación institucional o por canalización y el control de temperatura a la nevera que contiene biológicos
- Diligenciar los registros estadísticos pertinentes a su trabajo
- Participar en el adiestramiento y supervisión de la promotora de salud de acuerdo con la programación establecida
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo

3 REQUISITOS

3.1 Estudios Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de auxiliar de enfermería, con una duración mínima de ochocientas sesenta (860) horas

Ahora bien, de la comparación de las anteriores funciones, con los contratos aportados y los testimonios recepcionados se encuentra que la demandante cumplía con funciones propias de un empleado de planta correspondiente a auxiliar de enfermería

Además, conforme consta en el certificado expedido por el Jefe Área de Sanidad de Boyacá<sup>4</sup>, de 5 de febrero de 2018, la señora Dolly Janeth Manrique Báez, en virtud de los contratos descritos se obligó a la prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión como AUXILIAR DE ENFERMERÍA

En atención a lo anterior, resulta claro que para el cumplimiento del objeto contractual la demandante prestó el servicio de manera personal, situación que no desmintió la entidad demandada, luego, se da por demostrado que se cumplió con este requisito necesario para configurar la relación laboral, es decir, existió la prestación personal del servicio por parte de la señora Dolly Janeth Manrique Báez

Ahora bien, la demandante se encontraba bajo el mando del Jefe Área de Sanidad, Director Clínica Regional de Tunja, el Coordinador de Enfermería de la Clínica Regional Tunja, o el Líder Grupo Asistencial Área de Sanidad Boyacá, quienes en los diferentes contratos aparecían como supervisor de los mismos<sup>5</sup> De igual manera, revisados los contratos de prestación de servicios se observa que dentro del objeto de los mismos se especificó que la actora debía cumplir no solo las funciones propias de su cargo, sino también aquellas que le asignará el Jefe de Sanidad, o por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño<sup>6</sup>, en otros se indicó en el objeto que la demandante debía desarrollar sus actividades en las condiciones que

<sup>4</sup> Folios 332 – 333 del expediente

<sup>5</sup> Director Clínica Regional de la Policía Tunja Clausula Segunda del Contrato 18-7-20108 de 2004, Clausula Septima del Contrato 18-7-20424 de 2005, Clausula Séptima del Contrato 18-7-20070 de 2006, Clausula Septima del Contrato 18-7-20021 de 2007, Clausula Septima del Contrato 18-7-20250 de 2007, Clausula Septima del Contrato 18-7-20017 de 2008, Clausula Séptima del Contrato 18-7-20036 de 2009, Clausula Septima del Contrato 18-7-20364 de 2009, Coordinador de Sanidad de la Unidad Clausula Septima del Contrato 18-7-20066-10 de 2010, Coordinador de Enfermería Clínica Regional Tunja Clausula Segunda del Contrato 18-7-20072 de 2005, Jefe Área de Sanidad Boyacá Clausula Septima del Contrato 18-7-20183-11 de 2011, Paragrafo de la Clausula Decima Cuarta del Contrato 18-7-20122-12 de 2012, , Paragrafo de la Clausula Decima Cuarta del Contrato 18-7-20065-13 de 2013, Jefe Grupo Asistencial Área Sanidad Boyacá Paragrafo de la Clausula Decima Cuarta del Contrato 18-7-20080-14 de 2014, Anexo 1 del Contrato 95-7-20109-15 de 2015 Líder Grupo Asistencial Área de Sanidad Boyacá Paragrafo de la Clausula Decima Cuarta del Contrato 18-7-20304-14 de 2014,

<sup>6</sup> Fls 33-44-48

determinará el contratante<sup>7</sup>, lo cual desvirtúa la autonomía e independencia de la contratista

De igual forma, se acreditó la celebración de contratos de prestación de servicios con la demandante desde el año 2004 hasta el año 2015, que si bien eran por tiempos cortos, también lo eran de manera consecutiva, sin que trascurriera entre la suscripción periodos muy largos, desvirtuándose la transitoriedad de los contratos de prestación de servicios

También se demostró que como contraprestación se le reconoció un pago proporcional al tiempo laborado, según consta en los diferentes contratos ya relacionados, y los certificados de ingresos y retenciones en la fuente para los periodos de marzo de 2004 a junio de 2016, allegados por la Tesorera de la Policía Metropolitana de Tunja

En vista de lo anterior y como quiera que se evidencia dentro del proceso de la referencia todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como lo son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, se declarará la existencia de la relación laboral entre DOLLY JANETH MANRIQUE BAEZ y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, lo que impone la especial protección del Estado, en igualdad de condiciones a la de los demás servidores de planta de la accionada, según los artículos 13 y 25 de la Carta Política

Igualmente, resulta procedente indicar que el hecho que el accionante hubiera aceptado las condiciones de contratación resulta indiferente, toda vez que ni el consentimiento puede estimarse como válido para que el trabajador renuncie a sus beneficios prestacionales

Al respecto ha manifestado el H Consejo de Estado

*“Ahora bien, la circunstancia de que consciente y libremente el trabajador haya aceptado las condiciones de contratación que le fueron planteadas en el contrato de prestación de servicios resulta indiferente en una situación como la que en abstracto se ha planteado, pues ni aún el consentimiento puede considerarse como expediente válido para que el trabajador renuncie a los beneficios prestacionales que la ley prevé en su favor, según lo dispuso el artículo 53 de la Constitución, la misma norma de la Carta Fundamental señaló, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos, la prestación personal, la subordinación y la remuneración ”<sup>8</sup>*

Por lo tanto, como quiera que en el sub iudice emerge una relación laboral de Derecho Público, sin que exista diferencia entre ella y la que desarrollan otros sujetos como empleados públicos, debe primar la realidad sobre las formalidades, a la luz de

<sup>7</sup> Fls 56- 65- 78- 88- 95- 102- 110 vto - 119- 134- 138

<sup>8</sup> Sentencia No 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03), Actor ESTHER CRUZ OLAYA, Demandado SENA, Seccion Segunda Subseccion “B” M P Jesus Maria Lemos Bustamante 23 de junio de 2005

la Norma Superior que debe ser protegida, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se deprecia

Frente al restablecimiento del derecho que se reclama el Despacho se pronunciara en los siguientes términos

En primer lugar debe recordarse lo que en múltiples oportunidades ha recalcado el Consejo de Estado<sup>9</sup>

- Que el contratista que desvirtúa su situación, no se convierte automáticamente en empleado público, pues no ha cumplido con los requisitos que las normas tanto constitucionales como legales prevén para adquirir tal calidad, por lo que como restablecimiento del derecho no puede otorgársele el reintegro ni el pago de emolumentos dejados de percibir, pues el cargo no existe en la planta de personal
- Que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 53 de la C P , que contiene el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se establece que una vez declarada la situación irregular del contrato deben reconocerse las garantías establecidas en las normas jurídicas
- Que la indemnización reparatoria debe efectuarse con base en los honorarios pactados en el contrato y mediante la cancelación de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca se le reconocieron a quien suscribió la OPS con la Administración y que se logró desvirtuar, con el objeto de hacer efectivo el derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 de la C P

A lo anterior, debe agregarse lo recientemente señalado en Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

*“ A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales*

*i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual***

*ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad*

*iii) Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - CONSEJERA PONENTE BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Febrero 19 de 2009, REF EXP No 730012331000200003449-01 Demandante ANA REINALDA TRIANA VIUCHI

*relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables*

*vi) **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)***

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador <sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)*

*En todo caso, debe aclararse que la unificación realizada en la providencia en cita, se estableció igualmente " Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios <sup>11</sup>*

Ahora bien, este Despacho considera que el término de interrupción de cuya ocurrencia debe ser analizada, corresponde al término de quince días hábiles entre un contrato y otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogota, D C , 25 de Agosto de 2016 Radicacion numero 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor LUCINDA MARIA CORDERO CAUSIL Demandado MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

<sup>11</sup> Ibidem

Establecido lo anterior, se advierte que los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

– Área de Sanidad Boyacá, tuvieron las siguientes fechas de inicio y finalización

	Número Contrato	Fecha de Suscripción	Plazo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Folios Expediente
1	18-7-20108 de 2004	Febrero 10 de 2004	9 meses y 20 días	10/02/2004	06/11/2004	33 - 39
	Adicional No 002 al Contrato No 18-7-20108 de 2004	1 de Diciembre de 2004	3 meses	01/12/2004	28/02/2005	42-43
2	18-7-20072 de 2005	22 de marzo de 2005	8 meses 9 días	22/03/2005	26/11/2005	44-46
3	18-7-20424 de 2005	1 de Diciembre de 2005	3 meses	1/12/2005	1/03/2006	47-51
4	18-7-20070-06	15 de marzo de 2006	8 meses 15 días	15/03/2006	30/11/2006	FI 194 Cd Archivo PDF
	Adicional No 001 al Contrato No 18-7-20070-06 de 2006	1 de diciembre de 2006	(Certificación folio 30)	1/12/2006	15/03/2007	53-54
5	18-7-20021-07 de 2007	26 de marzo de 2007	6 meses	02/04/2007	29/09/2007	55-61
6	18-7-20250-07 de 2007	25 de septiembre de 2007	4 meses y 15 días	01/10/2007	13/02/2008	64-70
7	18-7-20017-08 de 2008	27 de febrero de 2008	9 meses	01/03/2008	26/11/2008	77-83
	Adicional No 001 de 2008 al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	16 de octubre de 2008	2 meses 15 días	No Registra	No Registra	72-73
	Acta de Suspension al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	Entre el 10 de marzo de 2008 hasta 1 de junio de 2008				86
	Acta de Reiniciacion al Contrato No 18-7-20017-08 de 2008	30 de mayo de 2008		03/06/2008		76
8	18-7-20036-09 de 2009	26 de febrero de 2009	9 meses	02/03/2009	27/11/2009	87-93
9	18-7-20364-09 de 2009	23 de noviembre de 2009	4 meses y 29 días	No Registra	No Registra	94-100
10	18-7-20066-10 de 2010	13 de mayo de 2010	7 meses y 13 días	No Registra	No Registra	101-107
	Adicion No 001 al Contrato No 18-7-20066-10 de 2010	22 de noviembre de 2010	3 meses y 15 días	No Registra	No Registra	108-109

11	18-7-20183-11 de 2011	27 de abril de 2011	7 meses 29 días	27/04/2011	22/12/2011	110-113
	Modificadorio No 001 al Contrato No 18-7-20183-11 de 2011	17 de noviembre de 2011			Amplia Plazo hasta el 25 de abril de 2012	114
12	18-7-20122-12 de 2012	4 de mayo de 2012	10 meses y 5 días	10/05/2012	<u>15/03/2013</u>	115-119
13	18-7-20065-13 de 2013	2 de abril de 2013	8 meses y 28 días	<u>2/04/2013</u>	15/03/2014	Folio 337 CD Archivo PDF
	Modificacion 001 al Contrato No 18-7-20065-13 de 2013	10 de diciembre de 2013	Adiciona Plazo en 2 meses y 15 días			Folio 337 CD Archivo PDF
14	18-7-20080-14 de 2014	14 de marzo de 2014	7 meses 14 días	16/03/2014	31/10/2014	120-124
15	18-7-20304-14 de 2014	25 de octubre de 2014	6 meses y 21 días	10/11/2014	30/05/2015	125-129
16	95-7-20109-15 de 2015	19 de mayo de 2015	11 meses y 15 días	01/06/2015	15/05/2016	135-138
	Modificacion No 001 al Contrato No 95-7-20109-15 de 2015	Sin fecha de suscripcion Revisado el 16 de diciembre de 2015		(Reduce el valor den contrato)		FI 194 Cd Archivo PDF

En este punto, es preciso indicar que jurisprudencialmente está establecido que el término de prescripción de las prestaciones laborales se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual Por lo que transcurridos tres años a partir de ésta terminación sin que se haya presentado la reclamación de su reconocimiento operará el fenómeno de la prescripción

Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>12</sup>, señala

*"( ) La prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, interpretados en armonía con el artículo 12 del Convenio 95 de la OIT y los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, progresividad, prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos al trabajo en condiciones dignas, tal como lo sostuvo esta sección en la referida sentencia, se contabilizará a partir de la terminación del vínculo contractual*

*Así pues, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, supera los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar las prestaciones que de ella se derivan, en aplicacion del principio de la «primacía de la realidad*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogotá D C, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicacion Numero 08001-23-31-000-2011-00413-01(1608-14) Actor ZUNILDA MERCEDES DOMÍNGUEZ DE MORENO Demandado ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Radicación No 150013331003 2017 00010 00  
 Demandante Dolly Janeth Manrique Baez  
 Demandado La Nación –Ministerio de Defensa –Policia Nacional

*sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales» de que trata el artículo 53 Constitucional, perderá su oportunidad de obtenerlas, ya que dicha inactividad o tardanza será traducida en desinterés, el cual no puede soportar el Estado, en su condición de empleador ( )”*

De conformidad con lo anterior, es viable concluir que como la reclamación por parte de la accionante fue presentada el 3 de junio de 2016 (fls 20-29), y la culminación de la relación laboral es de Mayo 15 de 2016, los derechos generados con ocasión de estos contratos anteriores de los últimos tres años de finalización no se encuentran prescritos, pues la demandante acudió oportunamente a reclamarlos

Así que, la señora Dolly Janeth Manrique Báez, tiene derecho a que se le reconozca la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengaban los auxiliares de enfermería de la Policía Nacional - Área de Sanidad Boyacá, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos, por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 hasta el 15 de mayo de 2016, por lo que se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada

En consecuencia, se ordenará reconocer a título de reparación del daño el equivalente a las prestaciones que perciben los empleados de planta de la entidad enjuiciada, con excepción de las vacaciones<sup>13</sup>, y para ello se tomará el valor de lo pactado en los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta lo señalado en Sentencia de 19 de febrero de 2009, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Bertha Lucía Ramírez de Páez, Expediente No 3074-2005, actora Ana Reinalda Triana Viuchi, que expuso

*“Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia ”*

Así las cosas, la liquidación de la mencionada indemnización deberá efectuarse tomando como base el valor pactado en los respectivos contratos de prestación de servicios, pues aceptada la existencia del contrato realidad, también debe reconocerse como válido el pacto que las partes hicieron acerca de la remuneración. Si bien es cierto se admite la existencia de una relación laboral, ésta no genera el reconocimiento de las prestaciones sociales propiamente dichas, sino una indemnización, tal como se analizó previamente

Respecto de la indemnización derivada de la relación laboral, señala el Consejo de Estado<sup>14</sup>

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogota, D.C., 6 de octubre de 2011 Radicación numero 25000-23-25-000-2007-01245-01(0493-11) Actor JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ Demandado LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO ESE “ No es posible ordenar el pago de las vacaciones toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador por cada año de servicios ”

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ Bogota D.C., veintiuno

“( ) La consecuencia de probar la existencia de la relación laboral o de la vinculación legal y reglamentaria es el reconocimiento de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que no se cancelaron al accionante Empero, es preciso indicar que el reconocimiento de la aludida relación, no implica conferir la condición de empleado público, por ende, el restablecimiento del derecho se ordena a título indemnizatorio, por las prestaciones sociales dejadas de percibir

Al respecto, esta corporación en providencia de 2014, señaló cuáles son las prestaciones sociales que deberán reconocerse, así

«[ ] Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son **las prestaciones sociales** que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías, y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado 4%

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos

[ ]

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista

[ ]»<sup>15</sup> (Negrillas del texto original) ( )”

Se ordenará el reajuste monetario de la diferencia prestacional que llegare a resultar a favor de la demandante, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, desde la fecha en que debió hacerse el pago, hasta la ejecutoria de la Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de esta Sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, mes a mes

**SEGURIDAD SOCIAL:**

En primer lugar se advierte que la demandante solicitó la devolución de los dineros cancelados por concepto de aportes de Seguridad Social en Salud y Pensiones, cuyos pagos se encuentran demostrados dentro del expediente en las certificaciones expedidas por SALUDCOOP EPS en Liquidación (323-325), por CAFESALUD S A (fls 372 vto ), y por COLPENSIONES, (fls 284-286)

Ahora bien, respecto de los aportes a seguridad social el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación señaló

*“ Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora ”<sup>16</sup>*

De otro lado, respecto de los porcentajes para la cotización ha señalado el H Consejo de Estado

*“( ) Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema*

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Expediente No 68001-23-33-000-2013-00161-01 (0739-2014) Actor Elkin Hernández Abreo

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente CARMELO PERDOMO CUETER Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2016 Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

*de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%*

*Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos*

*'En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización'*

*Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la reparación del daño no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista ( )'<sup>17</sup>*

Teniendo en consideración que se trata de prestaciones compartidas, es decir, que son cubiertas por las partes que integran la relación laboral, se ordenará a la demandada, que a través de acto administrativo realice el cálculo actuarial respectivo y determine cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (Fondo de Pensiones y E P S ) y proceder a su pago a favor de las mismas, y el valor que le correspondía a la contratista aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realice un ejercicio comparativo con lo cancelado por ella, y en caso de quedar un saldo a favor de la accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros o en caso que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como empleada

Dichos valores se indexarán, mediante el empleo de la fórmula que a continuación se expresa

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE y vigente a la ejecutoria de la sentencia, sobre el índice inicial vigente a la fecha en que se hizo efectivo el derecho, aclarando que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

<sup>17</sup> Consejo de Estado Seccion Segunda Subseccion "B" Consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE Bogota D C , 29 de marzo de 2012 Radicacion numero 50001-23-31-000-2005-10496-02(1146-10) Actor HIMELDA PULIDO MORENO Demandado E S E POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION

**4. Condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida Sin embargo, comoquiera que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, la situación expuesta no se adecua a los presupuestos del Código General del Proceso, es decir, no hay una parte totalmente vencida, razón por la cual no se condenará en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción del derecho, propuesta por la parte demandada, en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización anterior al 14 de mayo de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2016-030916/DEBOY – ARSAN - JEFAT -29** de 5 de agosto de 2016, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja

**TERCERO:** Declarar que existió una relación laboral entre la señora DOLLY JANETH MANRIQUE BAEZ y la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD, durante los períodos en los cuales fueron ejecutados los contratos de prestación de servicios

**CUARTO:** Como restablecimiento del derecho y a título de indemnización, se condena a la entidad demandada a pagar a la señora Dolly Janeth Manrique Báez, las prestaciones sociales devengadas, excepto vacaciones, en el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2013 al 15 de mayo de 2016, y conforme con el valor pactado en los correspondientes contratos de prestación de servicios

Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional realizará el cálculo actuarial desde el 2 de febrero de 2004 hasta el 15 de mayo de 2016 y determinará cuanto le correspondía pagar a la entidad a las respectivas entidades (fondo de pensiones y EPS) y procederá a su pago a favor de las mismas, así mismo establecerá cuanto le correspondía a la demandante aportar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y realizará un ejercicio comparativo con lo cancelado por ella, y en caso de quedar un saldo a favor de la accionante, a título de indemnización realizar el pago de dichos dineros o en caso que existiese diferencia en su contra, tendrá la demandante la carga de cancelar o completar el porcentaje que le corresponda como empleada

**SEXTO.-** Las sumas que resulten en favor de la accionante serán ajustadas en la forma prevista en la parte motiva de este proveído

**SEPTIMO.-** Declarar que el tiempo laborado por la señora **DOLLY JANETH MANRIQUE BAEZ**, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 y el 15 de mayo de 2016, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales

**OCTAVO:** Dar cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual la Secretaria del Despacho remitirá oportunamente las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la ley mencionada

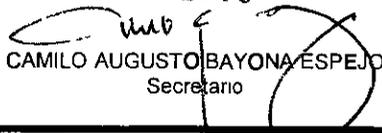
**NOVENO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**DECIMO:** Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda

**UNDECIMO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias que sean necesarias

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>29</u>	
de hoy <u>7. ABR 2018</u> siendo las 8 00	
A M	
	
<b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>	
Secretario	



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO. 2015

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Alfonso Díaz Vega  
**Demandado:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 15001 33 33 003 2017 00012 00  
**Tema:** Reliquidación pensional

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Luis Alfonso Díaz Vega, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**II. LA DEMANDA.**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No 727 de 2 de noviembre de 2010, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación pensional del señor Luis Alfonso Díaz Vega, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada expedir acto administrativo en el cual se dé cumplimiento a la sentencia donde se incluya todos y cada uno de los factores salariales devengados por el demandante, durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo, es decir, desde el 21 de abril de 2009 al 20 de abril de 2010

Que se condene a la entidad demandada a pagar al demandante la diferencia de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, desde la fecha en que ella cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación

Que se condene a la demandada a la indexación de las sumas de dinero resultantes, y que se cancele en los términos de la Ley 1437 de 2011

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así

El demandante ingresó al servicio docente el 26 de enero de 1977, y una vez cumplida la edad para el retiro presentó renuncia, aceptada mediante Decreto No 0164 de 27 de abril de 2010, con efectos a partir del 20 de abril de 2009

Que a través de la solicitud radicada No 2010-PENS-008218 de 6 de abril de 2010, el demandante pidió el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión por retiro definitivo, por lo que, por medio de Resolución No 727 de 2 de noviembre de 2010 se reliquidó la pensión pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año

Que para establecer el ingreso base de liquidación, la entidad tuvo en cuenta los correspondientes a la asignación básica, sobresueldo 20%, prima de alimentación, prima de grado y prima de vacaciones, y omitió la prima de navidad pese a estar debidamente acreditado que el accionante la devengó en su último año de servicios

Como **normas violadas** señaló el preámbulo, los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política, artículos 2, 3, 137 y 138 del CPACA, Ley 812 de 2003, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículo 45 del Decreto 1045 de 1978

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que se vulneraron los derechos fundamentales del accionante al trabajo, y la igualdad pues al liquidar su pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de retiro definitivo a que tiene derecho, fue puesto en una situación de desigualdad respecto de los pensionados que antes y después del periodo comprendido entre 2004 a 2007, a quienes si se les han tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de liquidarles la pensión

Sostuvo que la decisión tomada en los actos administrativos son vulneratorios de los derechos del demandante, por cuanto a pesar de demostrarse los haberes laborales devengados durante el año inmediatamente anterior, mediante la certificación de los factores, los mismos fueron desconocidos al momento de expedir el acto

Que el accionante pertenece a un régimen especial, por lo que al momento de liquidarle la pensión de jubilación se le debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (fs 31-38), contestó la demanda por intermedio de apoderado, donde expresó que los hechos de la demanda no le constan y se atiene a lo que resulte probado, además se opuso a la prosperidad de las pretensiones con sustento en los siguientes argumentos

Indicó que el régimen pensional aplicable al demandante es el establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y que para el caso de factores salariales, le son aplicables los previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que son taxativos

Refirió que la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, C P Dr Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No 25000232500020060750901 (0112-09), no es aplicable dentro del asunto, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 171 del C P A C A , es decir, que para el momento en que se profirió, no existía el procedimiento de unificación de jurisprudencia, en consecuencia, no se le puede tratar como tal, además de que la interpretación de correcta en cuanto al tema de los factores salariales a tenerse en cuenta al momento de liquidar una pensión es la taxatividad, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional

Como excepciones de mérito propuso las siguientes 1 Prescripción, ante la eventualidad de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda se aplique lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y 2 Genérica o Innominada, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso y la favorezca su parte

#### IV. TRÁMITE PROCESAL.

##### AUDIENCIA INICIAL.

El 16 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A , en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, entre ellas la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Tunja, y se dio por terminado el proceso, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 87-90)

##### AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 3 de abril de 2018, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A , incorporando las pruebas decretadas, siendo suspendida nuevamente ante la ausencia de la totalidad de la prueba El 7 de mayo siguiente se reanudó la audiencia pero fue suspendida ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad y reanudada el 6 de junio de la misma anualidad donde se cerró la etapa probatoria, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto

##### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls 126 y 127) y la demandada (fls 128 a 135), reiteraron los argumentos esbozados en la demanda y en la contestación, respectivamente

El Ministerio Público guardó silencio

#### V CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente

##### Problema jurídico.

De acuerdo con la fijación de litigio, es necesario determinar i) Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios Y ii) Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca, liquide y pague las diferencias causadas de las mesadas pensionales adiciones 13 y 14, desde la fecha de cumplimiento de los requisitos legales

##### Decisión de las excepciones propuestas.

Respecto de la excepción de prescripción, ésta será resuelta más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica, el Despacho no observó excepciones de mérito que deba declarar de oficio.

### **Marco jurídico**

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

#### **- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales**

La Ley 6 de 1945, en el artículo 17 literal b) previó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de una pensión vitalicia de jubilación, cuando llegaran a cincuenta (50) años de edad,

Demandado Nacion –Ministerio de Educacion Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación esta ley se aplicó al ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 4 de 1966, introdujo como porcentaje de liquidación de dicha pensión el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, estableció en el artículo 14 literal h), que la entidad de previsión social a la cual se hallara afiliado el empleado público o trabajador oficial, efectuaría el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y vejez

Dicha pensión, de acuerdo al artículo 27 *ibídem* tenía como requisitos 20 años continuos o discontinuos de servicios, 55 años de edad para los varones, o 50 en el caso de las mujeres, y se debía reconocer con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio

Tal norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual previó en sus artículos 68 y 73, en esencia lo mismo, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión

Luego fue expedido el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y en el artículo 5° literal j), se estableció que las entidades de orden nacional o de previsión, según el caso, reconocerían y pagarían una pensión vitalicia de jubilación

En lo concreto para el ramo docente, el Decreto Ley 2277 de 1979<sup>2</sup>, dispuso en su artículo 3° que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal "*son empleados oficiales de régimen especial*", según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, no señaló ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial<sup>3</sup>

En ese sentido, siguiendo con el recuento normativo, la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en lo referente a la pensión de jubilación mantuvo el requisito de los 20 años de servicios, estableció que la cuantía sería lo correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA Sentencia de 7 de julio de 2011 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsive Expediente No 1800123310020040044901

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "B" Nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia de 10 de octubre de 2013 Rad No. 54001233100020010111001(1658-04) C.P. Eduardo Gomez Aringuren

para los aportes durante el último año de servicio y unificó el requisito de edad, dejándola en 55 años tanto para hombres como para mujeres (artículo 1º), y en consecuencia, derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (artículo 25).

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En lo referente al régimen prestacional de los docentes señaló

*“Artículo 15º - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones 1 - Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley*

## **2 - Pensiones**

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*

***A Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*** (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se concluye que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968<sup>4</sup>, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 al igual que la Ley 33 de 1985, según las circunstancias, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen vigente que tenían en su entidad territorial

<sup>4</sup> En cuanto al régimen jurídico de la pensión de jubilación fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 por ende el Decreto 1848 de 1969 es el régimen que produjo los efectos jurídicos.

El artículo 6º de la Ley 60 de 1993, indicó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, que las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Sin embargo, dicha norma fue derogada a través del artículo 113 de la **Ley 715 de 2001**.

La Ley 100 de 1993, creó el sistema general de seguridad social, sin embargo en el inciso 2º del artículo 279, excluyó del mismo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que se infiere que las prestaciones de los docentes siguen sometidas al régimen legal anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente<sup>5</sup>

La Ley 115 de 1994, señaló en el artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993

Finalmente, cabe resaltar que el artículo 81 de Ley 812 de 2003, señaló respecto del régimen prestacional de los docentes oficiales, lo siguiente

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...).”*

**Dicha disposición, fue reiterada en el párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005, pues allí se previó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta, y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003**

De acuerdo al Concepto de 10 de septiembre de 2009, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la remisión que el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, hace al artículo 81 de la ley 812 de 2003, tiene como efecto que, en virtud del mandato constitucional, el régimen pensional de

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección segunda Sentencia de 10 de octubre de 2013 C/P D/ GUSTAVO LDUARDO GOMLZ ARANGUREN Expediente No 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04)

los docentes se determina, para cada uno de ellos, de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio oficial y no se extingue el 31 de julio de 2010

Allí se agregó que en la actualidad hay dos situaciones

- *“La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010*

:

- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010 ”*

Ahora bien, frente a la interpretación concreta del artículo 81 de la de ley 812 de 2003, el H Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, al resolver un caso de contornos similares, señaló

*“La ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia*

*De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Luis Alberto Echeverría Castillo se vinculó como docente (...) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se infiere que le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, ello, por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 de este estatuto.”*

En suma, los docentes oficiales no cuentan con un régimen especial de pensiones, por cuanto este último se caracteriza porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo cual no ocurre para el caso de los docentes pues en realidad les son aplicables las normas generales que en materia pensional están señaladas en la Ley para los empleados públicos

#### **De la naturaleza de la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010**

El apoderado de la parte actora consideró en su contestación que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 271 del CPACA, por haber sido proferida antes de la expedición de la norma, razón por la que consideró que no puede ser tenida en cuenta su contenido en el caso bajo estudio

Sobre el particular, debe señalarse que los argumentos dados no son de recibo, pues el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa tiene la facultad de unificar su jurisprudencia, bajo los mandatos de la Constitución de 1991, aún antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil

*“ En particular se pregunta si pueden considerarse sentencias de unificación jurisprudencial las expedidas con anterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 por las Secciones del Consejo de Estado o si sólo tienen dicha condición las que fueron adoptadas por la Sala Plena de la Corporación La Sala resuelve que las sentencias proferidas con anterioridad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por la Sala Plena y las Secciones del Consejo de Estado con el objeto de unificar jurisprudencia, son sentencias de unificación jurisprudencial en los términos del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011. Agrega además que las sentencias proferidas por las secciones del Consejo de Estado para unificar la jurisprudencia, anteriores a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son sentencias de unificación jurisprudencial que permiten aplicar el mecanismo de extensión de jurisprudencia previsto en los artículos 102 y 269 del mismo Código. Se ha señalado hasta el momento (i) que la función de unificación de la jurisprudencia en cabeza del Consejo de Estado deriva de su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y que, en tal sentido, es anterior a la ley 1437 de 2011, y (ii) que la Administración tiene el deber general de tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en que se han interpretado las normas aplicables al asunto que debe resolver en sede administrativa, lo cual reduce la litigiosidad, promueve la seguridad jurídica y asegura el principio de legalidad y la igualdad de trato a los ciudadanos ”*

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Sentencia de Unificación expedida el 4 de agosto de 2010, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), tiene los mismos efectos de vinculatoriedad y obligatoriedad que cualquier providencia expedida bajo el trámite de unificación de jurisprudencia establecido en la Ley 1437 de 2011

**Caso concreto**

Descendiendo al caso sub exámine, se encuentra probado que el señor Luis Alfonso Díaz Vega nació el 12 de julio de 1948–fl 111-, y que por cumplir el estatus de pensionado, a través de Resolución No 0067 de 19 de enero de 2004, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó al accionante una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$1 239 429, a partir del 13 de julio de 2003, la cual fue liquidada con el 75% de lo devengado entre el 13 de julio de 2002 al 12 de julio de 2003, y teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, y las primas de alimentación y vacaciones (fls 115 116)

Que mediante Resolución No 727 de 2 de noviembre de 2010, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ajustó la pensión de jubilación del demandante por retiro definitivo del servicio, quedando en cuantía de \$ 2 159 302, a partir del 20 de abril de 2010, que incluyó para efectos de su liquidación los siguientes factores salariales Asignación básica, sobresueldo 20%, prima de alimentación, prima de grado y 1/12 de prima de vacaciones (fls 10 a 12)

Que de conformidad con lo señalado en el formato único para la expedición de certificado de salarios, entre el 1º de enero de 2009 y el 30 de abril de 2010, el demandante devengó los siguientes factores salariales Asignación básica, sobresueldo 20%, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fl 100)

Así las cosas, como quiera que el accionante se vinculó como docente oficial el 18 de marzo de 1969, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y concordantes

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2013. Radicación número 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177). Actor MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. De lo probado en el expediente, como bien se relacionó con anterioridad, se extrae que el demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio.

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma

*“( ) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes” (Subrayas del Despacho)*

Si bien la norma en mención, no incluyó **la prima de navidad**, como factor para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones<sup>8</sup>, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en las disposiciones citadas y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión de la demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **la prima de navidad**.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No 00727 de 2 de noviembre de 2010, con sustento en lo ya explicado. En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año anterior al retiro efectivo del servicio**, comprendido entre el 21 de abril de 2009 al 20 de abril de 2010, esto es, asignación básica, sobresueldo 20%, prima de alimentación, prima de vacaciones y el correspondiente a **la prima de navidad**, sobre la cual deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de

<sup>8</sup> Se pueden consultar la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011 Expediente No 76001-23-31-000-2006-02053-01,0448-10; Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguen, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección Radicación No 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos 15001333006-2007-00157-01 y 15001333300420140024001 respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

2010, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Segunda, Sub sección “A” del Consejo de Estado, especialmente en las sentencias de extensión de jurisprudencia de 1 de diciembre de 2016, con radicado interno número 0865-3 con ponencia del Consejero Dr Gabriel Valbuena Hernández, y de 14 de abril de 2016, radicado interno número 1669-14, con ponencia del Dr Luis Rafael Vergara Quintero

En cuanto al reconocimiento y liquidación de las diferencias causadas de las mesadas 13 y 14, observa el Despacho que no se allegó soporte documental alguno que permita inferir al Despacho, pago alguno por concepto de tales mesadas adicionales, por lo que de negará las pretensiones en tal sentido

**Prescripción**

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual

En el caso examinado, a través de Resolución No 00727 de 2de noviembre de 2010 se reliquidó la pensión del actor, y la demanda se radicó el 26 de enero de 2017 (fl 20), de modo que la reliquidación de las mesadas pensionales anteriores al 26 de enero de 2014 se encuentran prescritas. En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debio hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo

**Costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código ”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el parágrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, como en este caso prosperó parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar **probada la excepción de prescripción** formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las mesadas pensionales anteriores al 26 de enero de 2014, por las razones expuestas

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No 00727 de 2 de noviembre de 2010, que cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Alfonso Díaz Vega, conforme a lo expuesto en la parte motiva

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Luis Alfonso Díaz Vega, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, comprendido entre el 21 de abril de 2009 al 20 de abril de 2010, esto es, asignación básica, sobresueldo 20%, prima de alimentación, prima de vacaciones y el correspondiente a **la prima de navidad**, a partir de 20 de abril de 2010, fecha de retiro del servicio, pero con efectos a partir del 26 de enero de 2014, por operar el fenómeno de la prescripción

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto de los actos que ordenan el reconocimiento de la pensión. Además, deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado

**CUARTO: NEGAR** las demás súplicas de la demanda

**QUINTO:** Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada

**SEXTO:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicacion No 150013333003 2017 00012 00  
Demandante Luis Alfonso Diaz Vega

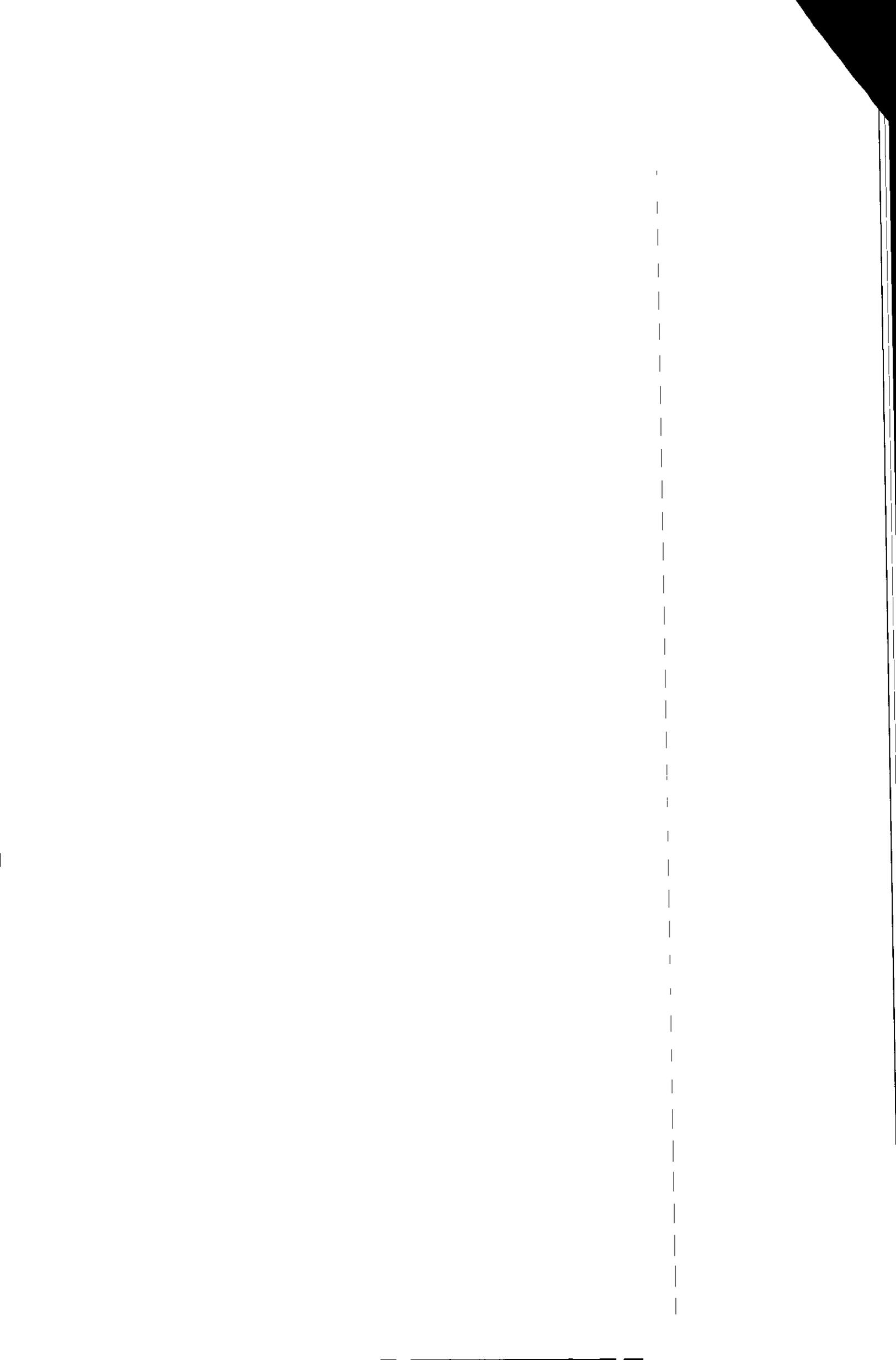
Demandado Nacion -Ministeno de Educacion Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado electronico	
No <u>24</u>	<b>17 AGO. 2018</b>
de hoy	siendo las 8 00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Irene Monroy de Moreno

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 0001800

**TEMA:** Obedecer decisión - Fija fecha audiencia inicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 29 de mayo de 2018 (fls 154-158), la cual confirmó el auto proferido por el Despacho, el 22 de febrero de la presente anualidad, que negó el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada (fls 135-136)

De otra parte, vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

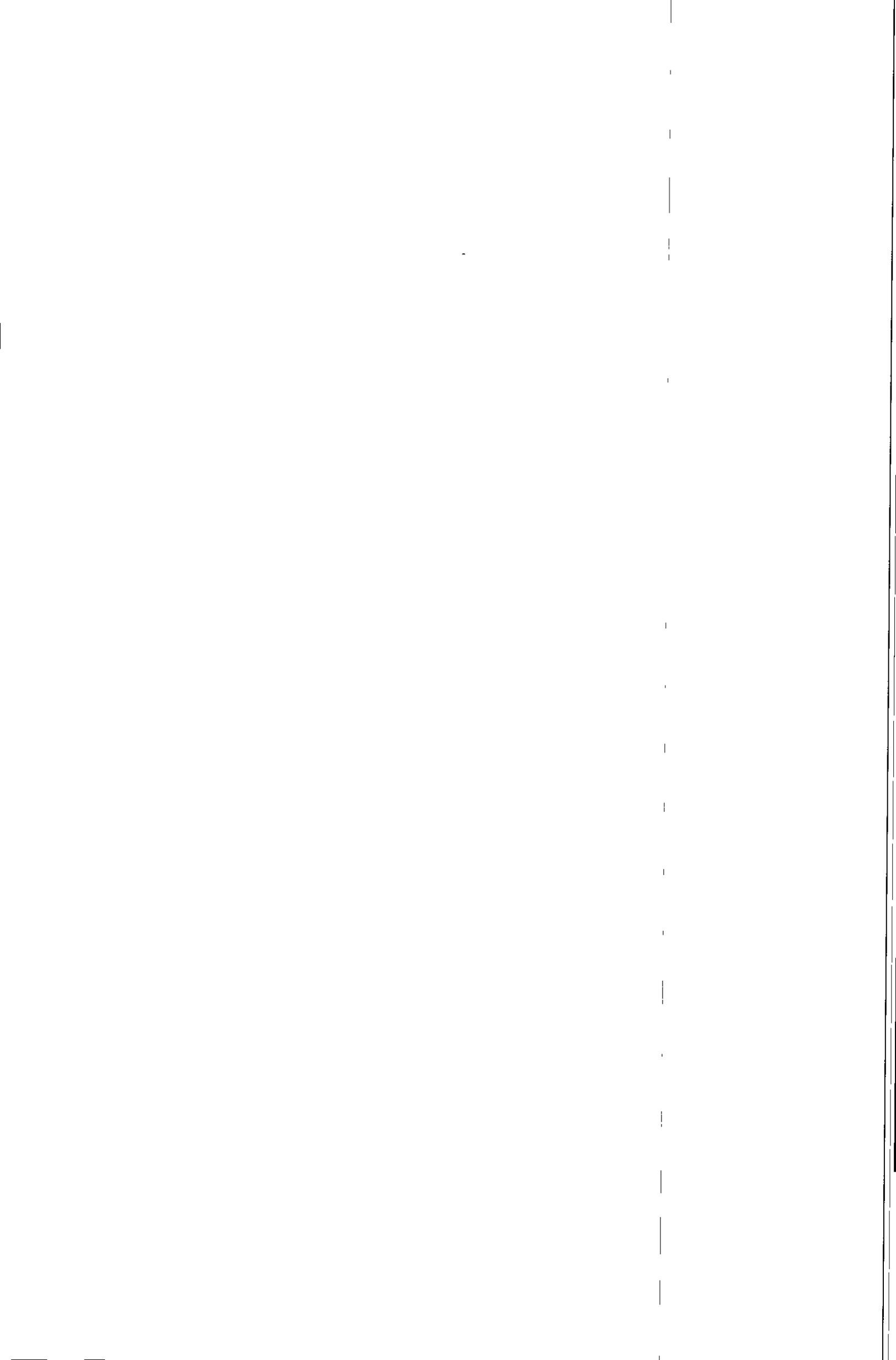
*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 29  de hoy <b>17 AGO 2018</b> siendo las 8 00  A M</p> <p><i>Gamillo Augusto Bayona Espejo</i>  <b>GAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>  Secretario</p>	
--	--

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos ( )"





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja,

16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** Eutiquio Walteros Villamil

**DEMANDADO:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00074 00

**TEMA:** Fijar fecha audiencia conciliación

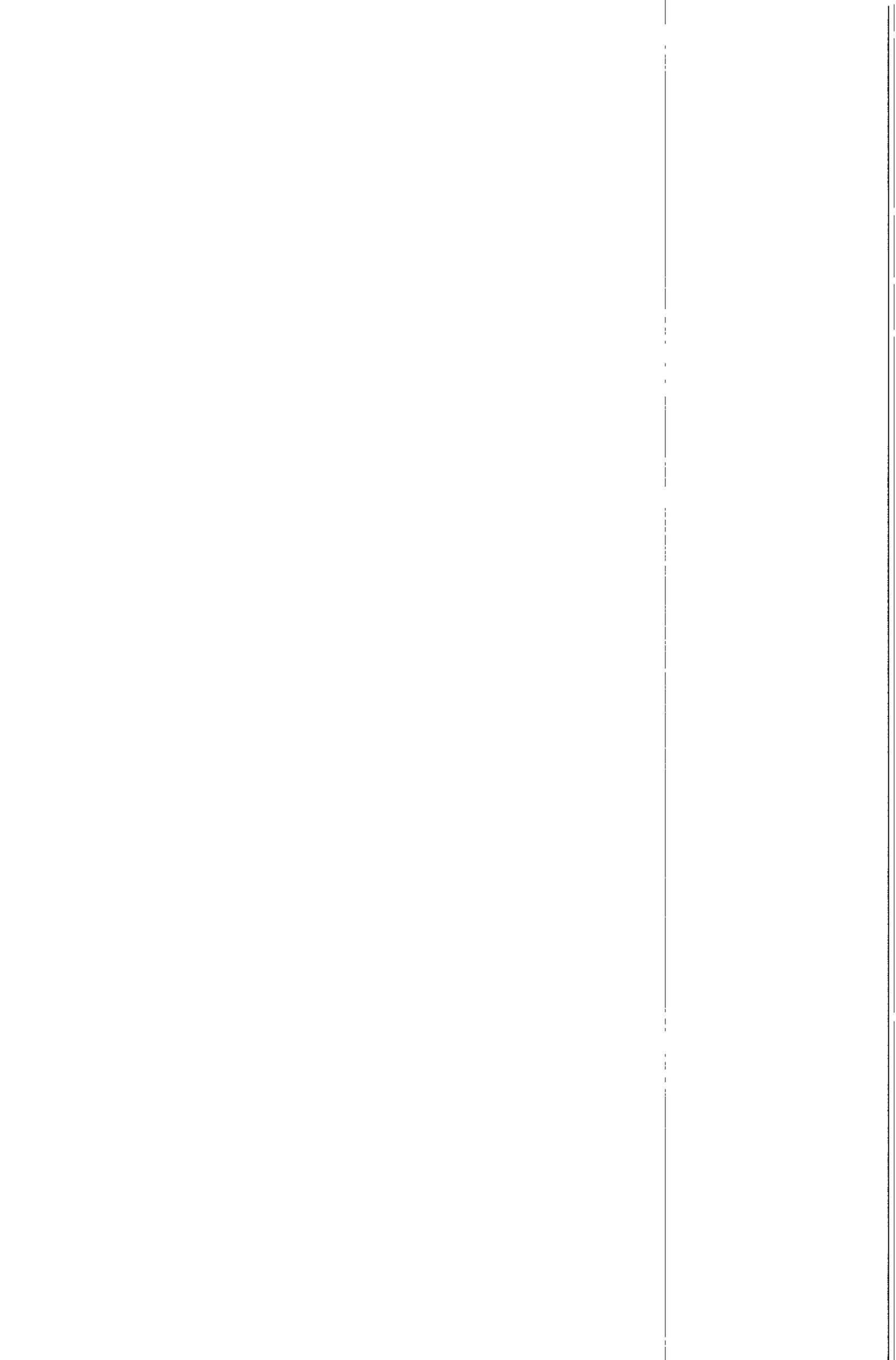
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls 125-133), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2018 (fls 116-122), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(21) veintiuno de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-1.**

Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8:00 A.M CAMILLO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
---





**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
 Tunja**

Tunja, 16 ABO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** Bernarda Sierra Ruiz  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 003 2017 00077 00

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BERNARDA SIERRA RUIZ, contra la NACIÓN – Ministerio de Educación Nacional – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**I. LA DEMANDA.**

Se concreta en lo siguiente (fls 2 - 3)

Como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 490 de 6 de julio de 2009, a través de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, y la nulidad de la Resolución No 1274 de 14 de febrero de 2017, que negó la reliquidación de la prestación pensional

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó i) que se ordene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación con inclusión del factor salarial denominado sobresueldo del 20%, ii) que se actualice la mesada pensional, iii) que se reconozca y pague la diferencia de las mesadas adeudadas, a partir del día del cumplimiento del estatus pensional, iv) que sobre las mesadas adeudadas se realicen los ajustes respectivos con el IPC, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA, se reconozca indexación y se cancelen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, v) igualmente, que se paguen intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, tal como lo establece el artículo 192 del CPACA, y que el fallo se cumpla en los términos del artículo citado

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos

Que la demandante adquirió el estatus pensional el 30 de julio de 2008

Que mediante Resolución No 490 de 6 de julio de 2009, la entidad enjuiciada reconoció la pensión de la actora, en cuantía de \$2 075 762, pero sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales y sin indexar la base de liquidación

Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, ordenó el pago del sobresueldo del 20% a la señora Bernarda Sierra Ruiz, devengado en el año anterior al retiro del servicio, esto es, del 12 de febrero de 2006 al 11 de febrero de 2007

Que la demandante solicitó el 24 de octubre de 2016, radicado No 2016PQR49836, la reliquidación de la pensión de jubilación, al igual que la indexación e intereses de mora, petición resuelta de forma negativa por medio de la Resolución No 1274 de 14 de febrero de 2017, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, Ley 65 de 1946, parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 24 de 1947, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6 de 1945, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, el inciso 1° del numeral 1° del artículo 15 y numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, literal a del artículo 2 y artículo 12 de la Ley 4 de 1992, artículos 115 y 180 de la Ley 115 de 1994 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003, artículos 5 del Decreto 1743 de 1966, 3 del Decreto 2277 de 1979, 1° del Decreto Reglamentario 1440 de 1992, 45 del Decreto 1045 de 1978 y 7 del Decreto 2563 de 1990

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad desconoció el régimen aplicable a la demandante -docente-, por cuanto cumplió con los requisitos exigidos, como edad y tiempo de servicios para ser beneficiaria de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales, en virtud del artículo 4 de la Ley 4 de 1966 y artículo 5 del Decreto 1743 de 1966

Señaló que la negativa de incluir todos los factores salariales en la base de liquidación pensional de la accionante vulneró el derecho a la igualdad, en la medida que a otros docentes si les han tenido en cuenta los factores percibidos en el último año de prestación de servicios, situación que igualmente desconoce el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de la pensión

Manifestó que la entidad erró al indicar que no le asiste derecho a la actora en reclamar el sobresueldo del 20%, como quiera que ya le habían reconocido otros sobresueldos del orden nacional, pues según su dicho no existe ninguna norma que autorice la inclusión de unos factores y excluya otros por razón del origen de los recursos, máxime cuando quedó demostrado con los documentos aportados al expediente que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, ordenó el pago

del citado sobresueldo del 20%, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2006 al 11 de febrero de 2007, año anterior al retiro de servicios de la señora Bernarda Sierra Ruiz, por lo que consideró que debe ser tenido en cuenta como factor salarial

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 50-60)**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, indicó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, al no existir fundamento de hecho ni de derecho que las sustente, ni que comprometa la responsabilidad de la entidad Sumado al hecho que la entidad nominadora, ya no es el Ministerio de Educación Nacional, pues en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, tal responsabilidad recae en los departamentos y municipios y por ende son a estos entes territoriales a los que les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio

Refirió que el Decreto 2831 de 2005, previó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de la secretaría de educación de la entidad territorial, razón por la que la demandada carece de competencia para ejercer dicha función

Adicionalmente, señaló que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación tiene la facultad de celebrar contratos de fiducia con Sociedades de Economía Mixta con el objeto de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que para el caso concreto fue con la Fiduciaria La Previsora S A

Frente a los factores salariales a tener en cuenta, manifestó que la Ley 33 de 1985 es clara al establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión, siempre y cuando estén enlistados en la Ley 62 de 1985, con el fin de propender por la sostenibilidad del sistema, por lo que solicitó desestimar las pretensiones de la demanda

Finalmente, formuló como excepciones la vinculación del litisconsorte, falta de legitimidad por pasiva, prescripción y la genérica

## **III. TRÁMITE PROCESAL.**

### **AUDIENCIA INICIAL.**

El 22 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C P A C A , en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, se fijó el litigio, se dio

curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls 70-72)

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

El 11 de abril de 2018, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C P A C A , con el fin de incorporar las documentales decretadas en audiencia inicial, sin embargo, no fueron aportadas las pruebas al proceso, razón por la que se dispuso suspender la diligencia. Adicionalmente, se decidió sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte enjuiciada (fls 91-92)

La audiencia de pruebas fue reanudada el 16 de mayo del mismo año, incorporando algunas documentales, no obstante, ante la falta de allegar la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindió de la documental faltante, igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto (fls 111-112)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Parte demandante** (fls 116-117), reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio, y concluyó, que no existe fundamento para negar la inclusión del factor salarial denominado sobresueldo del 20% en la liquidación pensional de la demandante, como quiera que cumplió con los requisitos pertinentes para ser beneficiaria del derecho reclamado, tal como lo reconoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja

**Parte demandada** (fls 118-126), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

Adicionalmente, citó el marco legal de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, y concluyó que se deben negar las pretensiones de la demanda

### **CONSIDERACIONES.**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Tal como se indicó en audiencia inicial de 22 de febrero de 2018 (fls 70-72), el problema jurídico consiste en determinar si la señora Bernarda Sierra Ruiz, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide y pague la pensión de jubilación con inclusión del factor salarial denominado sobresueldo del 20%, reconocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, y si es del caso, establecer si

tiene derecho a actualizar la mesada pensional y reconocer y pagar la diferencia, a partir del día del cumplimiento del status pensional

### **DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las de prescripción, y la genérica

De lo anterior, hay que decir, que la excepción de prescripción pende de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, será analizada

Finalmente, respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio

### **MARCO JURÍDICO:**

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 *ibídem*, contempla como garantía a cargo del Estado, el pago oportuno y reajuste periódico, de las pensiones legales

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

**- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales.**

La Ley 6 de 1945, en el artículo 17 literal b) previó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de una pensión vitalicia de jubilación, cuando llegaran a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación esta ley se aplicó al ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 4 de 1966, introdujo como porcentaje de liquidación de dicha pensión, el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, estableció en el artículo 14 literal h), que la entidad de previsión social a la cual se hallara afiliado el empleado público o trabajador oficial, efectuaría el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y vejez

Dicha pensión, de acuerdo al artículo 27 *ibídem* tenía como requisitos 20 años continuos o discontinuos de servicios, 55 años de edad para los varones, y 50 años en el caso de las mujeres, y se debía reconocer con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio

Tal norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual previó en sus artículos 68 y 73, en esencia lo mismo, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de 7 de julio de 2011 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Expediente No 1800123310020040044901

Luego fue expedido el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y en el artículo 5º literal j), se estableció que las entidades de orden nacional o de previsión, según el caso, reconocerían y pagarían una pensión vitalicia de jubilación

En lo concreto para el ramo docente, el Decreto Ley 2277 de 1979<sup>2</sup>, dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal “*son empleados oficiales de régimen especial*”, según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, no señaló ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial<sup>3</sup>

En ese sentido, siguiendo con el recuento normativo, la Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en lo referente a la pensión de jubilación mantuvo el requisito de los 20 años de servicios, estableció que la cuantía sería lo correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y unificó el requisito de edad, dejándola en 55 años tanto para hombres como para mujeres (artículo 1º), y en consecuencia, derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (artículo 25)

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En lo referente al régimen prestacional de los docentes señaló

*“Artículo 15º - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones 1 - Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley*

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” Nulidad y restablecimiento del derecho Sentencia de 10 de octubre de 2013 Rad No 54001233100020010111001(1658-04) C P Eduardo Gómez Aranguren

## 2 - Pensiones

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación*

*A Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Negrillas del Despacho)*

De la norma en cita, se concluye que los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968<sup>4</sup>, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, al igual que la Ley 33 de 1985, según las circunstancias, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen vigente que tenían en su entidad territorial

El artículo 6º de la Ley 60 de 1993, indicó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, que las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Sin embargo, dicha norma fue derogada a través del artículo 113 de la Ley 715 de 2001

La Ley 100 de 1993, creó el sistema general de seguridad social, sin embargo, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó del mismo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que se infiere que las prestaciones de los docentes siguen sometidas al régimen legal anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente<sup>5</sup>

La Ley 115 de 1994, señaló en el artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto

<sup>4</sup> En cuanto al régimen jurídico de la pensión de jubilación, fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, por ende el Decreto 1848 de 1969 que reglamentó al primero, perdió efectos jurídicos

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección segunda Sentencia de 10 de octubre de 2013 C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Expediente No. 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04)

Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993

Finalmente, cabe resaltar que el artículo 81 de Ley 812 de 2003, señaló respecto del régimen prestacional de los docentes oficiales, lo siguiente

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres*

( )”

Dicha disposición, fue reiterada en el párrafo transitorio 1º del Acto legislativo 01 de 2005, pues allí se previó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta, y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003

De acuerdo al Concepto de 10 de septiembre de 2009, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la remisión que el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, hace al artículo 81 de la ley 812 de 2003, tiene como efecto que, en virtud del mandato constitucional, el régimen pensional de los docentes se determina, para cada uno de ellos, de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio oficial y no se extingue el 31 de julio de 2010

Allí se agregó que en la actualidad hay dos situaciones

- *“La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003, es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010 ”*

Ahora bien, frente a la interpretación concreta del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el H Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, al resolver un caso de contornos similares, señaló

*“La ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia*

*De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Luis Alberto Echeverría Castillo se vinculó como docente (...) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se infiere que le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, ello, por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 de este estatuto ” (Resaltado por el Despacho)*

En suma, los docentes oficiales no cuentan con un régimen especial de pensiones, por cuanto este último se caracteriza porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo cual no ocurre para el caso de los docentes, pues en realidad les son aplicables las normas generales que en materia pensional están señaladas en la Ley para los empleados públicos

#### **Del sobresueldo 20%.**

Se procederá en primera instancia, a realizar el estudio de la normatividad en la que se funda el sobresueldo del 20% pretendido, sobre la cual se encuentra que la Asamblea del Departamento de Boyacá, expidió la Ordenanza No 023 de 9 de diciembre de 1959, la cual en su artículo 20, preceptuó

*“Los Maestros de escuelas que habiendo trabajado veinte años al servicio y no tengan la edad requerida por la Ley para ser jubilados, tendrán derecho a un 20% de aumento sobre el sueldo básico ”*

Posteriormente, la Ordenanza No 54 de 1967, expedida por la mencionada Corporación, en su artículo 8º, señaló que los educadores de enseñanza media con veinte años al servicio educativo nacional del Departamento, que no contasen con la edad requerida por la ley para acceder al beneficio pensional jubilatorio, tendrían derecho a un aumento mensual del 20% sobre su sueldo básico

Sin embargo, el 15 de diciembre de 1995, mediante Ordenanza No 48, fueron derogadas las antes citadas Ordenanzas, así

*“Artículo Primero - Derogar en su totalidad las Ordenanzas Nos 023 de diciembre 9 de 1959, 054 de diciembre 6 de 1967 y 013 de diciembre 11 de 1984*

*Artículo Segundo - Se respetarán los derechos adquiridos con fundamento en las ordenanzas que se están derogando ”*

<sup>6</sup> Sentencia de 5 de agosto de 2016 M P Dr Luis Ernesto Arciniegas Triana Expediente No 150012333000-2015-00649-00

El artículo 2° de la Ordenanza 48 de 1995, fue desarrollado por el Decreto Departamental No 000250 de 15 de marzo de 1996, el cual preceptuó

*“Artículo Primero - Para efectos del artículo 2° de la Ordenanza 48 de 1995, se entiende por derechos adquiridos las formas vigentes de liquidar y pagar salario de los docentes nacionalizados y departamentales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1995, por consiguiente para estos docentes el salario se liquidará y pagará así*

*Los educadores de primaria y secundaria, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1995, que habiendo trabajado 20 años al servicio del departamento de Boyacá y no tengan la edad requerida para la pensión de jubilación, tendrán derecho a un 20% de aumento sobre el sueldo básico mensual*

*Los educadores nacionalizados y los docentes departamentales pagados con cargo al presupuesto departamental, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1995, se les reconocerá como derecho adquirido un 10% de aumento del salario básico mensual, para quienes laboren en uno de los siguientes municipios Puerto Boyacá, San Luis de Gaceno, Santamaría, La Victoria, Quipama, Muzo y Cubará*

*Artículo Segundo - El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias ”*

Finalmente, el Decreto Departamental No 00463 de 1996, deroga el Decreto 000250 de 1996 y nuevamente desarrolla el artículo 2° de la Ordenanza No 48 de 1995, disponiendo

*“Artículo Primero - Para efectos del artículo 2° de la Ordenanza 48 de 1995, se entienden por derechos adquiridos las formas vigentes de liquidar y pagar salario de los docentes Nacionalizados y Departamentales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1995, por consiguiente para estos docentes el salario se liquidará y pagará así*

*a Los educadores de primaria y secundaria vinculados hasta el 31 de diciembre de 1995, cuando cumplan 20 años al servicio del Departamento de Boyacá y no tengan la edad requerida para la pensión de jubilación tendrán derecho a un 20% de aumento sobre el sueldo básico mensual ( )”*

### **Caso concreto.**

Se encuentra probado que la señora Bernarda Sierra Ruiz nació el 29 de julio de 1953 (fl 10), que la demandante acreditó más de 29 años de servicios como docente nacionalizada, desde el 10 de marzo de 1977, tal como se observa en el acta de posesión visible a folio 107, hasta el 11 de febrero de 2007, de acuerdo con el Decreto 080308 de 13 de febrero de 2007, que aceptó la renuncia al cargo (fl 109)

A través de Resolución No 0490 de 6 de julio de 2009, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y pagó a la accionante una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$2 075 762, a partir del 30 de julio de 2008, la cual fue liquidada con el 75% de lo devengado entre el 12 de febrero de 2006 y el 11 de febrero de 2007 (fecha del retiro), y teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, auxilio de movilización, prima de

alimentación, prima de grado, rectoría 25%, primas de vacaciones y de navidad (fls 11-13)

Por medio de petición radicada el 24 de octubre de 2016, la demandante solicitó ante la entidad enjuiciada la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales, en especial el Sobresueldo del veinte por ciento (fls 31-34)

A través de Resolución No 001274 de 14 de febrero de 2017, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, negó la solicitud de reliquidación elevada por la demandante (fls 37-38)

Conforme al certificado de salarios y devengados emitido el 18 de enero de 2016, por la Secretaría de Educación de Boyacá, la demandante percibió entre enero de 2006 y enero de 2007 **asignación básica, auxilio de movilización, primas de alimentación, de grado, rural del 10%, rector 25%, de vacaciones y de navidad** (fls 14-16)

Que dentro del proceso ejecutivo laboral No 2007-00235 que se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, se ordenó al Departamento de Boyacá el pago a favor, entre otras, de la señora Bernarda Sierra Ruiz, de la suma correspondiente al 20% sobre el salario básico mensual desde el 1° de enero de 2004 y hasta cuando fuera incluida en nómina, en virtud de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada reconoció a la hoy demandante dicho derecho, obligación liquidada por dicho despacho judicial, y que fuera cancelada con los dineros embargados, por lo que a través de auto de fecha 6 de julio de 2010 el proceso fuera terminado por pago total de la obligación (fl 30)

Así las cosas, como quiera que la accionante se vinculó como docente el 10 de marzo de 1977, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y concordantes

Así pues, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. De lo probado en el expediente, como bien se relacionó con anterioridad, se extrae que la demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio.

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma

*“( ) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional*

asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes " (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, se recuerda entonces que, el sobresueldo del 20% fue creado por la asamblea del Departamento de Boyacá a través de la Ordenanza 23 de 1959, que en su artículo 20 señalaba que los maestros de escuelas que habiendo laborado 20 años de servicio y no tuvieran la edad requerida por la ley para ser jubilados, tendrían derecho a un 20% de aumento sobre el sueldo básico, factor que constituye salario y en esa medida cuando se expidió la norma, las asambleas departamentales gozaban de la facultad de regular dicha materia<sup>7</sup>

Dicho sobresueldo fue derogado por la Ordenanza departamental No 048 de 1995, que posteriormente fue declarada nula por la alta Corporación de lo Contencioso en sentencia del 24 de mayo de 2012<sup>8</sup>, así como el Decreto Departamental 463 de 1996, que desarrolló el artículo 2 de la Ordenanza 48 en mención, mediante sentencia del 26 de mayo del mismo año<sup>9</sup>, por cuanto dichos ordenamientos fueron proferidos sin que la Asamblea del Departamento de Boyacá, tuviera la facultad legal para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos

Ahora bien, el artículo 2º de la Ordenanza No 48 de 1995, previó que se respetarían los derechos adquiridos con fundamento entre otras, en las ordenanzas Nos 23 de 1959 y 54 de 1967 y, al derogarlas, consagró la protección de los derechos adquiridos con fundamento en el acto derogado, previendo el fenómeno de la ultractividad normativa, por lo que sería procedente estudiar si es posible su inclusión en la liquidación pensional

Establecido lo anterior, y verificado el material probatorio allegado al expediente, se encuentra acreditado que la accionante fue nombrada como docente en propiedad en el nivel primario del Departamento, mediante Decreto 172 de 23 de febrero de 1977 (fls 105-106), y se posesionó el 10 de marzo del mismo año, según consta en el acta de posesión, visible a folio 107, lo que implica que los 20 años de servicio de qué trata la Ordenanza 23, se cumplirían en el año 1997

Por lo tanto, como quiera que las Ordenanzas Nos 23 de 1959 y 54 de 1967, fueron derogadas el 15 de diciembre de 1995, y que la fecha de ingreso de la docente al servicio educativo acaeció el 10 de marzo de 1977, a la fecha de derogatoria de la Ordenanza, la demandante no había cumplido los 20 años de servicio, por lo cual no resulta procedente considerar la existencia de algún derecho adquirido, así hubiera sido ordenado su pago a través de sentencia judicial

<sup>7</sup> Así lo señaló en su oportunidad el H Consejo de Estado a través de sentencia del 8 de abril de 2010, con ponencia del Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-31-000-2004-031115-01

<sup>8</sup> Exp No 0359-2011 M P Luis Rafael Vergara

<sup>9</sup> Exp No 1510-2010 M P Víctor Hernando Alvarado

De otro lado, en gracia de discusión, se encuentra que el H Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2015<sup>10</sup>, señaló que no es posible la inclusión en la base de liquidación pensional de aquellos factores salariales que fueron creados y reconocidos por fuera del marco legal de competencias, y mucho menos se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional

Asimismo, indicó que ni en la vigencia de la Constitución Política de 1886, ni en la Constitución de 1991, se otorgó la competencia a las entidades territoriales de la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos, pues ésta siempre se ha encontrado en cabeza del Congreso

Así pues, como se explicó el sobresueldo del 20% solicitado por la demandante, fue reconocido por la Asamblea del Departamento de Boyacá sin tener competencia para ello, razón por la que fue derogado, por tanto, al ser ilegal dicho sobresueldo, no puede ser tenido en cuenta como factor salarial

Lo anterior, encuentra sustento en la sentencia bajo estudio donde el Consejo de Estado<sup>11</sup> señaló

*“Si bien la sentencia de unificación de esta Corporación antes citada, prescribe que se deben incluir todos los factores salariales devengados de manera habitual en el último año de servicios para que hagan parte de la base de liquidación pensional, sin importar su denominación y la entidad certificó qué conceptos fueron devengados, lo cierto es, que no es posible su inclusión en la base de liquidación de la pensión, en razón a que su creación y reconocimiento se hicieron por fuera del marco legal de competencias y no se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional”.*

Frente al tema, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>12</sup> en casos similares, ha indicado que

*“En otro escenario, se encuentra igualmente por esta Sala que la demandante, se vinculó como docente a partir del 14 de agosto de 1978, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el acto legislativo No 1 de 1968, lo que lleva a concluir que, quienes se vinculen bajo el nuevo régimen, se someten a las nuevas condiciones salariales y prestacionales que regule el competente, si un empleado estaba vinculado antes de la reforma constitucional de 1968, a él se le continúa aplicando el régimen que venía gozando o el nuevo si le es igual o más favorable y no puede haber desmejora salarial y, el empleado vinculado después de 1968, se somete a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en dicho caso es el previsto por el legislador*

*En las anteriores circunstancias, no podía la demandante ser beneficiaria del aludido 20%, por cuanto se vinculó al servicio público de la Educación con posterioridad al año de 1968.*

*En este sentido como ha manifestado el Consejo de Estado<sup>13</sup>, no puede predicarse que tenga un derecho adquirido producto de la consolidación del derecho en vigencia de la*

<sup>10</sup> Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el número 25000-0234-2000-2012-00447-01 C P Dr Alfonso Vargas Rincón

<sup>11</sup> Nulidad y restablecimiento del derecho bajo el número 25000-0234-2000-2012-00447-01 C P Dr Alfonso Vargas Rincón

<sup>12</sup> Sentencia del 7 de julio de 2017, Exp 2016-00095, MS Oscar Alfonso Granados Naranjo Sentencia del 14 de junio de 2017, Lvp 2015-00032, MS Oscar Alfonso Granados Naranjo

*norma departamental creadora del sobresueldo del 20%, es decir, en vigencia de la Ordenanza 023 de 1959, en razón a que no se demuestra que mientras estuvo vigente la referida Ordenanza, se hubiese consolidado en su favor el beneficio reclamado*

( )

*En conclusión, es del caso confirmar la sentencia recurrida, toda vez que como se advirtió A la actora no le es aplicable la ordenanza 023 de 1959, dado su carácter de docente nacionalizada y en otro escenario, se vinculó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No 1 de 1968, no habiendo consolidado el derecho en vigencia de la normativa que reclama, en consecuencia de ello, no es posible incluir el sobresueldo del 20% en la base de liquidación de la pensión gracia, ya que el beneficio se dio, sin que la docente Rosa Aydee Gonzalez Cadena fuese acreedora para ello, por lo tanto esta Sala no puede validar su reconocimiento, cuando se encuentra demostrado que su fundamento es ilegal e inconstitucional (Negrillas fuera de texto)”*

Así las cosas, se denegaran las pretensiones de la demanda, por lo que no se ordenará la inclusión del factor correspondiente al sobresueldo del 20% en la base de liquidación pensional de la demandante, ya que como se indicó, en primer lugar, al momento de la derogatoria de las normas que lo crearon la demandante no había cumplido con los requisitos para la adquisición de la prestación, y en segundo lugar, porque su creación no se dio bajo el marco legal de competencias de la Asamblea del Departamento de Boyacá

#### **Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*” De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esto es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto Además, en los casos especiales previstos en este código ”*

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que fija en procesos declarativos de primera instancia lo siguiente “ *entre el 3% y el 7 5% ”* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de lo pretendido en la demanda

<sup>13</sup> Sentencia del 8 de abril de 2010, Radicación No 150012331000200403115-01

Como quiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la demandante, se condenará a ésta al pago de las costas

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante Líquidense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda

**CÓPIESE Y CÚMPLASE LA PRESENTE SENTENCIA.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> , de hoy <u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja,

16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Amanda Lucia Quiroga González

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320170008100

**ASUNTO:** Justificación inasistencia audiencia - Accede solicitud copias

Mediante memorial aportado el 6 de junio del año en curso, obrante a folio 60, el apoderado de la parte demandada, indicó que no pudo asistir a la diligencia programada por el Despacho para el día 30 de mayo de 2018, hora 9 00 AM, como quiera que para esa fecha tenía audiencia en el Tribunal Administrativo de Boyacá hora 8 30 AM Como sustento de su afirmación, aportó copia de la audiencia llevada a cabo en la corporación mencionada, donde se observa que actuó en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folios 61-65

Siendo así las cosas, y al verificar que existe una prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de asistir a la audiencia llevada a cabo por el Juzgado el 30 de mayo de 2018, el Despacho aceptará la justificación presentada por el profesional del derecho, y en consecuencia se abstendrá de imponer multa al apoderado de la parte demandada

De otra parte, revisado el expediente, a folio 66, obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida en el *sub lite*, de la liquidación de costas, con constancia de notificación, publicación y ejecutoria, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como de la providencia que decide la solicitud mencionada

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida en el *sub exámine*, obrante a folios 49-57, junto con la constancia de ejecutoria, y de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte por página autenticada, y de \$ 6 000 pesos m/cte por cada certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015)

Aclara el Despacho que la liquidación de costas no se ha efectuado, por lo que no es posible acceder a las copias solicitadas en este sentido

Ahora bien, en relación a la expedición de las primeras copias solicitadas y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2º del artículo 114 del C G P , señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención

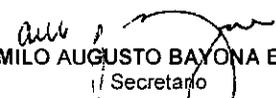
Los documentos ordenados los puede retirar la persona autorizada para tal efecto, la señora Diana Carolina Esquivel Avila, identificada con C C No 1 049 640 459

Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia citada, en el sentido de liquidar las costas allí impuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>24</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/noima.php?i=82261>

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjui/normas/Normal.jsp?i=31645#24>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

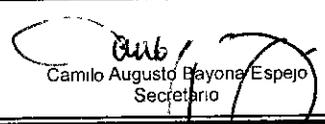
Tunja, **16 AGO. 2018**

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Antonio Luis Eljarek Orozco  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Rad:** 150013333003201700088-00  
**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término para contestar la demanda, sin que la entidad demandada hubiere contestado, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

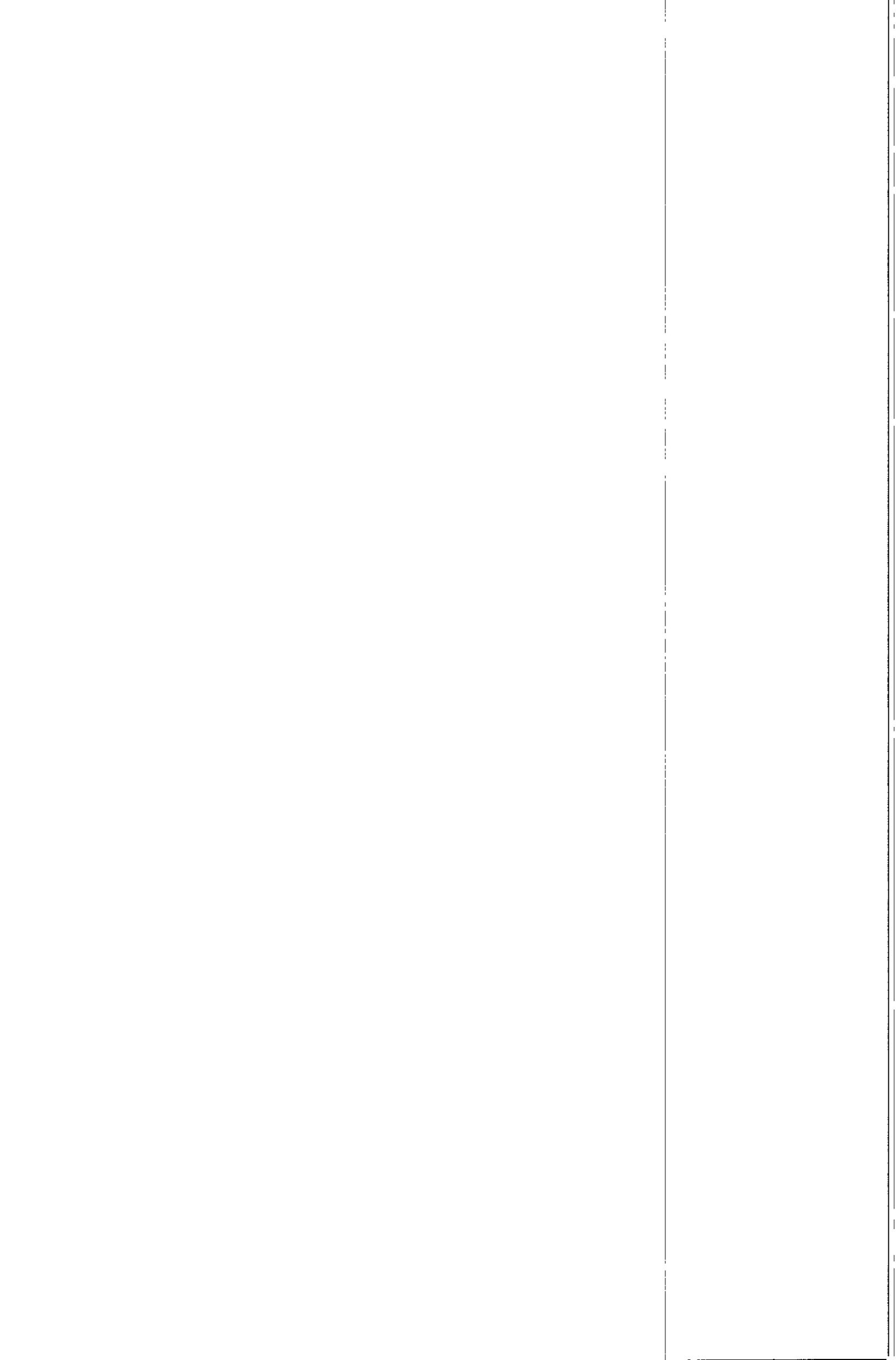
  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u> , de hoy <u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no sera susceptible de recursos "

( )





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** Lina Ángel Fúquen y Otros  
**Radicado:** 150013333003201700099-00  
**Demandados:** ESE Hospital San Rafael de Tunja, y SALUDVIDA EPS  
**Asunto:** Acepta llamamiento en garantía

**Antecedentes**

La demanda de la referencia fue admitida mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2017 (fls 192 a 192 vuelto), notificada a las entidades demandadas el 27 de febrero de 2018 (fl 196), de las cuales la ESE Hospital San Rafael de Tunja, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, llamó en garantía a la Aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la medida que dicha IPS adquirió con esa entidad las Pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales por errores u omisiones profesionales Números 1004102, 1005537, 1005729, y 1006056, con las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos, la conciliación, la presentación de la demanda y la fecha de la contestación, respectivamente (fls 213 a 222)

**Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, (Ley 1437 de 2011), señala lo siguiente

*“Llamamiento en garantía Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos*

- 1 El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso
- 2 La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3 Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
- 4 La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen ”*

Asimismo, el artículo 172 Ibídem dispuso que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda

Del llamamiento en Garantía con fines de repetición

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual

#### **Del caso bajo examen.**

La solicitud realizada por parte del apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que se llame en garantía a la Compañía aseguradora LA PREVISORA S A , tiene como vínculo contractual la adquisición de entre otras la Póliza de Responsabilidad Civil – Clínicas y Hospitales Número 1004102 para la vigencia del 19 de febrero de 2016 al 20 de marzo de 2016, con el fin de amparar la responsabilidad civil por, entre otros, *"ERRORES U OMISIONES PROFESIONALES"* imputables a la entidad asegurada (fls 214 a 222).

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumplen a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 225 del CPACA por lo que el llamamiento en garantía de la Aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS será aceptado

Por las razones anteriormente expuestas el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y en consecuencia en esa calidad se vincula al presente proceso a la Aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.- Notifíquese personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Aseguradora LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos

Para el efecto, la parte llamante en garantía aportará copia de la demanda y sus anexos, requeridas para surtir la notificación ordenada al llamado en garantía

3.- Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos de notificación del auto admisorio y de esta providencia a la entidad llamada en garantía, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA Convenio 1302, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia

4.- Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico

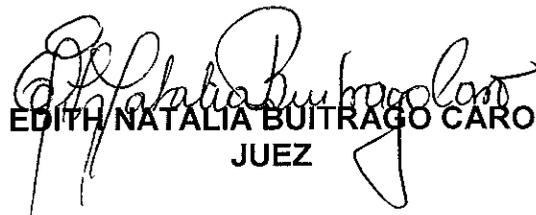
5.- Correr traslado de la demanda y del llamamiento en Garantía a la entidad y llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, contados partir del día siguiente al de la notificación, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones

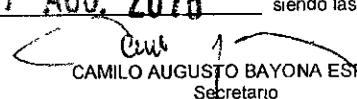
6.- Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente

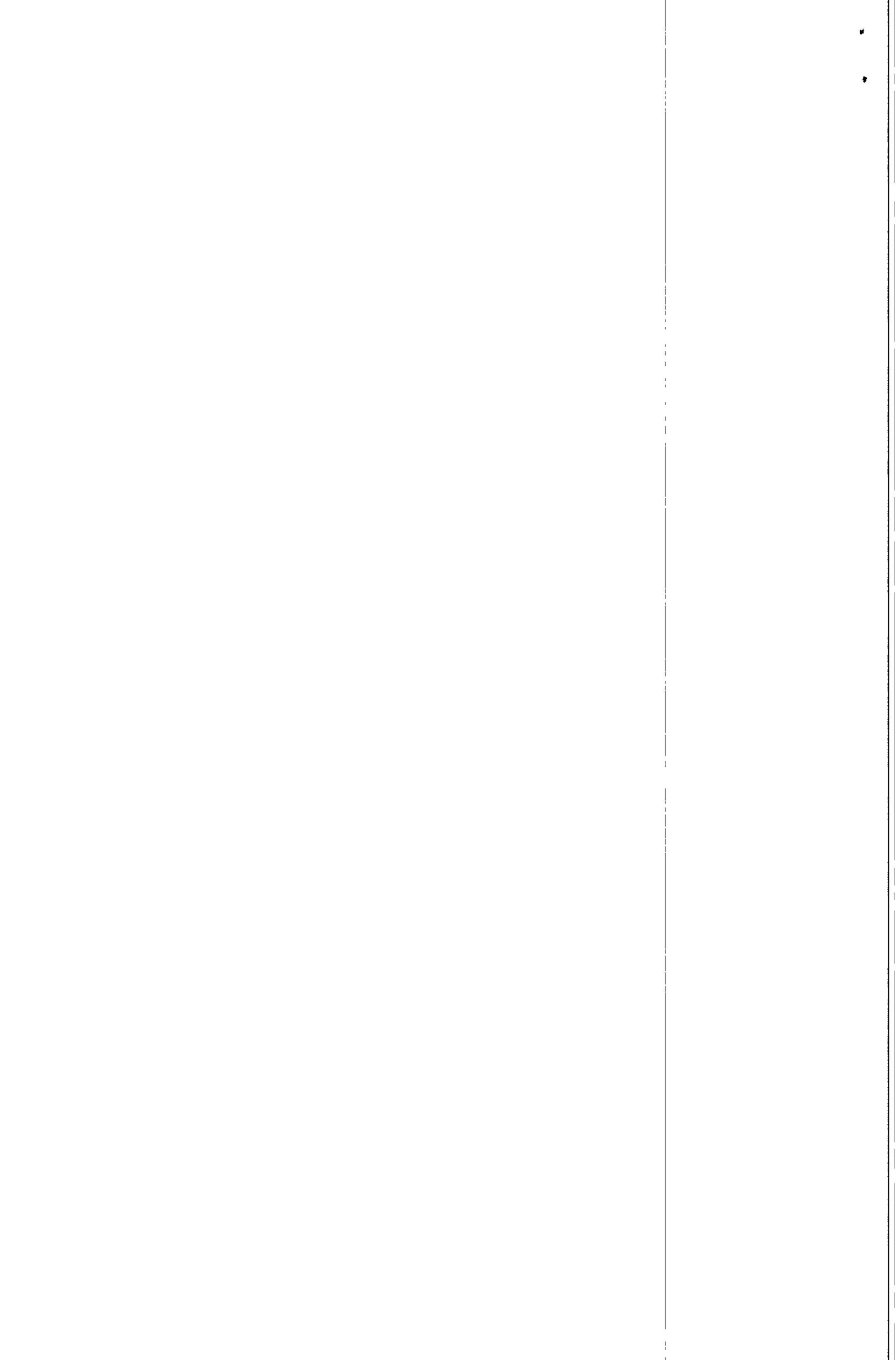
7.- RECONOCER personería al Abogado ELMER RICARDO RINCÓN, para actuar como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 199

8.- RECONOCER personería al Abogado JUAN DAVID CASTRO VILLADIEGO, para actuar como apoderado judicial de la entidad SALUDVIDA SA EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 223

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No <u>74</u> de hoy	
<u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJD Secretario	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**DEMANDANTE:** María Fernanda Ardila Lizarazo y otros  
**DEMANDADO:** La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
**RADICADO** 15001333300320170010000  
**ASUNTO:** Auto requiere

A través de auto calendarado 21 de septiembre de 2017, se dispuso requerir a la parte actora para que retirara los oficios mediante los cuales se solicita una documentación a los Juzgados Veinte y Trece Administrativos de Bogotá –fi 184-, actuación que no ha sido surtida a la fecha

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, retire, y diligencie los oficios J3 726 y J3 725 de 10 de octubre de 2017, y aporte al Despacho la documental requerida en auto de fecha 21 de septiembre de 2017

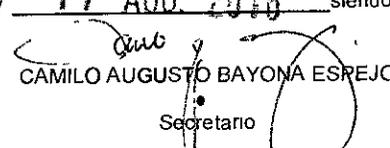
Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C P A C A

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy	<u>17 AGO 2018</u> siendo las 8 00
A M	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO</b> Secretario	

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 ASO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Bertha Sofía Rodríguez Murcia

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320170011700

**ASUNTO:** No tener en cuenta contestación de demanda – No reconocer personería – Fijar fecha audiencia inicial

Mediante auto de 21 de junio del año en curso, el Despacho dispuso conceder a la parte enjuiciada, diez (10) días para subsanar la contestación de la demanda, en la medida que no fue aportado con dicha contestación, el memorial poder con el que decía actuar el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente, se dejó sin efecto la actuación secretarial que corrió traslado de las excepciones allí formuladas (fl 57)

En cumplimiento de lo anterior, el abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal allegó poder conferido por la abogada Gloria Amparo Romero Gaitán a la también abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S de la J , para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada

Igualmente, aportó sustitución de mandato otorgada por Sonia Patricia Grazt Pico al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl 61)

No obstante, no aportó los documentos que acreditan la calidad de la Dra Gloria Amparo Romero Gaitán, quien indicó que confería mandato en ejercicio de la Delegación efectuada por la Ministra de Educación, por medio de la Resolución No 09445 de 9 de mayo de 2017.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada no allegó los documentos que soportan el mandato conferido por la Dra Gloria Amparo Romero Gaitán, el poder otorgado a la a la abogada Grazt Pico no será tenido en cuenta, por ende la sustitución tampoco

Aunado a lo anterior, como quiera que no fue subsanada en debida forma la contestación de la demanda, ésta no será tenida en cuenta, en consecuencia se continuará con el trámite pertinente, esto es, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

Por lo anterior, el Despacho señala el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias

**B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

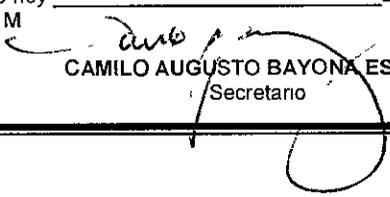
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 24  
**17 AGO. 2018**  
de hoy \_\_\_\_\_ siendo las 8 00  
A M

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos  
( )"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL.** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Lady Carolina Rojas Oliveros

**DEMANDADO:** La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja

**RADICADO** 15001333300320170012200

**ASUNTO:** Declara impedimento

Advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , por remisión del artículo 130 del C P A C A , que señala

*"Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes*

( )

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

( )

6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado

( )"

Establecido lo anterior, se advierte que presente demanda con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso

<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la bus

2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2019</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Omar Arnoldo Ávila Sanabria

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

**RADICADO** 15001333300320170012500

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C C No 79 803 031 de Bogotá y T P No 111 852 del C S de la J , para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 58 Asimismo, se reconoce a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez, Jhon Alexander Figueredo Claros y Jhon Alirio Merchán Sánchez, como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr Viteri Duarte, visible a folios 65-66

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C G P , en ningún caso podrán actuar simultáneamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 180 Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 *Oportunidad* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos  
( )"

↳

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 29  
de hoy 17 AGO. 2018 siendo las 8 00  
A M

*[Handwritten Signature]*  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** María Esperanza Páez de Páez

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320180012800 2017-00128

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S de la J , para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 48 Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

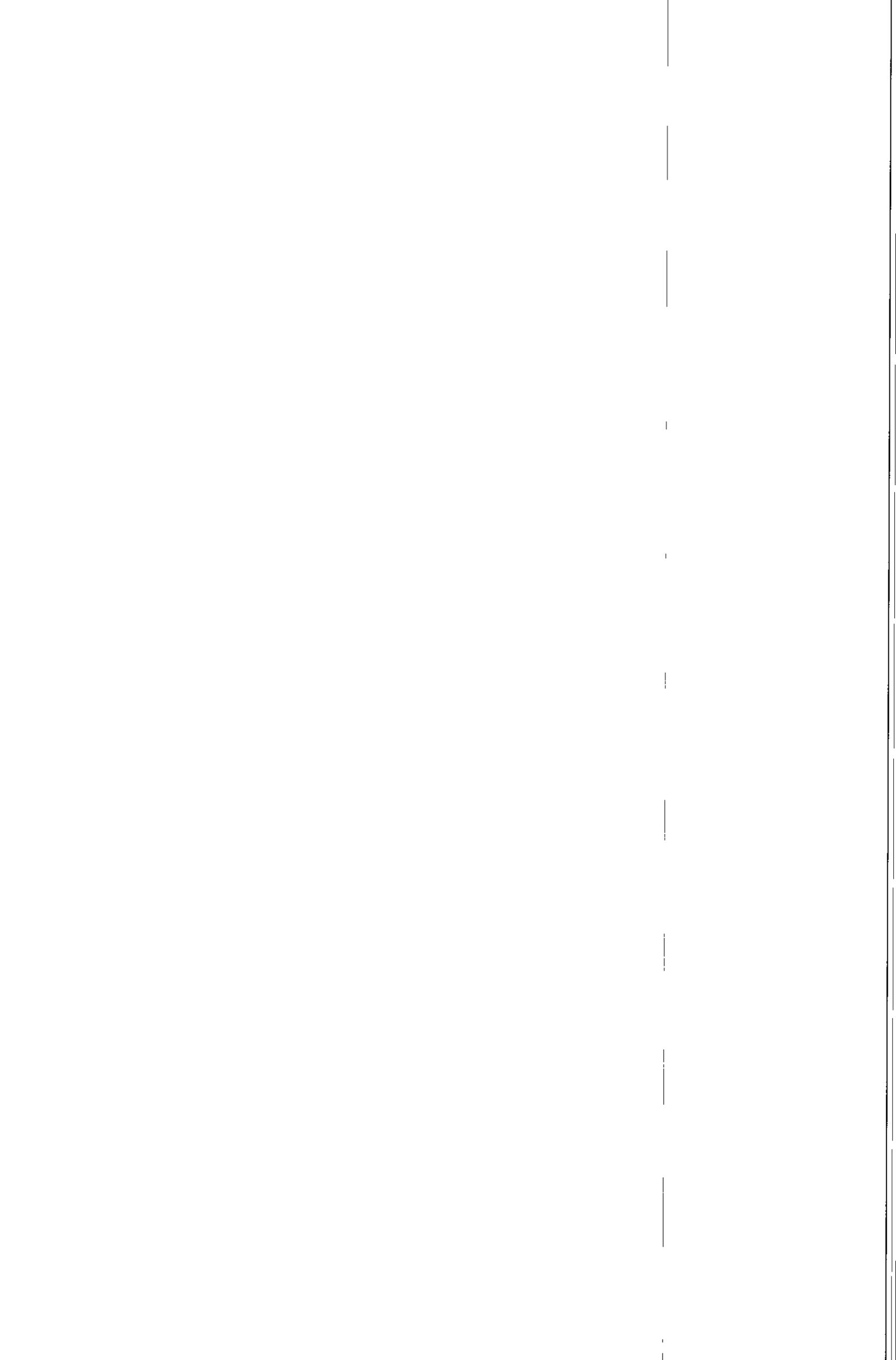
*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenccion segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no será susceptible de recursos  
( )





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO. 2018

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gloria Isabel Landazabal Patarroyo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Rad:** 150013333003201700130-00  
**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial

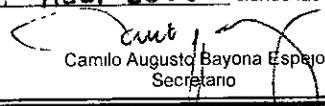
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-9, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 41

Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de esa entidad, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de sustitución obrante a folio 42

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

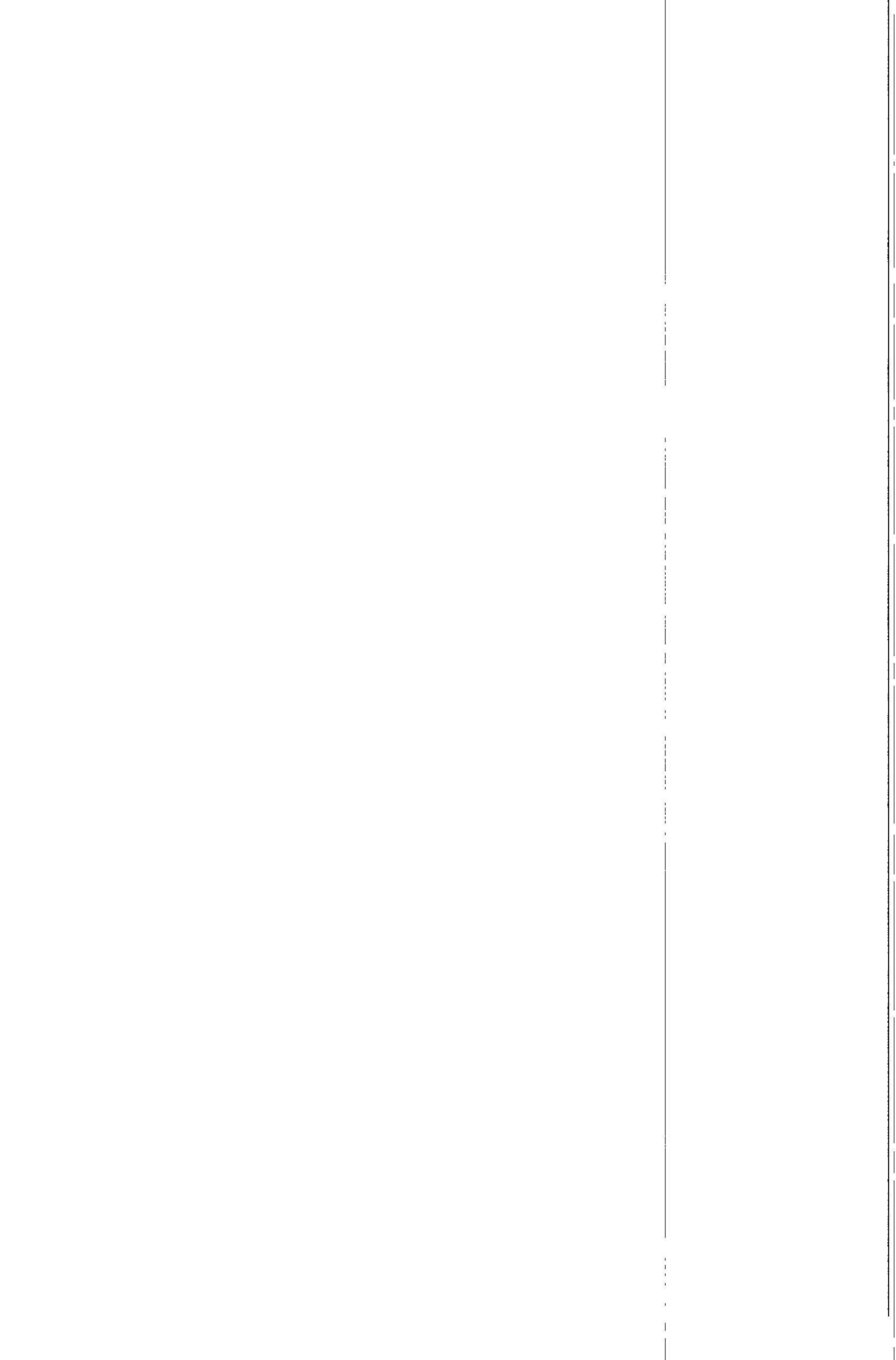
  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No 29 de hoy 17 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M  
  
Camilo Augusto Bayona Espejo  
Secretario

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos "

( )





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Héctor Efraín Vega Tarazona
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
RADICADO 15001333300320170013700
ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-1 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA1

Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C C No 79 803 031 de Bogotá y T P No 111 852 del C S J, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 127

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por el profesional del derecho Omar Andrés Viteri Duarte, a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina identificada con C C 1 057 573 003 y T P 247 069 del C S de la J, Lina María González Martínez identificada con C C 1 052 389 740 y T P 236 253 del C S de la J, Harold Yesid Villamarín Preciado identificado con C C 1 057 585 672 y T P 222 552 del C S de la J, Mariana Avella Medina identificada con C C 1 057 574 813 y T P 251 842 del C S de la J, Angélica María Díaz Rodríguez identificada con C C 1 057 592 591 y T P 281 236 del C S de la J, Jhon Alexander Figueredo Claros identificado con C.C. 1.052.389.578 y T.P 281 924 del C S. de la J., y Jhon Alirio Merchán Sánchez identificado con C C 1 052 392 398 y T P 278 832 del C S de la J en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folios 131 y 132 Aclárese a los apoderados sustitutos que solamente podrán intervenir en el proceso uno a la vez, y nunca de manera simultánea

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

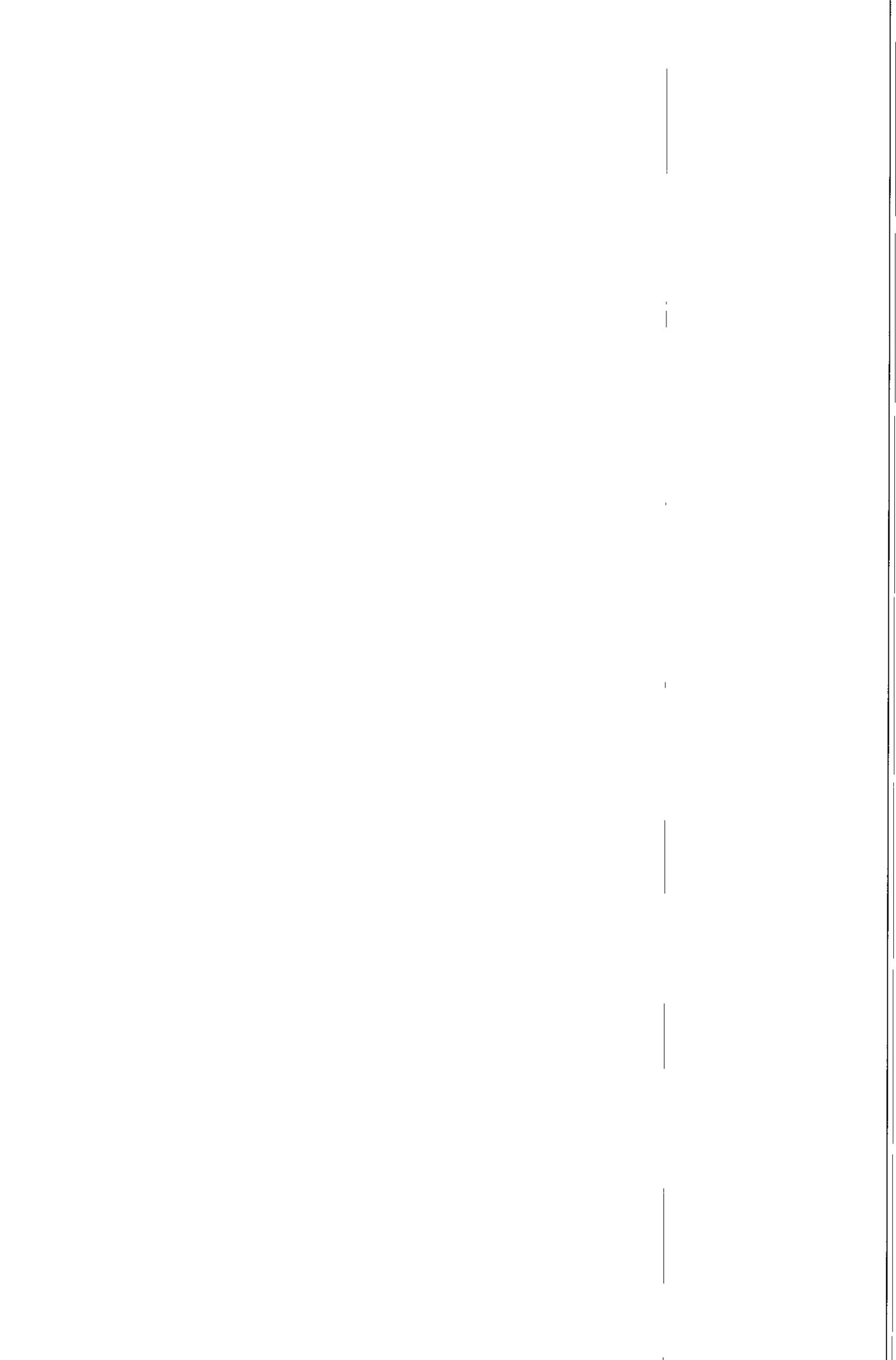
JPC

Stamp: JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notifico por Estado electronico No 29 de hoy 17 AGO. 2018 siendo las 8 00 A.M. CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario

1 "ARTICULO 180 Audiencia inicial. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvenccion segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente, comocara a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevara a cabo bajo la direccion del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del termino de traslado de la demanda o del de su prorrogas o del de la de reconvenccion o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvenccion, segun el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no sera susceptible de recursos"

( )





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Blanca Elid Holguín Roa

**DEMANDADO:** La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 15001333300320170016700

**ASUNTO:** Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-1** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Reconocer personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C C No 51 931 864 de Bogotá y T P No 203 499 del C S J , como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 44

Igualmente, aceptar la sustitución realizada por la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal identificado con C C 7 176 528 y T P 149 965 del C S de la J , en los términos y para los efectos contenidos en la sustitución de poder aportada, obrante a folio 45

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

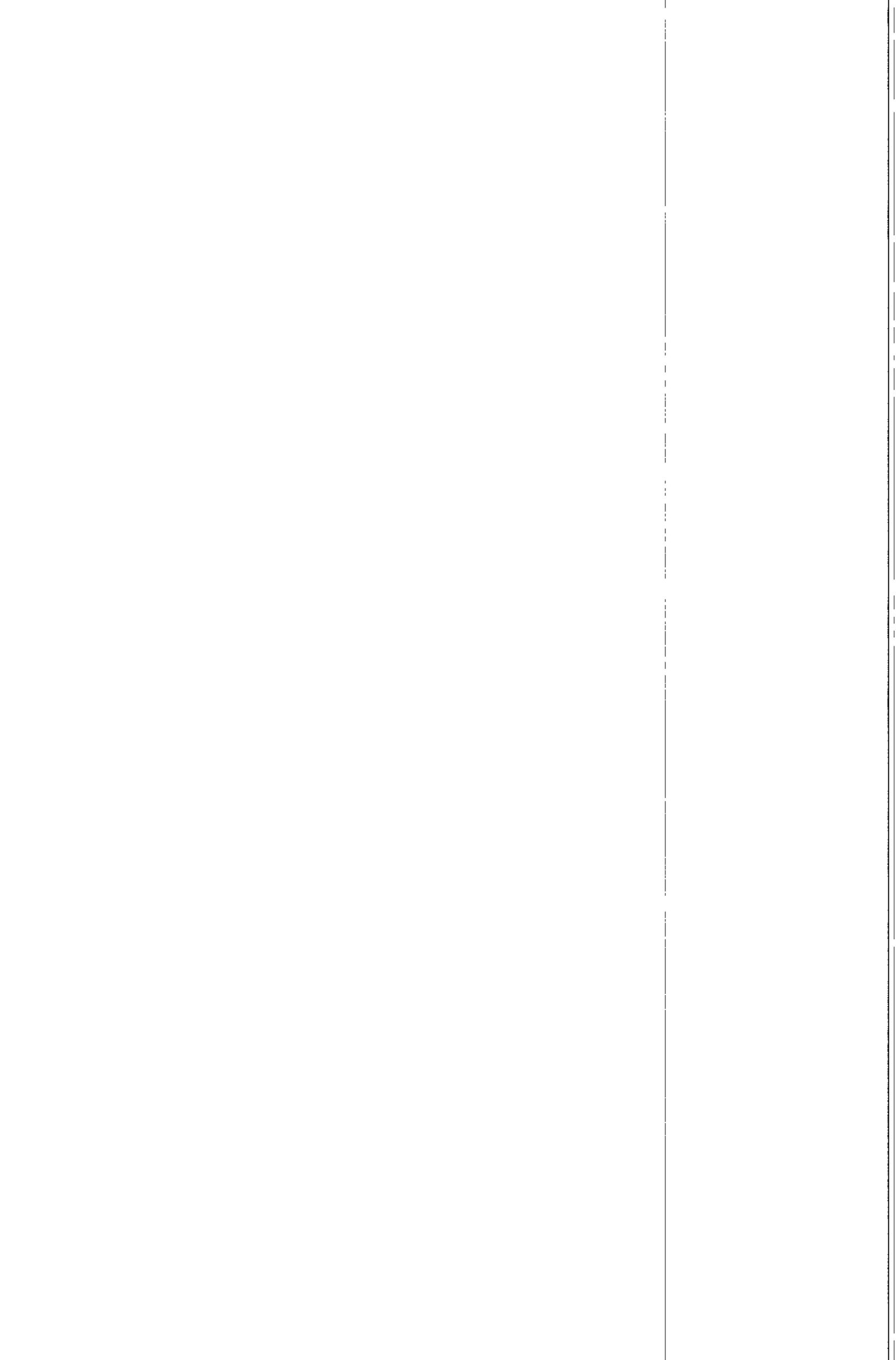
*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u> de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenção según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenção o del de la contestación de las excepciones a del de la contestación de la demanda de reconvenção, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recurso."





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** FRANCISCO DE PAULA ACOSTA ROMERO  
**EJECUTADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333003201700187-00  
**TEMA:** Libra mandamiento de pago  
**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición

### ANTECEDENTES

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2017, el Despacho, entre otros asuntos, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-, y a favor de la parte ejecutante (fls 50 a 54 vuelto), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 24 de abril de 2018 (fl 58), contra la que interpuso oportunamente recurso de reposición (fl 61 a 72)

### EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 61 a 72, interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del C de P C , so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla, pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva

Asimismo, indicó que la entidad no es la encargada de reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios, toda vez que la UGPP no sucede procesalmente en el pago de obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales a CAJANAL Liquidada

Manifestó que en este caso existen excepciones mixtas como la "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", y previas como la de "*falta de competencia*", las que consideró, que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las cuales propuso en el presente recurso y planteó las siguientes

"*Caducidad de la acción ejecutiva*" manifestó que la demanda objeto del *sub lite* fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual en el inciso 2 del artículo

299, establece el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que el título sea ejecutable, por lo tanto indicó que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno de la caducidad

*“Indebida conformación del título ejecutivo”* manifestó que se debe acreditar que presentó la solicitud acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago, pero el ejecutante demuestra la fecha en que radicó la sentencia para el cobro y no la fecha en que completó los documentos, por lo que hay que precisar las fechas ya que la causación de intereses cesa después de tres meses hasta cuando el beneficiario presenta toda la documentación necesaria

*“Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios”* señaló que revisada la demanda y sus anexos se evidencia que Cajanal EICE hoy liquidada fue la entidad vencida en juicio, y la parte demandante no presentó oportunamente ante la entidad la solicitud de pago siendo éste un requisito indispensable para establecer si le asiste o no el derecho a los intereses moratorios. Agregó que si se acude a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ocurriría lo mismo, pues allí se dispone que son tres (3) meses con los que cuenta la parte ejecutante para reclamar las sumas adeudadas, argumentos con los que reitera la excepción de indebida conformación del título ejecutivo

*“No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago”* sostuvo que el título ejecutivo está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia y la certificación de su ejecutoria, asimismo, manifestó que en el presente caso la demandante aportó las resoluciones emitidas por CAJANAL EICE, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia judicial, la liquidación de intereses moratorios realizada por el actor, las copias del desprendible de pago y de la petición de cumplimiento de la sentencia y de reconocimiento de intereses, por lo que consideró que el título base de ejecución no procedía en contra de la UGPP, pues la condena se había proferido en contra de CAJANAL

*“Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible”* señaló que el legislador facultó al juez de conocimiento para valorar los elementos del título ejecutivo complejo, por lo que deben aportarse en copia auténtica todos los documentos que lo integran, incluido el recibo de pago, pues con él se puede calcular el monto supuestamente debido por intereses moratorios dando claridad a la obligación impuesta para que sea exigible, pero en este caso la sentencia aportada como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo por sí misma, pues no se aportó el recibo de pago en copia auténtica o en original

*“De la indexación sobre intereses moratorios”* sostuvo que en el mandamiento de pago se liquidaron los intereses por los periodos comprendidos entre el 7 de mayo de 2011 y el 24 de junio de 2012, así como entre el 25 de junio de 2012 y el 25 de junio de 2013, y adicionalmente por concepto de la indexación desde 25 de junio de 2012 al 25 de junio de 2013, es decir que se aplicó a los intereses la indexación simultáneamente por el mismo período, dando una doble corrección monetaria

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales, sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias

judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que se corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, al indicar en los considerandos que *“no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora”*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoyó en la Providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, la cual indicó que la UGPP es competente del pago de las citadas obligaciones, siempre y cuando haya sido la entidad que reconoció la prestación principal, por lo que en este caso, como la entidad que reconoció el pago de la condena fue Cajanal EICE ya liquidada, el pago de los intereses reclamados recae en el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CJAANAL EICE en Liquidación tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, lo cual a su parecer, no ocurre en el *sub lite*

Finalmente, solicitó que se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de intereses en contra de la UGPP y en su lugar se disponga lo que en derecho corresponda

### **De la oposición a la Reposición.**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito radicado oportunamente se opuso a la prosperidad del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando los argumentos por los que consideró no se debe reponer y solicitó que se declaren improcedentes algunas de las excepciones propuestas y no probadas las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva

## **CONSIDERACIONES.**

### **1.- DEL TITULO EJECUTIVO.**

En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente

En primer lugar, ha de advertir el Despacho que una condena en concreto es aquella en la cual se fijan los parámetros a tener en cuenta para liquidar las sumas allí ordenadas, mientras que en las condenas en abstracto no se especifican las directrices para realizar la respectiva liquidación

De la anterior definición, se concluye que la sentencia base de ejecución objeto del *sub lite* se profirió en concreto, pues las sumas allí ordenadas son liquidables por simple operación aritmética, en la medida que se indicó la forma en que se debe reajustar la pensión de jubilación del demandante, esto es, “( ) *incluyendo todo lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1º de abril de 1999 y el 31 de marzo de 2000* ( )” (fl 14 vuelto)

De otra parte, en el auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el artículo 430 *Ibidem*, que señala que una vez presentada la demanda junto con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento, ordenando que el accionado cumpla la obligación, ya sea en la forma pedida o en la que se considere legal

Asimismo, en la providencia de 12 de diciembre de 2017, que libró mandamiento de pago (fls 50 a 54 vuelto), se citó la Sentencia proferida el 7 de diciembre de 2000, por el Consejo de Estado, dentro del expediente No 18 447, que indicó frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, que *“las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a **favor del ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”* (Resaltado por el Despacho)

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve a la caducidad de la obligación allí contenida, así como tampoco lo es que la oportunidad para reclamar el pago ejecutivamente se entienda como término de caducidad, pues de acuerdo con el literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término para pretender la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de cinco años, los cuales se comenzarán a contar a partir del vencimiento de los 18 meses posteriores a su ejecutoria, en tratándose de fallos proferidos en vigencia del CCA, de conformidad con la nueva postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de mayo de 2016 radicado 2015-00031 Dra Clara Elisa Cifuentes Ortiz y citada en auto de 25 de agosto de 2016, proferido dentro del expediente No 2015-00115-01, Magistrado Ponente Dr Fabio Iván Afanador García, término que no había transcurrido en el *sub lite* al momento de presentar la demanda, pues la sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2011 (fl 8), por tanto, el término de caducidad debió comenzarse a contar una vez vencidos los 18 meses referidos, esto es, a partir del 06 de noviembre de 2012, adicionalmente, tal y como se expuso en el auto recurrido, en la ejecución de obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL operó la suspensión del término de caducidad durante el término que duró su liquidación, es decir se reanudó el 12 de julio de 2013, y en consecuencia caducaría el 12 de julio de 2018, luego como la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017, se impetró en término, razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, con el objeto de que sea revocada la providencia recurrida

## 2.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Precisado lo anterior, es del caso analizar los argumentos del recurso independiente mente de si son o no excepciones previas, ya que contrario a lo apreciado por el apoderado de la parte actora, el artículo 442 del CGP establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición

contra el auto que libra mandamiento de pago, lo cual no impide ni excluye que en dicho recurso se propongan otros argumentos no constitutivos de excepciones previas

### **2.1. De la caducidad de la acción ejecutiva:**

Señaló la apoderada de la entidad enjuiciada que si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se configuraba el fenómeno de la caducidad, argumento que no se aviene a la normatividad que regula la oportunidad para ejecutar las obligaciones cuando el título corresponde a una sentencia judicial, como quedó sentado en precedencia, asimismo, revisado el expediente es evidente que la presente demanda ejecutiva fue presentada dentro de la oportunidad legal, bajo los criterios legales y jurisprudenciales anotados con anterioridad y en el mismo auto recurrido, luego el argumento planteado no conduce a la configuración de la excepción de caducidad

### **2.2. Indebida conformación del título ejecutivo.**

Plantea la recurrente que para determinar la fecha partir de la cual se causan los intereses moratorios se debe tener en cuenta si la solicitud estuvo acompañada de todos los documentos necesarios para el cumplimiento, entre ellas la declaración juramentada de no cobro por vía ejecutiva, y no solo la fecha en que se radicó la sentencia para cobro, sin embargo, no establece con precisión que no se hubiere tenido en cuenta en el auto recurrido, ni aportó el acto administrativo mediante el cual la entidad que representa o Cajanal en su momento definió los documentos que deben acompañar el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, y tampoco probó que la reclamante no lo hubiere realizado, por lo que dicho argumento solo queda en una hipótesis sin fundamento fáctico que desvirtúe la fecha que tuvo en cuenta el Juzgado para definir este aspecto en el auto recurrido, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido por esta razón

### **2.3. Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios:**

Según lo planteado por la ejecutada no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios reclamados en el *sub lite* por cuanto la solicitud de pago no fue presentada oportunamente, argumento que no es de recibo, como quiera que según la norma aplicable al sub lite, esto es, artículo 177 del CCA, el acreedor cuenta con seis meses para reclamar el pago sin que cese la causación de intereses

Así las cosas, se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 6 de mayo de 2011 (fl 8) y la parte actora presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 12 de julio de 2011, según lo reconoce la misma CAJANAL EICE EN LA Resolución UGM 037594 de 12 de marzo de 2012 (fl 28), es decir, dentro de los seis meses de que trata el artículo 177 mencionado, de tal forma que los intereses se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de verificación del pago de la obligación

### **2.4. Sobre la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En este aspecto, los argumentos planteados como “No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago”, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, se encaminan a señalar que la UGPP no tiene responsabilidad en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios reclamados ya que la

condena fue proferida contra Cajanal EICE, y en consecuencia el cobro debía seguirse contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, razón por las que se analizarán en uno solo

Sobre este aspecto se evidencia que la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo

*“Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia ” (fls 19 y 20 de la providencia)*

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad, asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones

Adicionalmente, advierte el Despacho que si bien en la Sentencia que dio lugar a que se librara el mandamiento de pago, la condena fue impuesta a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado a la UGPP en lo no acatado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta que de la liquidación de CAJANAL Señala la norma

**“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, ( )” (Texto subrayado por el Juzgado)

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes

*“A En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*

*1 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras, así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral*

*2 El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral*

*Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000 (Texto subrayado por el Juzgado)*

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011, se distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades<sup>1</sup>, asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a

<sup>1</sup> Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013

cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso desde el 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales 1° y 3° lo siguiente "1° - *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras*", y "3° - *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad*", es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE

Pese a que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que "De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S A, que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO", tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso no corresponde a las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto

Lo anterior es claro para el Despacho, en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente

*"( ) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"<sup>2</sup> <sup>3</sup> (Texto subrayado es del Juzgado)*

Bajo esta línea de análisis, es irrelevante si la reclamación se surtió antes o después del 8 de noviembre de 2011, pues lo que interesa al asunto es que la fuente de los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004, Exp 2757-03

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

intereses reclamados corrige el efecto de la devaluación de un capital que en todo caso estaba a cargo del Fondo Pensional, cuyo manejo se circunscribe a las decisiones de reconocimiento que la UGPP emite en favor de sus pensionados

En conclusión, al culminar el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a la que fue Liquidada, es decir la UGPP, de conformidad con lo previsto en el literal A, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, **por lo cual es evidente que pese a que el acto que funge como soporte del presente proceso de ejecución fue expedido por CAJANAL EICE es claro que su cumplimiento y los efectos que del mismo se deriven deben ser asumidos por la UGPP.**

## **2.5. Inexistencia de una obligación, clara, expresa y exigible.**

Básicamente el argumento planteado se refiere a que no se aportó como parte del título ejecutivo el recibo de lo que ya se pagó como cumplimiento de la sentencia en copia auténtica o el original, frente a lo cual refiere el Despacho que dicho documento obra a folios 42 y 45, los cuales no son estrictamente necesarios para liquidar el título ejecutivo, sino que son prueba de pagos realizados al título que se ejecuta, por tanto, son documentos probatorios de los pagos que se le pueden descontar al título y por tanto no hacen parte de aquel, para que se le exijan las formalidades propias del documento que contiene la obligación base de la ejecución

## **2.6. De la indexación sobre intereses moratorios.**

Señaló que en el auto recurrido se aplicó a los intereses la indexación simultáneamente por el mismo período, dando lugar a una doble corrección monetaria

En el auto recurrido se libró mandamiento de pago por la indexación sobre las sumas correspondientes a los intereses por los que se libró mandamiento de pago en los literales A y B, esto es, los causados desde la ejecutoria hasta la fecha del primer pago, y los causados desde el primer pago parcial y el segundo, asimismo, se precisó que tal indexación va desde el 25 de junio de 2012 y el 25 de junio de 2013 **respectivamente**, hasta cuando se paguen dichas obligaciones, es decir que el saldo por intereses moratorios del literal A calculado al 24 de junio de 2011, se debe indexar desde esa fecha hasta cuando se surta su pago, y el saldo de los intereses moratorios liquidados a 25 de junio de 2013 por el saldo insoluto, también se deben indexar desde ese día hasta cuando se surta el pago, de ahí que no se está aplicando una doble corrección monetaria simultánea pues no se indexa durante el tiempo en que se causaron los intereses, sino con posterioridad a aquellos, luego no le asiste razón a la recurrente en este aspecto

Finalmente, en relación con la "Falta de Competencia", la recurrente enunció dicha excepción pero no planteó argumento alguno al respecto, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre aquella

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá

De otra parte, a folios 73 a 74 obra poder conferido mediante escritura pública por la Directora Jurídica de la UGPP, Dra ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar como apoderada

judicial de la entidad demandada, razón por la que se le reconocerá personería para actuar en esa calidad

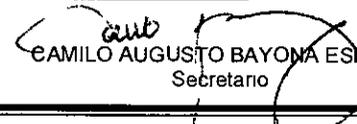
### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 12 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 81 a 82

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No 29 de hoy 17 AÑO 2018
siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Uriel Franco Villamil

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

**RADICADO** 15001333300320170018800

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia – Reconoce personería

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C C No 79 803 031 de Bogotá y T P No 111 852 del C S de la J , para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 199 Asimismo, se reconoce a los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez, Jhon Alexander Figueredo Claros y Jhon Alirio Merchán Sánchez, como apoderados de la entidad demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Dr Viteri Duarte, visible a folios 209-210

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C G P , en ningún caso podrán actuar simultáneamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

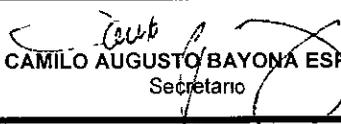
- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos  
( )"

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 24  
de hoy 17 AGO. 2016 siendo las 8 00  
A M

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Rosa Nelly Perilla Moreno  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Rad:** 150013333003201700190-00  
**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 55

Se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de los abogados Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Harold Yesid Villamarín Preciado, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez, Jhon Alexander Figueredo Claros, y Jhon Alirio Merchán Sánchez, a quienes se les reconoce personería para actuar como apoderado de esa entidad, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial de sustitución obrante a folios 64 a 65

No obstante, se les recuerda a los mencionados profesionales del derecho, que conforme al artículo 75 del C G P , en ningún caso podrán actuar simultáneamente

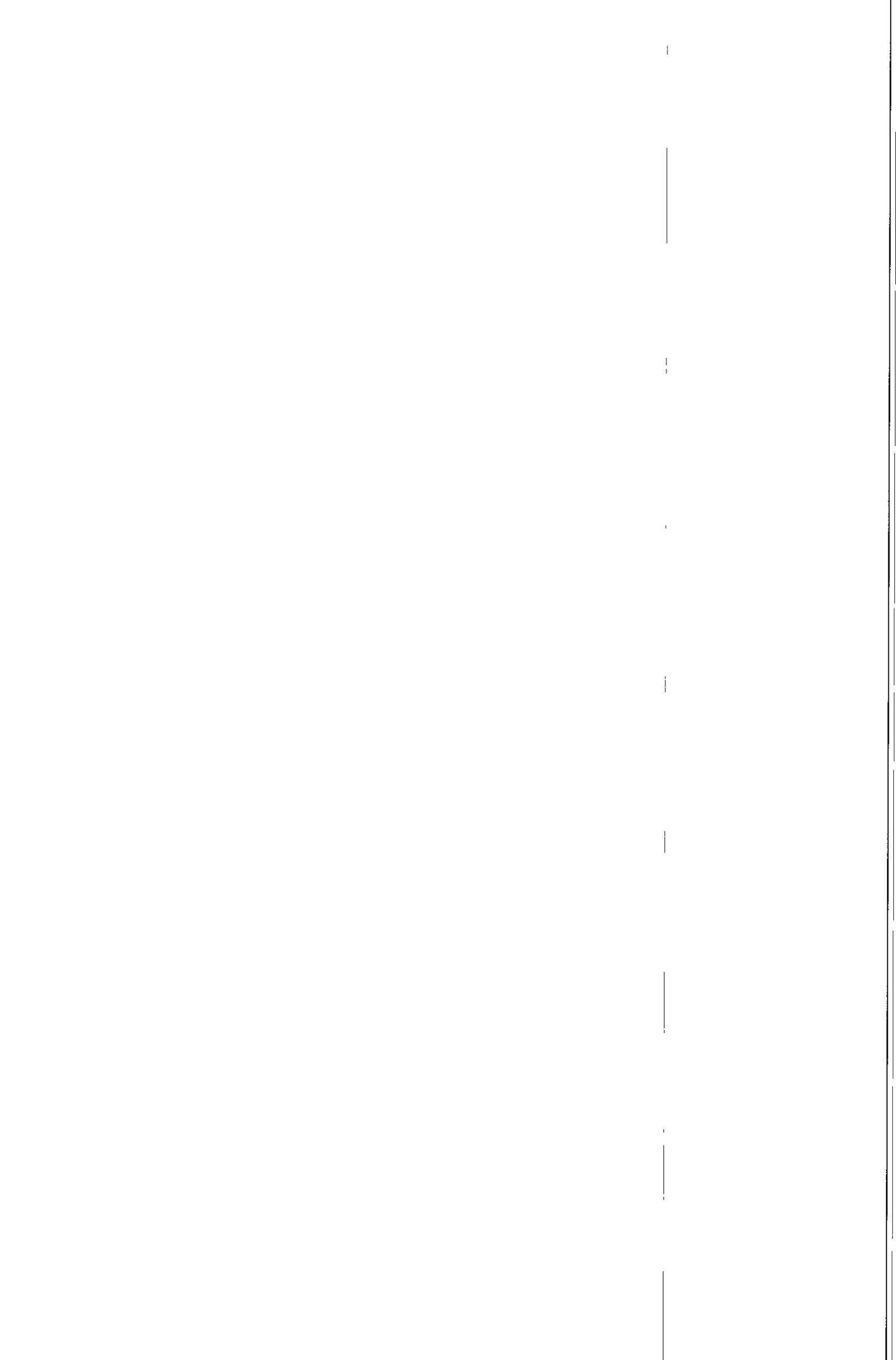
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u> de	
hoy <u>17</u> <b>AGO</b> <u>2018</u>	siendo las 8 00 A M
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180 Audiencia inicial Vencido el termino de traslado de la demanda o de la de reconvencción segun el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestacion de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos " ( )





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: Olga Zipa amaya  
 ACCIONADO: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00213 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **14 de Junio de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

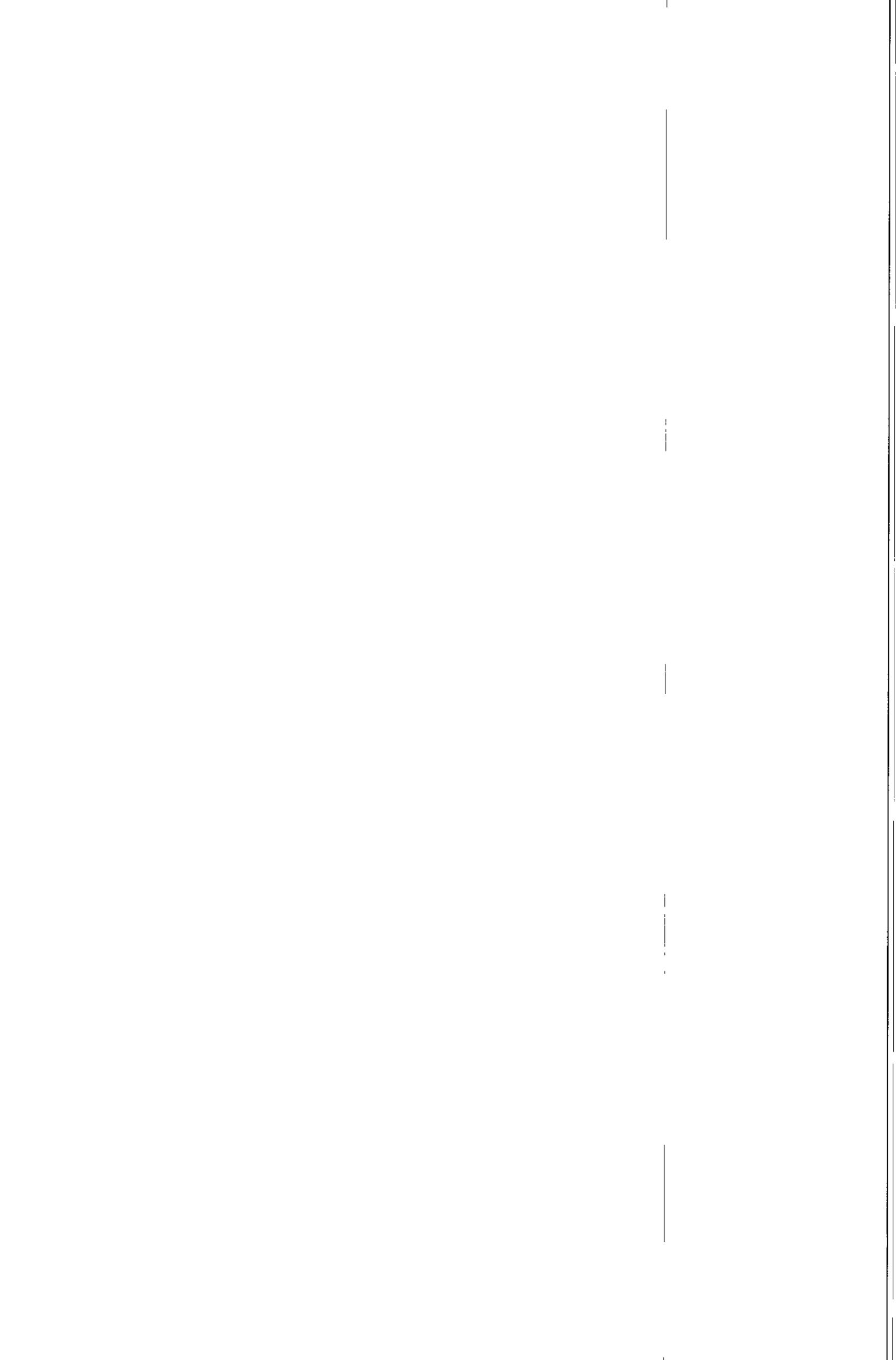
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 29 de hoy 17 AGO. 2018 siendo las 8 00 A M

*Camilo Augusto Bayona Espejo*  
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
 Secretario





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 16 AGO. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: Mery Pacheco Cely  
 ACCIONADO: Secretaría de Educación de Boyacá  
 RADICACIÓN: 150013333003 2018 00012 00  
 ASUNTO: Exclusión de revisión

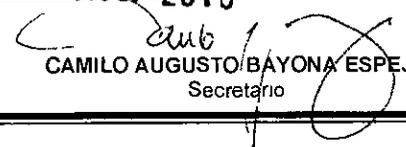
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **14 de Junio de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
 JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de          hoy <u>17 AGO 2018</u> a las 8 00 A M</p> <p>          CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO          Secretario</p>
--





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Tunja, 16 AGO. 2018

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** Laura Sofia Fajardo Santamaria y Vitalina Fajardo Fajardo  
**ACCIONADO:** Nueva E P S  
**RADICACIÓN:** 150013333003 2018 00013 00  
**ASUNTO:** Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de **14 de Junio de 2018**, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

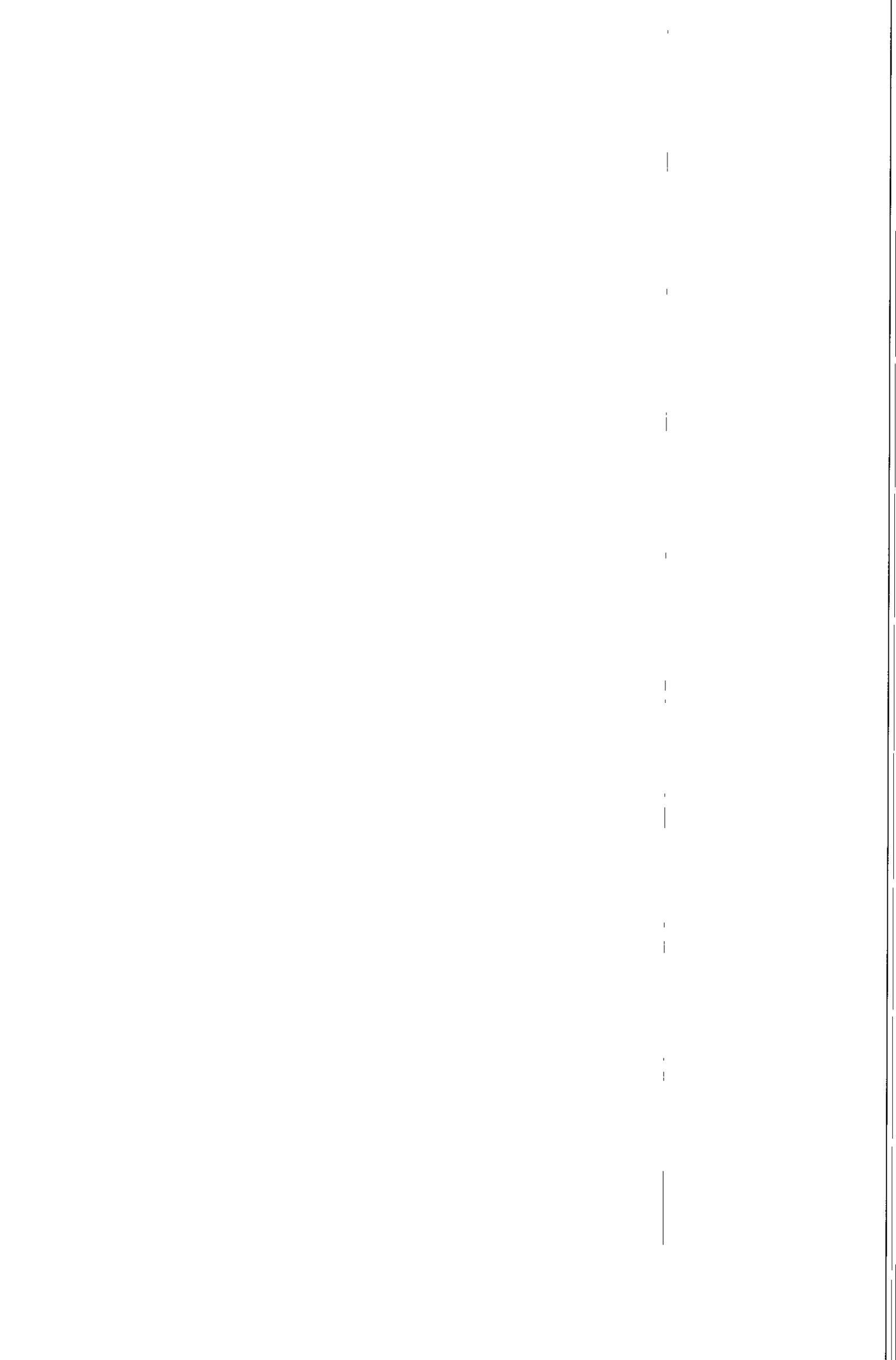
En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

EA

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de hoy <u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M <u>auto</u> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
---





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Francisco José Ortega Salamanca

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S A

**Radicado:** 1500133330032018-0004200

Mediante auto de 26 de abril de 2018 (fl 25), se dispuso entre otros asuntos, oficiar al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, que indicara el último lugar de prestación de servicios del demandante Para el efecto, el apoderado de la parte actora debía retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad pertinente dentro de los 3 días siguientes a la elaboración, y acreditar al juzgado prueba de ello

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No J3 0286 de 8 de mayo de 2018, sin embargo, a la fecha no ha sido retirado ni muchos menos tramitado ante la entidad citada, transcurriendo un tiempo más que prudencial

Aunado a lo anterior, el proceso se encuentra inactivo desde hace cerca de cuatro meses, por mora en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas a la parte actora, en el auto de 26 de abril mencionado

De otra parte, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece, en relación con el desistimiento tácito advertido en auto de 2 de marzo mencionado, lo siguiente

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

( )” (Resaltado por el Despacho)

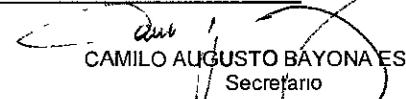
De acuerdo con la norma en cita, es procedente requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta, so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda

Así las cosas, el Juzgado dispone requerir a la parte actora y/o su apoderado, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire y tramite el oficio pertinente, y aporte al juzgado prueba de ello, so pena de declarar el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

tp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de hoy <u>17 Nov. 2008</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** Ana Silvia Sotelo Castellanos

**DEMANDADO:** La Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RADICADO** 15001333300320180004800

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición

Visto a folios 185 a 190, se encuentra memorial por medio del cual el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, en contra del auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de julio del año en curso

### TRAMITE DEL RECURSO

La secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 242 del CPCA y 318 del C G P (fl 191)

### II. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y negó la solicitud de invocar el conflicto negativo de competencias, de fecha 17 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 18 del mismo mes y año (fl 183)

Señaló que, no comparte los argumentos del auto impugnado por cuanto el mismo no tuvo en cuenta la liquidación aportada junto con la demanda, la cual desde un principio expreso que hacia parte de la misma, y en la cual se indicó que los factores que componen la indemnización corresponden a i) salarios causados, ii) indexación, iii) intereses, iv) cesantías, v) intereses a las cesantías, vi) prima de servicios, vii) vacaciones, y, viii) indexación, por lo cual, considera el recurrente que la causal de inadmisión no se estructura, pues se valoraron de manera razonada los perjuicios reclamados

Sostuvo que lo solicitado no implica que se esté reclamando prestaciones periódicas, sino los perjuicios causados por unos errores y fallas judiciales cuyos perjuicios deben ser entendidos como un todo indivisible

Respecto de la negativa del Juzgado de provocar el conflicto negativo de competencias, afirmó que el inciso 3 del artículo 139 del C G P en el cual se fundamentó la decisión, únicamente es aplicable cuando el conflicto de competencia ya ha sido resuelto por el superior funcional, y no cuando no se ha planteado el conflicto de competencias

Finalmente sostuvo que la cuantía como factor de la demanda no tiene que ser precisa y concreta, por lo que no debe ser una liquidación exacta de la posible condena a preferir, pues dependerá de las pruebas que se recauden

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el hilo argumentativo del profesional del derecho se procederá a realizar un estudio por cada una de las inconformidades así i) de la causal para

inadmitir la demanda, y, ii) de la negativa de proponer el conflicto negativo de competencias

#### i) De la causal de inadmisión de la demanda

Sostuvo el libelista su inconformidad argumentando que la decisión impugnada no tuvo en cuenta la liquidación aportada junto con la demanda, la cual desde un principio expresó que hacia parte de la misma, y en la cual se indicó que los factores que componen la indemnización corresponden a i) salarios causados, ii) indexación, iii) intereses, iv) cesantías, v) intereses a las cesantías, vi) prima de servicios, vii) vacaciones, y, viii) indexación, por lo cual, considera el recurrente que la causal de inadmisión no se estructura, pues se valoraron de manera razonada los perjuicios reclamados, igualmente que la cuantía como factor de la demanda no tiene que ser precisa y concreta, por lo que no debe ser una liquidación exacta de la posible condena a proferir, pues dependerá de las pruebas que se recauden

Ahora bien, verificado el auto bajo estudio se advierte que en el mismo se señaló que la parte demandante solicitó de manera expresa que se condenara a la demandada " al pago de **todos los perjuicios causados con las sentencias, 'así como los que en lo sucesivo se le cause'** incluyendo los gastos en que ha incurrido y los que a futuro se causen, como honorarios profesionales, reintegro, salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos de la actora, sin embargo, no establece de forma precisa los valores sobre los conceptos que reclama, desconociendo el contenido del inciso 2 del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, que señala '*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente*' " -fl 183-

En ese orden de ideas, en primer lugar se aclara que la causal de inadmisión en ningún momento recayó sobre la estimación razonada de la cuantía como lo quiere hacer ver el recurrente, sino en el requisito de individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda

Para el libelista el simple hecho de haber aportado una tabla en la cual se discriminan unos valores correspondientes, en orden de la tabla a "salario mensual", "indexación salarios", "tasa interés bancario corriente", "tasa de usura", "tasa de interés mensual", "meses mora", "interés de mora", "total salarios indexados+intereses de mora", "cesantías", "interés cesantías", "prima de servicios", "vacaciones", "total de prestaciones sociales", "indexación prestaciones sociales", e "interés mora prestaciones sociales" -fls 140 a 143-, sirve para tener como individualizadas las pretensiones de la demanda, lo cual no es posible, pues la norma es clara al establecer que cada una de las pretensiones que conlleven una condena deben ser enunciadas de manera clara y separada

Lo anterior no es un capricho del legislador, sino que se erige como fundamento del derecho de defensa y contradicción del demandado, quien tiene derecho a conocer de manera expresa que es lo que se pretende en su contra para poder ejercerlo en debida forma, lo que hace obligación del Juez como director del proceso que desde el momento de estudiar si la demanda es o no admisible, avizore fallas de dichas características y ordene su corrección

Ahora bien, la demanda de la referencia corresponde a una reparación directa por error jurisdiccional, pero la liquidación aportada pareciera corresponder a una liquidación laboral, de una relación que hubiera fenecido en el año 2017

En materia de responsabilidad, cuando se pretende la condena de perjuicios, resulta imperante que los mismos sean bien definidos, como ya se señaló, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, y para efectos de poder fijar la Litis, y en el caso bajo estudio se aporta una liquidación laboral para el periodo de tiempo de 15 de noviembre de 2002 a 15 de septiembre de 2017, sin describir a que

corresponde el mismo, pues si bien de los hechos se desprende que la fecha de inicio se identifica con la fecha de retiro del servicio de la demandante como empleada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, nada se dice sobre la fecha final inscrita en la liquidación aportada

De otro lado, debe recordarse que los perjuicios ante la inexistencia de un daño antijurídico, pueden ser de índole material e inmaterial, dividiéndose los materiales en daño emergente y lucro cesante, los cuales pueden ser consolidados o futuros, y que deben ser debidamente identificados en el escrito inicial de la actuación judicial, por lo que, no es de recibo una pretensión encaminada a que se incluyan todos los perjuicios, sin más, pues conllevaría a que el accionado no sepa desde el principio que es lo que de él se reclama, y que a su vez el juez pierda el límite para decidir, lo que podría devenir en fallos ultra o infra petita

Por lo anterior, no se repondrá el auto impugnado, y se reitera al apoderado accionante que debe individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda, señalando de manera clara y expresa que conceptos son los que pretende como condena en el asunto de la referencia

## ii) Del conflicto de competencias

El auto impugnado señaló que no era posible provocar el conflicto negativo de competencias, como quiera que el proceso había sido enviado por el superior funcional del Despacho, en virtud de la prohibición expresa del artículo 139 del C G P

Por su parte el apoderado de la parte actora afirmó que el inciso 3 del artículo 139 del C G P en el cual se fundamentó la decisión, únicamente es aplicable cuando el conflicto de competencia ya ha sido resuelto por el superior funcional, y no cuando no se ha planteado el conflicto de competencias

Considera el Despacho que la interpretación realizada por el apoderado recurrente no es de recibo, pues los incisos del artículo 139 del C G P corresponden a las reglas del conflicto negativo de competencias, sin éstas resulten excluyentes entre sí

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, que únicamente autorizó “ *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales* ” (Negrilla y subraya fuera de texto), encontrándose proscrita la posibilidad de plantear dicho conflicto entre un juzgado administrativo y un tribunal administrativo del mismo distrito judicial

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha definido que “ *el conflicto de competencia no puede presentarse entre un superior funcional y un inferior del mismo Distrito, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone que ‘el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales’* ”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, tampoco se repondrá la decisión de no acceder al conflicto negativo de competencias

Finalmente, en lo referente a la solicitud subsidiaria de dar trámite al escrito como incidente de nulidad, la misma será rechazada de plano por no obedecer lo solicitado

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejo ponente: STELLA JFANNETTE CARVAJAL BASIO Bogota D C, 28 de abril de 2017 Radicacion número 25000-23-37-000-2014-01034-01(21677) Actor UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COLOMBIA Demandado DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

a una causal de las establecidas en el artículo 133 del C G P <sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C P A C A <sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1 **NO REPONER** el auto de fecha 17 de julio de 2017, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia
2. **RECHAZAR** la solicitud de dar trámite de nulidad al escrito de reposición, por lo expuesto anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>26</u> de hoy <u>17 AGO. 2018</u> siendo las 8 00 A M  CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
---

<sup>2</sup> "ARTICULO 133 CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

1 Cuando el juez actue en el proceso despues de declarar la falta de jurisdiccion o de competencia

2 Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia

3 Cuando se adelanta despues de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupcion o de suspension, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida

4 Cuando es indebida la representacion de alguna de las partes, o cuando quien actua como su apoderado judicial carece integralmente de poder

5 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

6 Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusion o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

7 Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusion o la sustentacion del recurso de apelacion

8 Cuando no se practica en legal forma la notificacion del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demas personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley asi lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debio ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregira practicando la notificacion omitida, pero sera nula la actuacion posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este codigo

PARAGRAFO Las demas irregularidades del proceso se tendran por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este codigo establece"

<sup>3</sup> ARTICULO 208 NULIDADES Seran causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en elCodigo de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de derechos e intereses colectivos

**ACTOR POPULAR:** Carolina Avella Gallego, Yessica Alejandra Cruz Cruz y Dayana Yinneth Saavedra Romero

**DEMANDADOS:** **MUNICIPIO DE TUNJA** – Secretaría de Tránsito y Transporte  
**UNIÓN TEMPORAL MI RUTA AUTOBOY SA, TRANSPORTES LOS MUISCAS SA, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL-**  
**RADICACIÓN:** 15001333300320180006100

**ASUNTO:** Fija fecha para audiencia de Pacto de Cumplimiento

Revisado el expediente advierte el Despacho que las entidades accionadas contestaron dentro del término y allegaron memorial poder, así

**Municipio de Tunja**, el 3 de agosto de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por la Secretaria Jurídica y apoderada General del Alcalde de Tunja a la Dra DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40 047 534 de Tunja, y T P No 136 311 del C S de la J (fls 123 a 139), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, Se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

**TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.**, el 10 de agosto de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa al Dr CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No 7 164 142 de Tunja, y T P No 257 739 del C S de la J (fls 174 a 178), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, Se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la empresa Transportes Los Muiscas S A , en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA. – COOTRANSCOL-**, el 10 de agosto de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa al Dr **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** , identificado con cédula de ciudadanía No 19 414 202 de Bogotá, y T P No 86 358 del C S de la J (fls 201 a 207), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA – COOTRANSCOL** , en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

**COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA.**, el 10 de agosto de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa al Dra **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 40 036 099 de Tunja, y T P No 76 709 del C S de la J (fls 432), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA** , en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

**AUTOBOY S.A.**, el 10 de agosto de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa al Dr **FROILAN CAMPOS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7 177 347 de Tunja, y T P No 170 919 del C S de la J (fls 450 - 457), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la **AUTOBOY S A** , en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

Siendo procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone

1 - Se tienen en cuenta los escritos de contestación de demanda presentados por los accionados

2 - **Fijar el día martes veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m ) en la Sala de Audiencias B1 –1, para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO**

4 - Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 40 047 534 de Tunja, y T P No 136 311 del C S de la J , como apoderada Judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 123

5 - Reconocer personería al abogado Dr **CAYO NIXON RINCÓN VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 7 164 142 de Tunja, y T P No 257 739

del C S de la J , como apoderado Judicial de TRANSPORTES LOS MUISCAS S A , en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 174

6 - Reconocer personería al abogado Dr **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** , identificado con cédula de ciudadanía No 19 414 202 de Bogotá, y T P No 86 358 del C S de la J , como apoderado Judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA – COOTRANSCOL, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 201

7 - Reconocer personería a la abogada Dra **OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 40 036 099 de Tunja, y T P No 76 709 del C S de la J , como apoderada Judicial de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA , en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 432

8 - Reconocer personería al abogado Dr **FROILAN CAMPOS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 7 177 347 de Tunja, y T P No 170 919 del C S de la J , como apoderada Judicial de AUTOBOY S A , en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 450

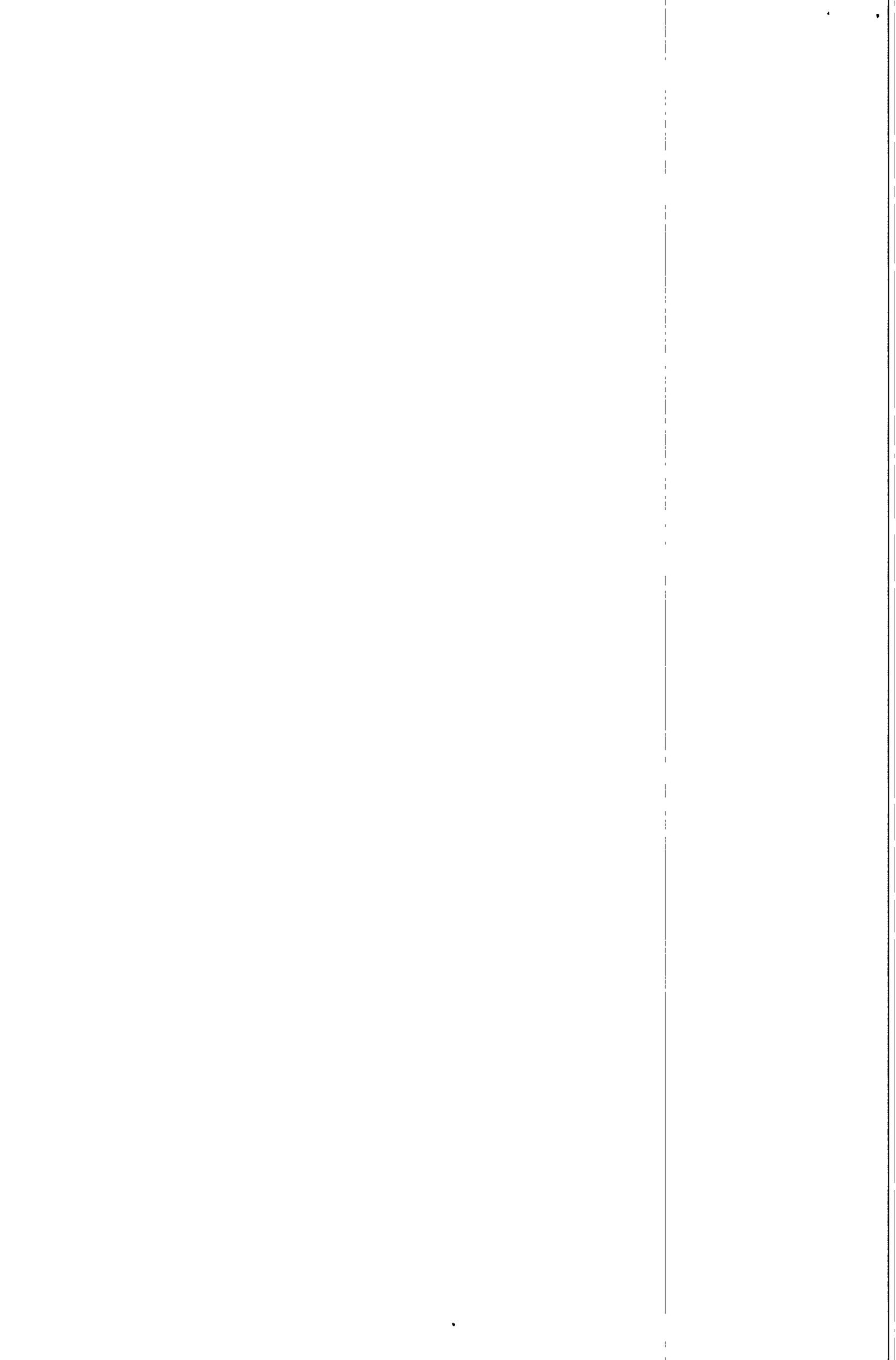
9 - Por Secretaria cítense a la audiencia las partes, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** José Guillermo Benavides

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá

**RADICADO** 15001333300320180006400

**ASUNTO:** Auto admite

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales<sup>1</sup>, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante legal del Departamento de Boyacá**, t al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda, su subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda y su subsanación a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiará al Departamento de Boyacá para aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la Resolución No 00000359 de 16 de junio de 2017 y aquellos que resolvieron los recursos interpuestos por el señor José Guillermo Benavides, identificado con C.C. No. 79 349.737**

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la demanda, la competencia del Despacho se encuentra establecida entre otros, por el factor cuantía, equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CINCO CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PLSOS (\$36 153 494) –fl. 3- correspondiente a 46,27 SMI MV del año 2018 año de presentación de la demanda



- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

**JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado electronico No 29

de hoy **17 AGO. 2018** siendo las 8 00 A.M

*Camilo Augusto Bayona Espejo*  
**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
 Secretario





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Accion Popular  
**DEMANDANTE:** Alfonso Latorre Torres  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá  
**RADICADO** 15001333300320180007000  
**ASUNTO:** Fija fecha de audiencia

Revisado el expediente advierte el Despacho que entidad demandada dio contestacion a la demanda dentro del término otorgado para ello, a través de apoderada judicial

Que a folio 139 obra memorial poder debidamente conferido por el señor German Alexander Aranguren Amaya, apoderado general del departamento de Boyacá, a la abogada Claudia Patricia Silva Campos, identificada con cédula de ciudadanía No 40 046 109 de Tunja, y T P No 134 172 del C S de la J, por reunir el poder los requisitos establecidos en los articulos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda

Siendo procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone

1 - Se tiene en cuenta el escrito de contestacion de demanda presentado por el Departamento de Boyacá

2 - **Fijar el día lunes diecisiete (17) de septiembre de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m) en la Sala de Audiencias B1 – 1, para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO**

4 - Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Silva Campos, identificada con cédula de ciudadanía No 40 046 109 de Tunja, y T P No 134 172 del C S de la J, como apoderada Judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 139

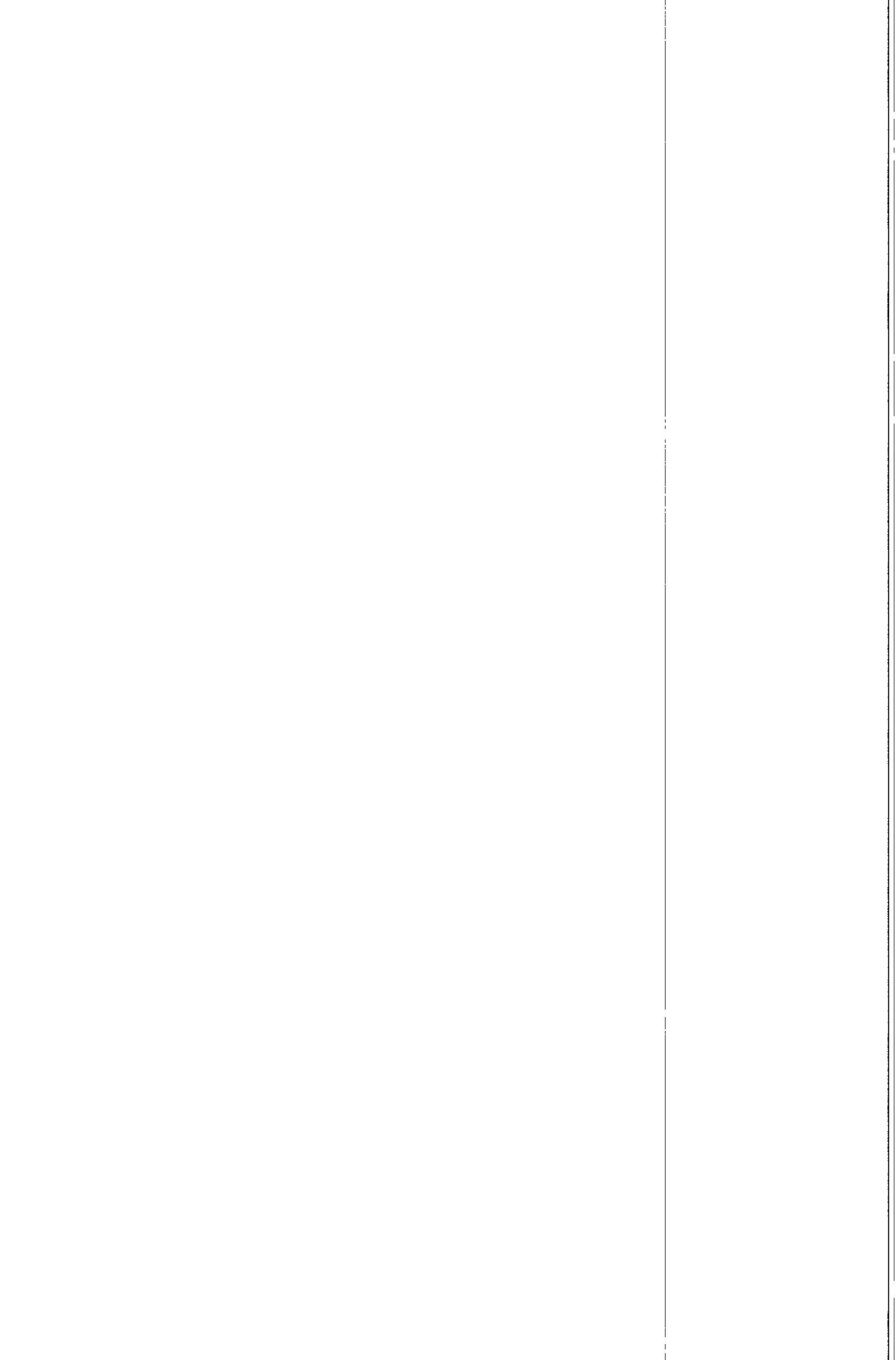
5 - Por Secretaria citense a la audiencia las partes, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>  <u>17</u> AGO 2018  de hoy _____ siendo las 8 00  A M _____</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>  Secretario</p>	
---	--





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**DEMANDANTE:** E S E Nuestra Señora de la Paz de Quipama

**DEMANDADO:** Nueva Flota Boyacá S A , y Agustín Yepes Ramírez

**RADICADO** 15001333300320180007900

**ASUNTO:** Inadmite demanda

Observa el Despacho que mediante de 21 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá rechazo la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la E S E Nuestra Señora de la Paz de Quipama contra la Nueva Flota Boyacá S A , y Agustín Yepes Ramírez, por falta de jurisdicción, y dispuso enviar las diligencias a los juzgados administrativos de Tunja para su conocimiento (fl 42), por lo que se dispone avocar conocimiento de la presente demanda

Establecido lo anterior, y revisada la demanda de la referencia, presentada por la E S E Nuestra Señora de la Paz de Quipama contra la Nueva Flota Boyacá S A , y Agustín Yepes Ramírez, se **inadmitirá** por las siguientes razones

**1. Requisitos de la demanda.**

Como quiera que la demanda inicial fue presentada ante la jurisdicción civil, la misma deberá ser adaptada a los requisitos establecidos en el Título V de la Ley 1437 de 2011, en especial

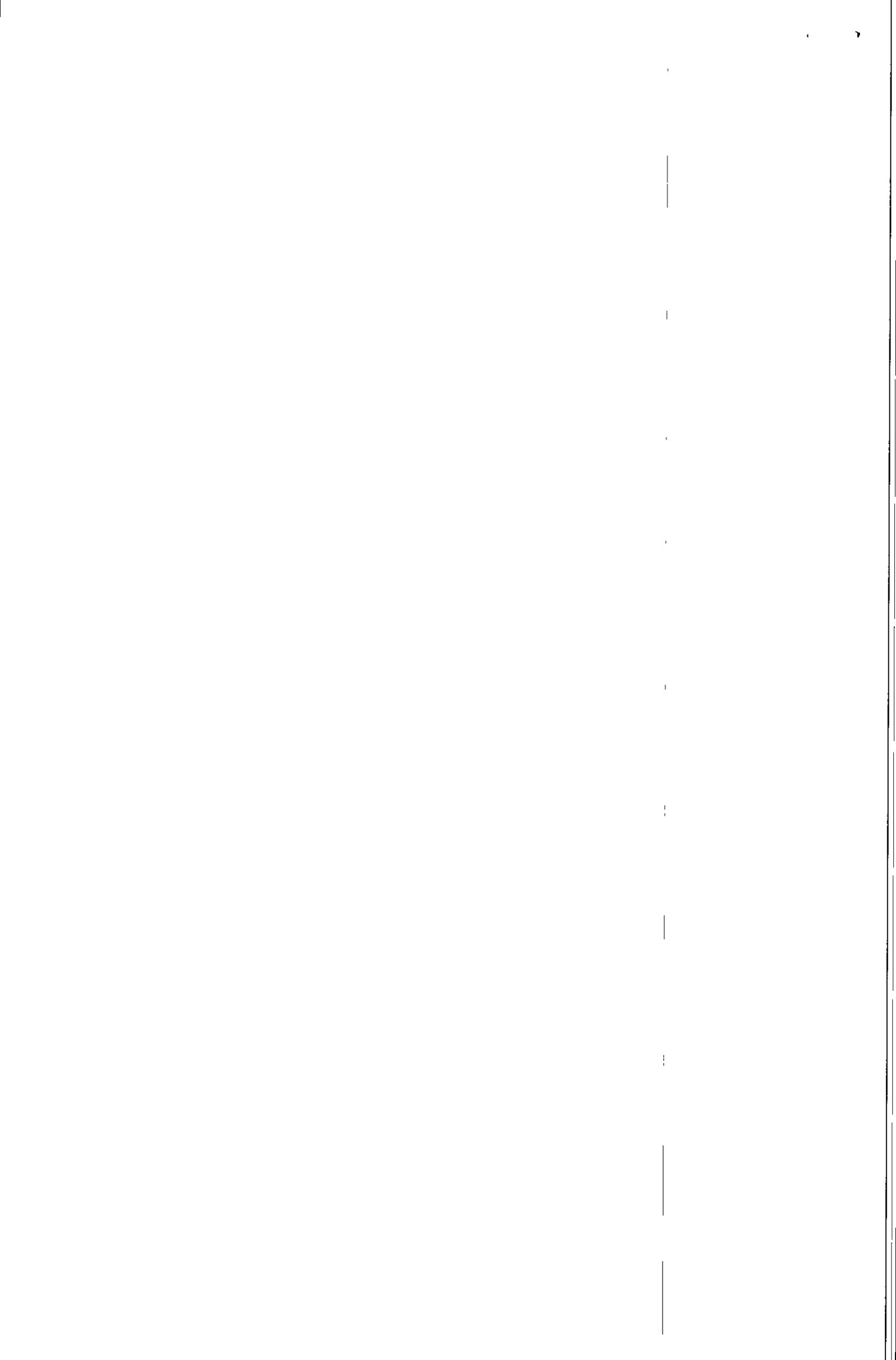
**a. De la representación de las partes**

Se encuentra que no se acreditó la calidad en la que comparece la señora Jacqueline Rincón Córdoba, quien manifiesta actuar como representante legal de la E S E Nuestra Señora de la Paz de Quipama, pero no aporta el acto administrativo de nombramiento acta de posesión y certificación de vigencia en la ocupación del cargo, necesarios para poder tener a la poderdante con o la legitimada para otorgar el mandato

Igualmente, se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación de Nueva Flota Boyacá S A , el cual es necesario para demostrar la capacidad de dicha persona jurídica para comparecer al proceso

**b. De las pretensiones de la demanda.**

Verificadas las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas no se encuentran debidamente individualizadas, pues no se discrimina los perjuicios pretendidos, con su adecuada cuantificación, pues los perjuicios deben ser identificados como materiales –daño emergente y/o lucro cesante- o inmateriales, y la cuantía correspondiente a cada uno



### **c. De la conciliación prejudicial**

Se encuentra que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada ante la jurisdicción contencioso administrativa, requisito de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA

### **d. De la estimación razonada de la cuantía**

Se encuentra que la cuantía no fue debidamente discriminada y razonada, pues no se señala a que obedece la suma de \$5 000 000 establecida en el libelo correspondiente, lo cual debe ser subsanado

### **e. De los fundamentos de derecho**

Se advierte que los mismos se encuentran ajustados a las normas de carácter civil, por lo que deberán ser adecuados a las normas de derecho administrativo y demás aplicables a la materia

### **f. Del poder aportado**

Revisados el poder otorgado se advierte que el mismo no fue conferido en debida forma, en la medida que no es claro el objeto del mandato al no señalarse de manera expresa la autoridad judicial ante la cual lo otorga, ni el hecho dañino por el cual se confiere el poder, ni el medio de control para el cual se confirmó el mandato

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 74 del Código General de Proceso dispone “ *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* ”, es menester requerir a la parte actora para que adecue el escrito de poder

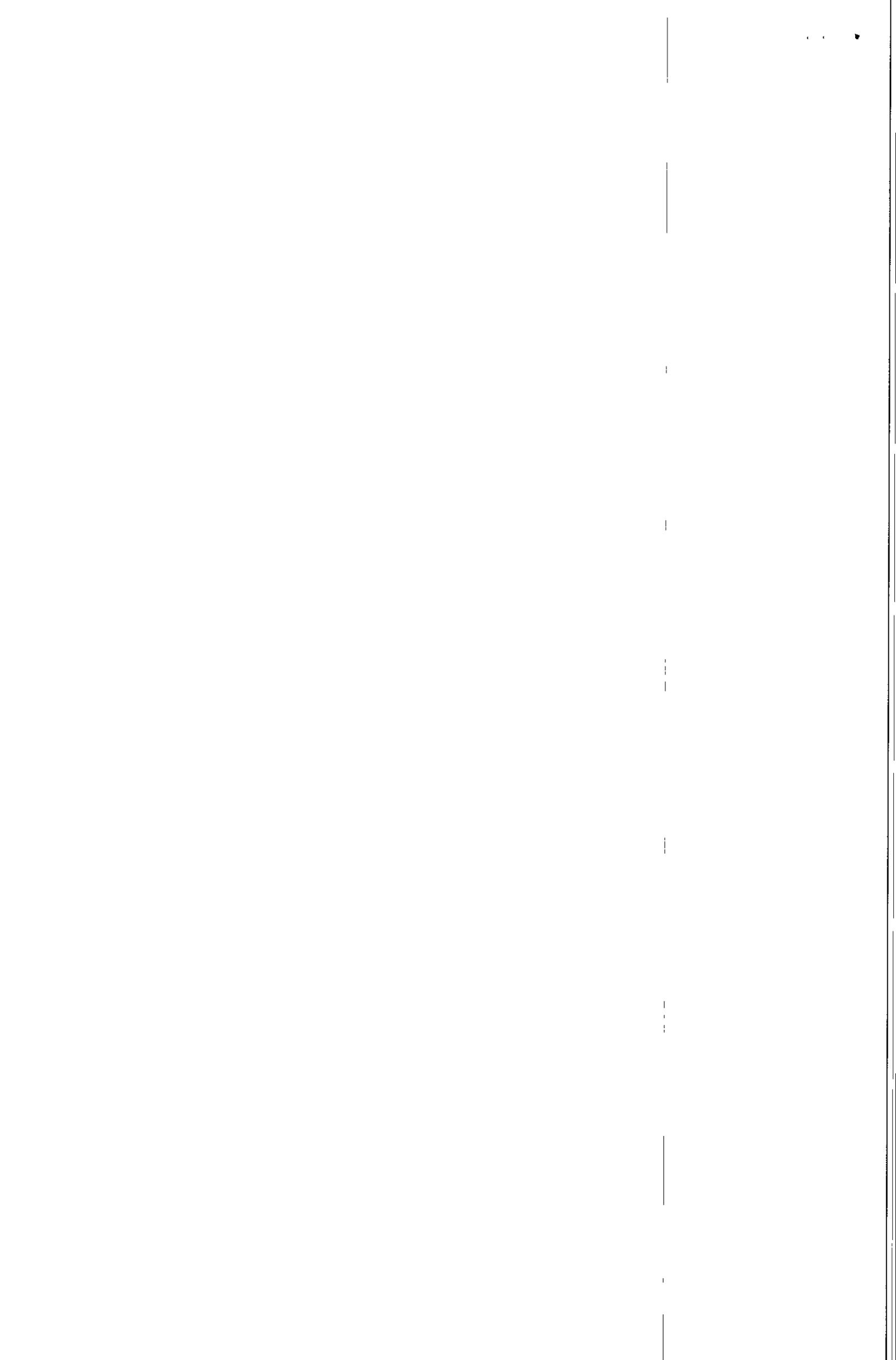
Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, hasta tanto no se aclare la situación descrita previamente, advirtiéndole que el mandato debe guardar congruencia con el escrito de demanda

### **g. De las direcciones de notificación**

Se advierte que no se aportó las direcciones de correo electrónico para notificación judicial de las partes (de aquellos que tienen la obligación legal de tenerlo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y que es necesario para la realización de las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, situación que debe ser subsanada por la apoderada de la parte actora

### **h. De los anexos de la demanda**

Se advierte que no se aportó con la demanda copia de la misma en medio magnético y en formato PDF, para efectos de la notificación electrónica, ni los paquetes de copias para traslado de cada uno de los demandados del ministerio público y para el archivo del juzgado



Por lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

- 1 Avocar conocimiento de las presentes diligencias
- 2. **Inadmitir** la demanda presentada por por la E S E Nuestra Señora de la Paz de Quipama contra la Nueva Flota Boyacá S A , y Agustín Yepes Ramírez, por lo expuesto
- 3. Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy <b>17 AGO. 2018</b>	siendo las 8 00
A M	
<i>Camilo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>	
Secretario	

|

|

|

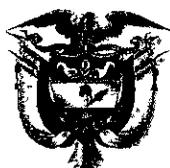
|

|

|

|

|



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

16 AGO. 2018

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Jose Ignacio Bonilla González

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO** 150013333003-2018-00094-00

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA

6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor José Ignacio Bonilla González , identificado con C.C. No. 4.096.452.

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

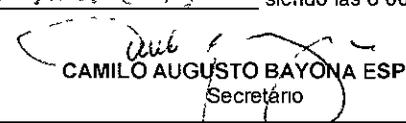
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce al abogado Diana Nohemy Riaño Flórez , como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio (1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifico por Estado No <u>24</u> , de hoy <u>13 AGO. 2019</u> siendo las 8 00 A M
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Claudia Rocío González Niño

**DEMANDADO:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RADICADO** 15001333300320180010200

**ASUNTO:** Declara impedimento

Verificada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que la Juez titular presentó demanda con similares pretensiones a las del libelo introductorio objeto del *sub lite*, esto es, la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, lo cual genera que se tenga un interés directo, y que se encuentre incurso en una causal de impedimento, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C G P , en concordancia con el artículo 130 del C P A C A , que señala

*“Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes*

*( )*

*1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*

*( )*

*6 Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado*

*( )”*

Así las cosas, como quiera que la Juez titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia, y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia

<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído copia del acta individual de reparto de fecha 11 de enero del año en curso, y del poder otorgado en el que consta el objeto de la litis

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

- 1.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción, por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso
- 2.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electrónico No <u>24</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00
<u>AM</u>	
<u>Cam</u> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, **16 AGO. 2018**

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**  
**RADICADO: 150013333003 2018-00107 00**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, y en consecuencia se dispone

- 1 Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá**, al **Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado** y al **Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
- 2 Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
- 3 Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
- 4 Remitir copia de la demanda, y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la entidad enjuiciada y al Delegado del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
- 5 Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
- 6 Durante el término para dar contestación al libelo introductorio, el

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, deberá allegar todas las documentales relacionadas con el Convenio Interadministrativo N° M1112 de 2016, suscrito entre el MINSITERIO DEL INTERIOR – FONSECON y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, el 5 de junio de 2016, mencionado en la demanda, que tenga en su poder La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión
- 8 **RECONOCER** personería al abogado CRISPIN ROBERTO PAVAJEAU VILLAZON, identificado con cédula de ciudadanía No 72 193 211 de Barranquilla y T P No 104 132 del C S de la J , como apoderado Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 24	
de hoy	17 AGO. 2019
A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Acción de repetición  
**DEMANDANTE:** Municipio de Santana  
**DEMANDADO:** Hidalgo Blanco Sánchez  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00214-00  
**ASUNTO:** Aprueba costas

Revisado el expediente, se encuentra que a **folio 0195**, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida el **10 de marzo de 2018 (fls. 184 a 192 vto)**

El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C G P

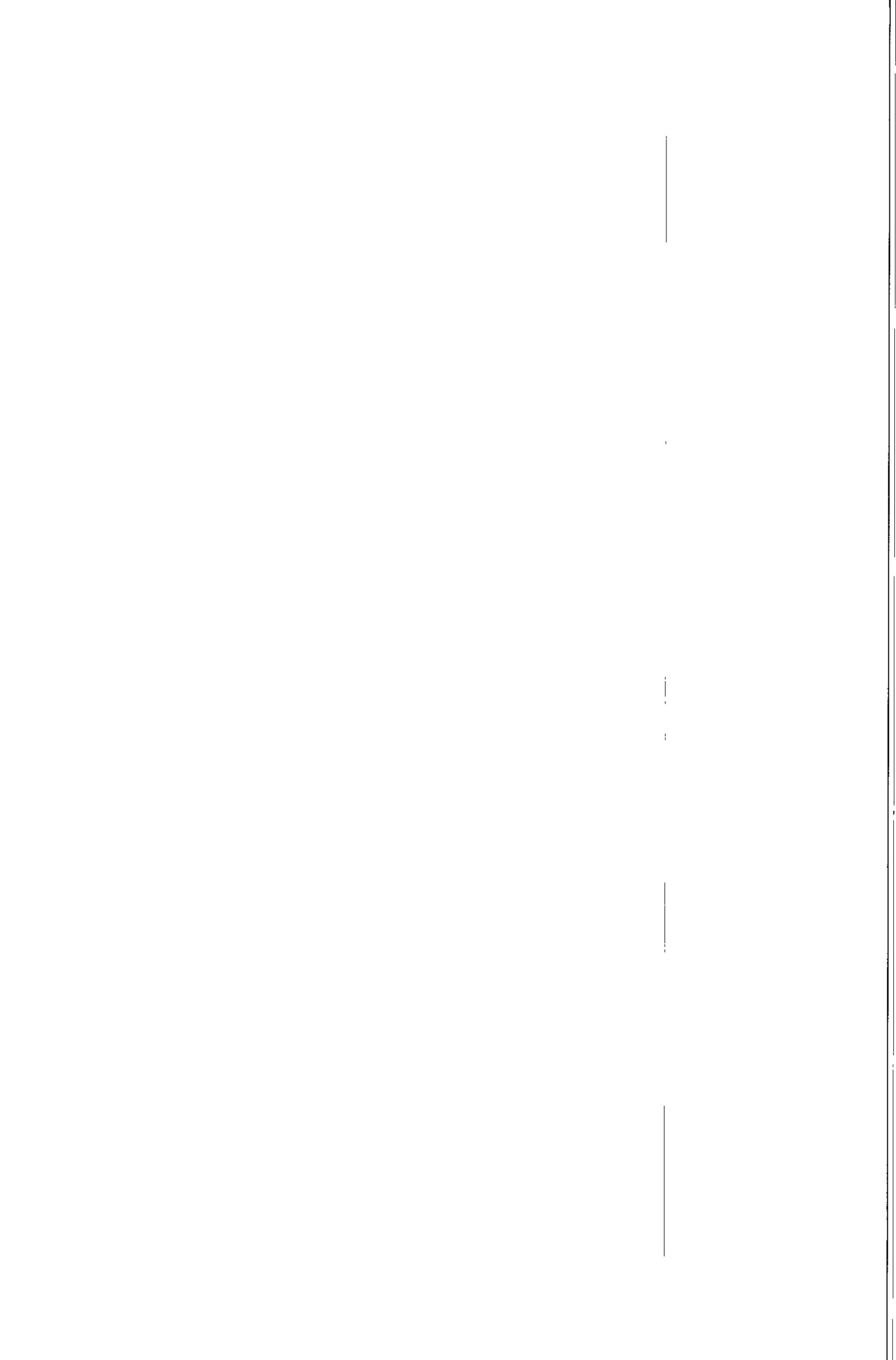
Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia (**fl. 192**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
**EDITA NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

E.A

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>29</u></p> <p>de hoy <u>17 AGO 2018</u> siendo las 8 00 A M</p> <p><i>[Firma]</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario</p>	
--	--





## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo  
**ACTOR:** Santiago Guio Guio  
**DEMANDADO:** Municipio de Chiquiza  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-012-2018-00132-00  
**ASUNTO:** Avoca Conocimiento y Ordena Previo a Librar Mandamiento de Pago

### ANTECEDENTES

- El señor Santiago Guio Guio, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control Ejecutivo, instauró demanda contra el Municipio de Chiquiza, para que se libere mandamiento y ordene pagar sumas de dinero que se derivan de sentencia judicial

Mediante auto de 5 de julio de 2018 (fl 13 vto), el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia, por haber sido éste Despacho el que profirió la sentencia base de la ejecución, lo anterior, con sustento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Atendiendo a lo anteriormente expuesto, éste Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto

- En auto de 28 de junio de 2017, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No 2001-01546, el Despacho dispuso entre otros asuntos, desglosar los documentos aportados por la apoderada de la parte actora correspondientes a la demanda ejecutiva, sin embargo únicamente ordeno desglosar los folios 536 a 542, que contiene en medio magnético el poder y la demanda, pero no los anexos aportados por la apoderada de la parte ejecutante

Teniendo en cuenta que para efecto de la gestión judicial, se consideran parte integral del expediente la totalidad de las piezas procesales, correspondiente a los títulos ejecutivos y demás soportes documentales, los cuales, deben tener la misma identificación y control, el Despacho considera necesario desglosar los folios 438 a 535 y del 543 al 548 del expediente de Nulidad y restablecimiento con Radicado No 150013133003200101546-00,, y disponer su foliatura de manera cronológica en el expediente del EJECUTIVO con Radicado 150013333012 – 2018 – 00132 – 00

- De otra parte, en el mismo auto de 28 de junio de 2017, se dispuso tener como anexo del nuevo proceso ejecutivo el expediente con Radicado No 150013133003200101546-00, sin embargo en atención a que cada expediente corresponde a una unidad documental, se ordenará su desanexo y la devolución al archivo

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: Por Secretaría,** realícese el desglose de los folios 438 a 535 y del 543 al 548 del expediente de Nulidad y Restablecimiento con Radicado No 150013133003200101546-00, y realícese su foliatura de manera cronológica en el proceso de la referencia correspondiente al expediente del EJECUTIVO con Radicado 150013333012 – 2018 – 00132 – 00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: Ordénese** el desanexo en el proceso de la referencia, del expediente de Nulidad y Restablecimiento con Radicado No 150013133003200101546-00, y por Secretaría efectúese su devolución al archivo correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

Ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>29</u> de hoy <u>1</u> AGO. 2018 siendo las 8 00 A M</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición

**DEMANDANTE:** Fiduciaria LA PREVISORA S A

**DEMANDADO:** Hernán Darío Quintero Gómez

**RADICADO** 15001333301420180002200

**ASUNTO:** Auto requiere

A través de auto calendado 18 de abril de 2018, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal del señor Hernán Darío Quintero Gómez, en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una persona natural y por ser la providencia a notificar, de aquellas sujetas a notificación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 198 ibídem<sup>1</sup>

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se ha podido llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda al señor en mención, a pesar de habersele enviado citación para su comparecencia y notificación, el día 29 de mayo de 2018, según consta a folio 77 del plenario, ya que la citación fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72 con la anotación de "No reside" (fl 78)

En virtud de lo anterior, con miras a la celeridad procesal, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue nueva dirección de notificación judicial del demandado a efectos de surtir en debida forma el trámite de notificación personal o en su defecto manifieste su desconocimiento en los términos del artículo 293 del C G P y, con ello poder realizar la notificación por emplazamiento

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**REQUIERASE** a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, aporte al Despacho la dirección de notificaciones del señor Hernán Darío Quintero Gómez, o en caso de desconocer su actual domicilio, realice las gestiones pertinentes de que tratan los artículos 293 y 108 del C G P

<sup>1</sup> ARTICULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Deben notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admitió la demanda. 2. Al demandante, la primera providencia que se dicta respecto de ellos. 3. Al Ministerio Público el auto admisiono de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisiono del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no intervenga como demandante o demandado. 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

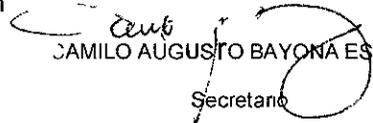
Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C P A C A

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 16 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Miguel Angel Correa Nomezque

**DEMANDADO:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

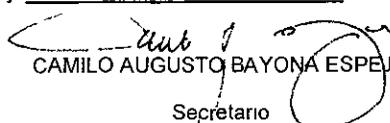
**RADICADO** 15001333300320160031500

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante sentencia de 13 de Junio de 2018 (fls 118-129), el H Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 22 de Agosto de 2017, emitida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y en consideración al traslado del mismo y a la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo (Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017), se dispone avocar conocimiento del expediente y obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notifico por Estado electronico No <u>29</u>	
de hoy <u>17 AGO. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>	
Secretario	





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**ACCIONANTE:** María Concepción Orjuela

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**RADICACIÓN:** 150013333015 2017 0018400

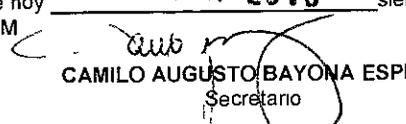
**TEMA:** Fija fecha audiencia inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 29	
de hoy	17 AGO. 2018
A M	siendo las 8 00
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 180 Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

- 1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos  
( )

